

P O R  
**LA IVRISDICION  
 ECLESIASTICA.**  
 Y

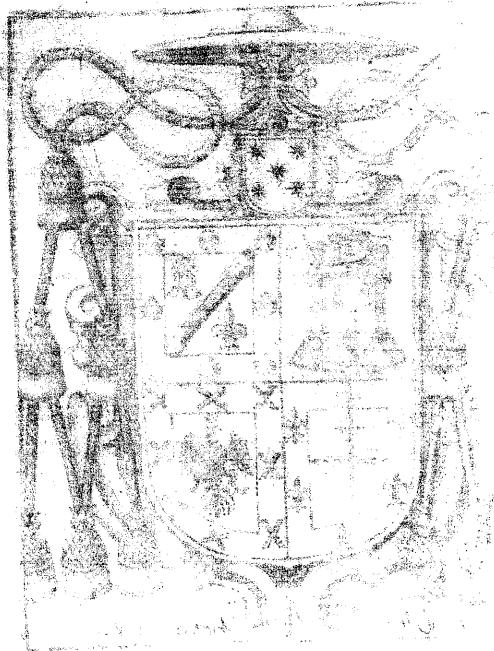
IVSTIFICACION DE LOS PROCEDIMIENTOS DE L  
 Illustrissimo y Reuerendissimo señor D. MARTIN CARRILLO  
 Y ALDRETE Arçobispo de Granada, del Consejo de su  
 Magestad. En el pleyo, y causa

C O N

os señores D. Luis Henriquez, D. Juan Antonio de Molina, D. Fernando de  
 Guevara Altamirano, y D. Zeferino Tomas Alcaldes del Crimen  
 de la Real Chancilleria de Granada.

S O B R E

Algunos puntos de aqueste negocio, y fundame



804

1900-1920

- I** S. TAN PRECISA LA OBLI-  
GACION en los Prelados, y Jueces Ecle-  
siasticos de dar satisfacion al mundo de  
sus procedimientos, batiendo por su  
fama y credito, descendiendo por elrito de lo que  
sinceros se les opone, que seria torpeza conocida  
entre aquella diligencia, vñ docet textus in cap. de  
capitulis 10. dist. D. Hieronymus in epist. 14. apud Au-  
gust. S. Thomas, 2. 2. q. 72. artic. 3. Cicero lib. 1. offi-  
ciorum, Maldonado super March. cap. 24. num. 23. Bor-  
rellus confil. 24. num. 34. Stibellus decif. 43. m. m. 20. Do-  
minus Episcopus, & Prezes Valencuela Velazquez,  
conf. 5. q. 142. n. 31. Augustinus Barbosa omnino vi-  
dendus de pensionibus q. 8. n. 39.
- 2** Si se falso que se le pida a alguno menospreciar su fama  
confirando tan solamente en la buena fe de su concien-  
cia y porque esto se reputa por crudelidad contra su mis-  
mo, D. August. in serm. de comuni. vta Clericorum rela-  
tor, in cap. nullo 12. q. 1. ibi: Qui fidens conscientie sue ne-  
gligit suam famam crudelis est. D. Gregorius sup. Eze-  
chiel homilia 9. S. Antonius 2. p. tit. 2. cap. 4. q. tit. 8.  
capit. 3. Silvester, querido concubilia infire. Soto. lib. 4.  
de iust. & iure, q. 6. S. ex qua in ob. q. 1. cap. 12. n. 10.
- 3** Principalmente quando la accion de cuya justifi-  
cacion se duda toca en lustre, decoro, y defensa de la  
jurisdiccion de la Iglesia, o se dimana de Christo, que  
en entonces no se puede escusar el dar la razon de la causa  
justa, y motivo q. se tuvo en ella, satisfaciendo a los que  
la juzgan por injusta, como lo hizo Christo, aquello  
Señor, que aunque dissimulo las injurias, que a su san-  
tissima persona hizieron, no empero quiso dissimular  
aquellas que tocaban a su dignidad, y Imperio. Y  
así aiendole acusado, Hunc inuenimus subercentem gen-  
tem nostram, q. prohibentem tributa dari Cesari, q. dicen-  
tem se Christum Regem esse: Dize S. Iuan Chrysostomo,  
in Cat. D. Thomae S. Iohan. cap. 18. vers. 37. Que comen-  
gó luego a dar satisfacion de aquella acusacion, ibi:  
Ex nosandum est, q. uad suam humiliacionem ostendit, duxi di-  
cents-

*censibus quoniam malefactor est, serebat silens, quando vero interrogatus est de Regno, tunc locutus est apud Pilatum crucifixum eum, q) redicens ad Altiora, q) offendit se nihil verum operatum esse, &c.*

4 Por lo qual es cierto, que el Prelado Eclesiastico tiene obligacion a dar satisfaccion de si, y boluer por su fama, quando de no hazerlo, redundia en menosprecio de la Iglesia, o de sus sucesores, vti docet Iesius de iust. q) iur. lib. 2. cap. 31. dub. 24. à n. 12 4. Sotus de iustit. q) iure, dict. lib. 4. q. 6. à n. 3. & facit que tradit Rebellois de restit. fam. 2. q. 3. Paulus Laiman lib. 3. tractat. 3. part. 2. cap. 3. q) 7. Sayrus in clavis reg. lib. 22. cap. 7. nn. 13. q) 14. Nauarr. in Manuali cap. 18. nn. 28. q) 46. Simanc. de Catholic. instit. cap. 26. n. 1.

5 Y asi por esta razon, y para aqueste intento nos ha sido forzoso para el complemento de la justificacion de todas las acciones del señor Arçobispo en aqueste negocio, y que no se halle en todo el, alguna que no este fundada dar aora a la estampa este papel, despues de auer sacado aluz otro sobre diferentes puntos deste pleyto.

6 Pero para que mas bien se conozca esta justificacion en lo que se ha de fundar, y se descubra claramente eo el zelo, piedad, y mansedumbre, que ha procedido su señoría IllustriSSima, es preciso referir con puntualidad el hecho deste pleyto, assi de lo judicial, como de lo extrajudicial, cuya simple relacion es la mas efficaz persuasiva de la justicia del señor Arçobispo, que es como se sigue.

## Relacion del hecho.

7 **D**I O principio a este pleyto, vna carta requisitoria, despachada en 26. dias del mes de Agosto del año passado de 1644. por el Provisor del Arçobispado de Scilla para el de Granada, para que procediese contra los señores Alcaldes del

3

Crimen de ella, a que le remitiesen a don Diego de Espinosa Clerigo de menores Ordenes con Capellania colada, y posesion de ella, que de su orden auian traydo preso a la carcel Real desta Corte, y le auian sacado de lugar sagrado por algunos delitos muy graues, que se le imputauan, y que en el interin no inouassien con penas, y censuras precisas, y para ello hiziesen caucion juratoria.

**B** La qual requisitoria se presentò ante el dicho Procurador juntamente con otros autos que a ella vertian arrimados, de cuya narrativa claramente constaua, que don Diego era Clerigo de menores Ordenes con Capellania colada, y posesion de ella con los demas requisitos del Concilio, y que con violencia le auian sacado de lugar sagrado.

**9** Y auiendose pedido por parte del dicho D. Diego su acetacion, y entero cumplimiento, salio auto en 15. de Setiembre del año de 644. en que se mandò cumplir, y executar, segun, y como en ella se contenia, el qual se notificò a los señores Alcaldes, de que apelaron, y protestaron el Real auxilio de la fuerza, y pidieron que se entregassen los autos al Fiscal de su Magestad, para que dixesse y alegasse lo que le conviniesse a la defensa de la Real jurisdiccion.

**10** En cuyo cumplimiento en 31. de Março del año passado de 645. se entregò el proceso al Fiscal de su Magestad, y en 2. de Mayo del dicho año presentó perito declinando la jurisdiccion del Procurador, pidiendo se declarasse por no Juez, atento a que los delitos de don Diego eran tan atrozes, que por ellos auia perdido el privilegio del fuero, presentando vna informacion sumaria, que resultaua contra don Diego, que aun para con los mismos Alcaldes era de ningun momento, por estar entonces en la Sala el proceso en juzgio sumario, por lo qual no se haze relacion de dichos delitos en este papel; y

porque quando fuessen tan atrozes como se postula, y realmente estuviessen prouados en plenario, que se niega, son de ningun momento para los tercios en que ya estamos, & de illis diximus latè irresolut. moral. Artic. I.

¶ 2 Diose traslado de todo a don Diego, y auiendose oydo a las partes en justicia, el auto fue, que se cumpliese lo propuesto en 15 de Setiembre.

Apeló del el Fiscal de su Magestad, que recurrió por vía de fuerza a esta Real Chancilleria, pretendiendo, que el Provisor la hazia en conocer, y proceder, o al menos en no otorgar a las partes sus apelaciones; y auiendose llevado a ella los autos a pedimiento del dicho Fiscal, y sin embargo de lo que entonces latamente alegó en Estrados, se declaró por vna Sala de señores Oydores, *Que oyendo el Provisor al Fiscal de su Magestad sobre el Clericato, y inmunitud, no hazia fuerza.* Y en quanto al articulo de la caucion juratoria, por no auerse conformado los señores Oydores, la remitieron a otra Sala a donde tambien se vio, y estuuo muchos dias sin votar, aunque la parte instaua, pidiendo la determinación.

¶ 3 Estando el pleito en este estado, y los autos en la Chancilleria, por estar pendiente todaavia el articulo de la caucion. El Sabado dos del mes de Setiembre del año pasado de 1645. tuvo noticia el Provisor que los señores Alcaldes en su Sala estauan viendo en disertina el pleito, y cuala de don Diego, ~~y~~ que al principio parecio no ser esto posible, considerando, que tales ministros, no solo no auian de burlar un auto de fuerza, que hasta entonces se auia dado en favor de la Iglesia, sino que para buen exemplo de los Eclesiasticos, auian antes de afectar obediencia, cumplimiento, y estimacion del: (aunque no vieras litis pendientia ante el Eclesiastico) con todo se supo concertidumbre, que auian condenado a don

adon Diego a muerte de horca, sin embargo de su  
placacion, ni orto receso, y cortar la cabeza parale-  
uarla a la Puebla de Campillos, y que para disponer  
ley y executar lo lo tenian ya en la Capilla.

El Fiscal Eclesiastico se querelló de los señores

34 Alcaldes haciendo relacion de todo lo refecto, y  
atiendose recibido informacion sobre ello, y con-  
stando ser cierto lo contenido en dicha querella,  
procedio el Provisor a declararlos en las censuras,  
que les auia cominado en las primeras letras de in-  
hibicion, y superseñoria, y de participantes, hasta po-  
ner Eclesiastico entredicho, lo qual executo en el di-  
cho dia dos de Setiembre, a la campana de la Ora-  
cion, auiendo precedido las diligencias necessarias,  
que justifican estos procedimientos.

35 Y en este mismo dia temerosos los señores Oydo-  
res de qre semejante resolucion procedia de su o-  
racion en no auer declarado sobre la caucion, dic-  
rieron su segundo auto, en que dixeron: Que en apre-  
matar al Provisor a los Alcaldes a que hizieren ejecucion juz-  
gatoria de no inostrar en la causa de don Diego de Esproneda,  
no haria, ni cometia fuerza, y se lo remitieron rapido.

36 Y aunque se hizo notoria al señor don Fernández  
Altamirano uno de los Alcaldes, en su persona y a  
los demás compáñeros suyos, que por no poder ser  
avidos, se dexó en sus casas traslados autorizados del  
auto, juntamente con otro que en su ejecucion, y  
cumplimiento prometió el Provisor, para que hizie-  
sen la campana juzgatoria, sin embargo proleguijan en  
su intento, teniendo a don Diego en la Capilla, y as-  
siste fui disponiendo el poner cesatio a diuinis. Y con  
efecto se hizo el Domingo 3. del dicho mes, al mediodia,  
no quedando en la Iglesia mas diligencia que  
hacer para el reparo de tal resolucion.

37 Despues de auer cumplido con esta obligacion,  
considerando el señor Arçobispo, que el auer decla-  
rado los señores Oidores en fauor del Eclesiastico

el articulo de la caucion, podia mover a los Alcaldes a hacer alguna menos atenta resolucion, por dexar que esto era contra la autoridad de su Sala; solicito con diversos papeles, que escrivio a don Fernando Altamirano, que se ajustasse la materia.

8 Y auiendo venido el dicho dia Domingo por la tarde a casa de su señoría Illustrissima, juntamente con el señor don Luis Henriquez Presidente de la Sala, secretario el medio mas a propósito para escusar la caucion, y asegurar a la Iglesia de alguna inouació judicial, y parecio, que el mas a propósito de todos, era el reponer todo lo inouado por ellos desde el tiempo que se les notificò las primeras letras, q por ser todo nulo conforme a derecho lo decian ellos hacer.

9 Tomaron resolucion por entonces, y asi se fusieron diciendo, que lo tratarian con los demas Alcaldes sus compañeros, y suspendieron por todo el Lunes quatro del dicho mes la ejecucion de la sentencia que estaua señalada para aquel mismo dia, encuadrya noche a hora como a las ocho de ella, vino al palacio Arçobispal el señor don Fernando Altamirano a decir de parte de la Sala, que como se alcaſſetan todas las censuras suspechadas la ejecucion de la sentencia, a que respondio su señoría Illustrissima, que no podia venir en este medio, porque asi antes podian libremente executar los señores Alcaldes su sentencia, quando menos se peregrinase, y que esto solo podia imputar a gran culpa al señor Arçobispo, y anriendoſe resuelto en esto su señoría Illustrissima, pidió el dicho don Fernando los dos autos de fuerça, que se dieron a fauor de la Iglesia, y anriendolos visto, sacò y tanto de ellos chiva miembrete, y se fue a dar respuesta de lo que decia el señor Arçobispo a la Sala, que a aquella hora quedaua junta.

10 Y la resolucion que tomaron, fue dar garrote aque-

7

en aquella misma noche con no pequeña arrozada a  
don Diego de Espinosa, y una noche de la carcel de Cor  
cagua, y le nació despues al dia hora a la hora y media hora de la  
en el horario para que en la mañana M. rtes y. de Señ  
tibmbo le muriese el que iba por delante, a ella con  
corona abierta, faltando asi hacer publica la inju  
ria del estado Clerical, y el Precio de su esfuerzo, al que  
lo oyo lo qual a instancia, y pedimiento del Fiscal  
Eclesiastico, les declaro el Provisor por incurso en  
las censuras del Canoh; Si quis fuerit de libelo, y Bula  
la in Cena Domini, y demas impuestas por derecho  
contra los que cometen semejantes culpas, y delici  
os, y como tales mandò fuese a puestos, y publica  
dos en las Iglesias, y partas publicas desta Ciudad, pa  
ra que los tuiescas por tales, hasta tanto que hecha  
penitencia mereciese el beneficio de la absolucion  
de quien se la devuiese, y pudiere dar.

**D 2** Y este mismo dia 5. del dicho mes estando peni  
diente el cuerpo de don Diego en la horca, el Fiscal  
de su Magestad dio peticion ante el Provisor, pidien  
do la absolucion llanamente para los señores Alcal  
des, y demas excomulgados, y que se alçasse el celo  
tio, protestando los daños de lo contrario, lo qual  
se contradixo por el Fiscal Eclesiastico, pretendien  
do, que se auia de denegar todo lo pedido por la par  
te contraria, repeliendo las peticiones del Fiscal de  
su Magestad del proceso, declarandole por no par  
te, atento a que la culpa de su castigo era inobediente de  
los señores Alcaldes era particular y distinta de la  
desobediencia de la jurisdiccion Real, en que solo era parte  
formal el dicho Fiscal, y no en esta que era muy di  
ferente.

**D 3** Determinolo asi el Provisor, y despues de algu  
nas instancias, parece, que en 14. del dicho mes de  
Setiembre, los dichos señores Alcaldes por su procu  
rador, y con su poder especial dieron peticion ante  
el Provisor, pidiendo por ella se les diese absolucion,

al qual se mandaron a los autos, y con vista de ellos, por uno que preveyó dicha discordia, mandó que se alcance el costillo y entre dicha pueste en toda la ciudad de Granada, y sus exterritorios, exhortando las Parroquias de Santa Ana, S. Joseph, Santiago, y S. Justo, y Pastor, donde vinieron quatro Alcaldes excomulgados, en las cuales quedó puesto el mero dictamen del dicho Oficio de Setiembre, auiendo el

24 Ilustrissimo señor don Martín Carrillo y Aldrete Arzobispo de Granada auocado a su la causa de que estaua conociendo su Pionerof: ante su Señoría Ilustrissima presentó petición el Fiscal Eclesiástico, pretendiendo se les auia de denegar la absolución pedida por los Alcaldes, hasta tanto que en ellos se reconociese bastante dolor, y arrepentimiento de la inobediencia, desacato, y injuria hecha a la Iglesia, y vuiessen satisfecho, y pagado la pena de los 500 ducados en que auian incurrido, por auer incuado, más los intereses, daños, y menoscabos, que se auian seguido del cessatio, que duró 12 dias, y que quando se les vuiesse de dar la absolución, se les auia de imponer demás de lo dicho las mayores, y mas graues penas y penitencias por derecho establecidas.

Dado traslado a la parte de los señores Alcaldes,  
25 salio el Fiscal de su Magestad por su petición de 20. del dicho més, alegando que se auia de dar la dicha absolución llanamente, sin las calidades que pretendia el Fiscal Eclesiástico, sobre la qual vuo diuersas demandas, y respuestas por las partes, que fue en lo que vino a parar este pleito, y auiendose concluido por ellas.

26 El dia 28. de Setiembre del dicho año de 645. preveyó auto el señor Arzobispo en que dixo. Que habiendo traer los señores Alcaldes la cabeza que fue cortada del cuerpo del dicho don Diego de Espinoza de la parte donde estaua, para que a su costa se enterrase con el cuerpo, y pagando cada uno 200 ducados, en que moderaría la pena de los

8

de los y de la comunidad por su servicio en el año de inouacion de  
la mitad para gastos de guerra, que se d'logrará hacer con  
más infarto, y la otra mitad para otras piezas, y gastos de juz-  
gacion, y obligandole a pagar la cuota de sueldo y encomienda del vecino  
de los y cesación de alcurnia, y en su libertad señalmente por no  
de resarcimiento, y multa grande dada a la Iglesia Alcaldes  
policiales de esta Ciudad, para la desfada y derrota excommunicante  
que quedó declarada; estando la puesta en el Consistorio de darse  
la conformidad a derecho y disposición de la Iglesia, y en quanto a las  
censuras del Canon, Bula de Causa y sagradas canonizaciones  
en que fueron desclarados falsas Proclamaciones incendiadas, que  
acuñiesen antigüedad en el lugar de derecho, y ha siendo  
algunas reservas en el dicho título contenidas.

27 Del qual auto apelaron los señores Alcaldes y:

el señor Arzobispo les otorgó sus apelaciones, y al  
Fiscal Eclesiástico, que tambien la interpuso de no  
acertar penas mayores, y mas graves que las penas  
perjudiciales inouaciones qd. hoy A 20 de Mayo de 1615.

28 Estando el pleito en este Estado, dieron cuenta

los Alcaldes en Madrid, y a instancia del señor Fiscal  
del Consejo, se despatchó una prouision para que  
de nuevo se llevase a dho. el pleito por vía de fuerza,  
y de luego absolviese el señor Arzobispo por 40.  
dias, y atendiendo dado a ella ésta carta puesta, escuchado  
su cumplimiento, se llevó a sobre cartas, y vino  
otra con 80 días, la qual con alguna dificultad ob-  
decio su Ilustríssima, y mandó al notario de la corte  
que remitiese los autos al Consejo.

Pero por qd. duráte el dicho término no se auia des-  
pachado en el Tribunal Eclesiástico, ni determini-

nado se sobre él, se dio otra prouision, para que los  
80 días se propagasen a otros 40. mas, la qual cum-  
plió el señor Arzobispo y al fin de ellos se tuvo noti-  
cacia, que ya se auia despachado el pleito, y que se  
auia remitido al señor Presidente de la Chancillería  
una prouision, o carta acordada muy perjudicial pa-  
ra la jurisdiccion Eclesiástica, en que se dava forma al

Ecle-

Frustatico, para q absolviese a los señores Alcaldes.

30. Bien, que por q de nro. pasado el término viximo  
de los dichos 40 dias, antes que llegasen a Granada,  
hube dicta carta acordada, se le hicieron la declarar de  
participantes los Alcaldes, y fueron puestas en las  
tablas ppr publicas o xcomulgados, y se bolvió a  
poner y guardarse en el dicho en su Particularias.

31. Y porq se oyo en ello q de q uisicarse esa pro-  
vision al señor Arzobispo, podian resultar algunos  
incovenientes e inquietudenes, q diesen los Alcal-  
des intentar otra medida, y asi por su parte, y con or-  
den del señor Presidente de esta Chancilleria propria-  
sieron a su señoría Ilustrissima personas de estas d.  
ambas facultades diligentes en dies, para q se consig-  
uese la absolucion con alguna apariencia de satis-  
faccion a la Iglesia, q qdase en q opinióndel la

32. Y despues de varias instancias, conferencias, y tra-  
tados, vino el señor Arzobispo en q en quanto a  
la pena pecunaria q les auia impuesto a los señores  
Alcaldes, la remitiria, dñdo ellos peticion en q  
la pidiesen, allegado para ello la necesidad en q  
se hallaban, respecto de sueldo.

33. Pero q en quanto a la absolucion, lo q ue haria  
era cometerla al señor Obispo de Teriopoli, para  
que la diesen con las vestiduras Pontificales y a scis-  
cia de doce Presbiteros dentro de la Iglesia del Sa-  
grario, con el Psalmo, Preces, y Oraciones del Ponti-  
fical, y Ritual Romano, q que se añadio, q que extra  
cialmente se auia de q se diera la cabbca de D. Die-  
go, y traerla de la parte donde el qdijo no obri.

34. Atiendo venido en todo esto los señores Alcal-  
des el dia 27 de Febrero de 1646, en presencia del se-  
ñor Presidente, tapataron solo en hazer el juramen-  
to de *partendo mandatis Ecclesie*, segun el dia siguien-  
te 28, dixo al señor Arzobispo una de las personas  
mas graves q mediauan la materia, y auendole  
dado a esta vna exemplar de quatro señores Oidores  
que

que muy pocos años auia le auian hecho, y aduertido de otros, y de la practica observada en esta Ciudad, fue a casa del señor Presidente a donde estauan juntos los Alcaldes, a los quales enseñó el dicho exéplar, y dio noticia de todo lo demás, y despues de auerlo conferido se resolvieron en hacer el dicho juramento.

**35** Y en la tarde del dicho dia 28. de Febrero, vino la misma persona con la peticion firmada de los cuatro Alcaldes, en que atendiendo a su necessidad, pedian la remision de la pena pecunaria, para que el señor Arçobispo la vierse, que respondio que estaua bastante, y en borrador escriuio el auto, qual pie della se auia de poner, el qual remitio a los señores Alcaldes, para que se viessen, y embiaran a decir a su señoría Illustissima, que estaua bueno, y solo lo hizieron reparo en que en el se decia; que la absolucion passase ante el notario de la cedula, y se ofrecio de parte del señor Arçobispo en que quitaria esta palabra.

**36** Y estando ya como dicho es ajustada la materia entre personas de grado puesto y vencimiento, creyéndose, q el dia siguiente se auia de dar la absolucion a los señores Alcaldes, deuieron de entrar en despacho parcer, porque desde dos de Março hasta el diecisiete del mismo mes, no hablaron, ni trataron mas de la materia, y despues se entendio, que auian dado cuenta al Consejo, y suspedido la resolucion hasta tener su respuesta.

**37** Pero en el dicho dia 21. a hora como las nueve de la noche, vinieron dos de las dichas dos personas de parte del señor Presidente, diciendo, que los señores Alcaldes venian en dar la peticion, que hasta aquel tiempo tenia el señor Arçobispo en su poder, dar la cabeza de D. Diego, y hazer el juramento de parendo mandatis Ecclesie, pero que pedian que el señor Obispo de Termopyli diese la absolucion

sin el ornato Pontifical, y sin la assistencia de los doce Presbyteros, y aunque aquella noche no tomó resolucion el señor Arçobispo, pero siédo muy instado, y auiendosele representado algunas razones, con deseo de evitar mayores inconvenientes, el dia siguiente vino su Illustíssima, en q dissimularia, que el señor Obispo de Termopyli omitiese questa solemidad, y las personas fueron a dezílo al señor Presidente.

38. Y siendo así, que con esto estaua ya ajustada por dos veces la materia, y que el señor Arçobispo aqua concedido otras tantas, lo que los señores Alcaldes le auian pedido, boluieron a responder, que aceruan la gracia, en quanto a recibir la absolución, pero q el juramento de parendo mandatis Ecclesie, que auiendo considerado bien, no podian venir en hazcrle, sin embargo de auer dicho, y assentado dos veces, en diueras ocasiones, que lo habian.

39. Y considerando el señor Arçobispo, que esta materia se trataba de parte de los señores Alcaldes có muchas veleidades, y variación, y que no podia permitir que se omitiesse una cosa tan asentada en derecho, y costumbre, principalmente en este Arçobispado de Granada, y tan necesaria para asegurar para en adelante, [en la manera que se puede] a la Iglesia de semejante atropellamiento, respondio a las personas que venian con el recado, que no podia venir en lo que le pedian. Y por auer escrito en esta razon el señor Presidente al señor Arçobispo, dixo, que a la tarde iria a verse con su señoría, y auiendo hecho, y considerado la materia, no se pudo ajuntar, con lo qual los señores Alcaldes recurrieron al remedio de la carta acordada.

40. Y auiendo llegado a su casa el señor Arçobispo aquella misma tarde Viernes 23. de Março, vino un escriuano de la Sala del Crimen, y notifico la pruision,

11

uision, o carta acoplada de los señores del Consejo, susfecha en 12. de Febrero dese año de 146. que en sustancia conclyue: Que pareciendo ante su señoría Illustrissima los Alcaldes del Crimen d'esta Chancillería a obediencia de la Santa Madre Iglesia, les de penitencia saludable a sus conciencias, con que no sea publica, ni pecuniaria, sin declarar, si en este negocio se hacia, o no fuerza auiendo ido por este recurso solo al Consejo, a la qual luego incontinenti respondio el señor Arçobispo con todo respeto, representando el estado de la causa, y diciendo, que auia otorgado a los reos sus apelaciones, que es lo que le tocó, pudo, y debió hacer, con que de su parte auia cumplido, que los señores Alcaldes no lo hazian, ni cumplian lo que se les estaua mandado por el auto de 28. de Setiembre, y con las calidades en el contenidas, y que assí no podia darles la absolucion, que tanto deseaua dar.

**41** Esta respuesta se remitió al Consejo, y parece que en 27. de Abril se sobreearró la dicha prouision, para que el señor Arçobispo absoluiese en la forma que se ha dicho en la primera carta, con cominación de las temporalidades, pero antes de notificárla boluieron a repetir sus instancias, y estando asentada otra vez la materia, segun dixo a su Illustrissima el Viernes por la mañana 11. del mes de Mayo, uno de los medianeros de ella, estando ya para efectuar, aquél mesmo dia por la tarde, entró uno de los pajes de guarda a dezir al señor Arçobispo, que estaua en la antesala un escriuano del Crimen, que queria entrar, y auiendo tenido licencia para ello, y entrado, sacó la prouision sobre carta, y se la notificó.

**42** A la qual respondio su señoría Illustrissima de-  
la manera. Que reconociéndo se por el vassallo mas obligado al servicio del Rey nuestro señor, siempre auia procurado, y deseado servirle, obedecerle, y executar sus Rea-

les mandados con la mayor puntualidad, y deseo de escri-  
tar que le ha sido posible, como lo haria mientras Dio su  
diese vida, en todo, quanto su conciencia le permitiesse, y  
si en algõ de dexasse de bajar, conforme a ese deseo, seria juz-  
gando que no lo puede hacer con seguridad de ella, y cre-  
yendo que su Magestad, como tan Catolico, y Religioso  
Principe se tendría por bien servido del zelo con que su se-  
ñoría Illusterrima deseaua cumplir con la obligación de  
Prelado Christiano, en que su Magestad se sirvió de po-  
nerle. Y que en este negocio ha hecho de su parte todo lo que  
ha podido, y dejado en conciencia, conforme a lo dispuesto  
por derecho, y sagrados Canones, y a toda equidad: usan-  
do della en lo posible, sin que los señores Alcaldes aygan cù-  
plido, ni cumplan con lo que son obligados, ni con lo q̄ mu-  
chas, y diferentes veces han ofrecido, por medio de perso-  
nas graves, y doctas, que de su parte han tratado de  
que se ajusten a lo que deseen hacer para conseguir la absolu-  
cion que su señoría Illusterrima les desea dar.

Lleuó el escriuano esta respuesta, juntamente  
**43** con la Real prouision, atiendiendo dexado de todo un  
traslado, que pidió el señor Arçobispo, y juzgando  
que ya los señores Alcaldes no bolucrian a hazer  
mas intercessiones, ni instancias, el dia siguiente. Sa-  
bado vinieron de su parte los señores don Alonso  
de Bolaoños Oydor desta Real Chancilleria, y don  
Antonio de Inestrosa Cortejidor desta Ciudad a  
hazer diferentes proposiciones, y pedir cosas nuevas  
de parte de los señores Alcaldes.

Y aunque el señor Arçobispo podía estar justa-  
mente disgustado de la materia, y no dar lugar a  
que se boluiesse a tratar della, sin embargo, porque  
se descubriesse su zelo, y no se dicesse de un Prela-  
do Eclesiastico, que escusaua oyr a los excomul-  
gados en el negocio de su absolucion, oyó lo que  
de nuevo por parte de los señores Alcaldes se pe-  
dia, pero con brevedad cerró la platica, con dezir,  
que no auia de absolverles, si faltasse qualquiera de  
tres cosas.

11

45 La primera, que la absolucion auia de ser publica para satisfacer el escandalo de esta Ciudad, y Reyno, si mandase a los obispos en su proximo concilio.

46 La segunda, que auian de hazer el juramento de parecer mandatis Ecclise, en conformidad de lo dispuesto por derecho, y obsecrado jncoincusamente en este Arcebispado con Ministros de gancha, en el año de 1625.

47 La tercera, que se auian de absolver con la forma del Ritual de este Arcebispado usado, y practicado en esta Ciudad, y tan moderno, que su impresion es del año pasado de 1625. a que añadio su señoría Illustrissima, que auian de entregar la cabeza de don Diego de Espinosa, para que se enterrasse decentemente, conforme al auto de 18. de Septiembre.

48 Y parece, que auiendo hecho algunas replicas en esto, comaror ultima resolucion los señores Alcaldes chi querer salir del mal estado en que se hallaban, y por fin de todo pidieron, que el Psalmo de Misericordia, que manda dezir el Célestial en esta absolucion publica al ministro que la dà, no le dixiese el Señor Arcebispó, sino que ellos le dirian, escusando deste trabajo a su Illustrissima, lo qual tuvo alguna dificultad por dezir el Señor Arcebispó, que como este Psalmo se manda recitar antes de conseguirse la absolucion, parecia que era comunicar en la Oracion el ministro que la dà, con los excomulgados que la reciben, lo qual es un pecado grave, pero añadio su Illustrissima, que los estudiantes que de mas a mas le truxesen para ser de hombres doctos fundado, y que si fuese permitido lo haria de buena gana, y por auerse traydo el dicho parecer, y deferido a el, el Señor Arcebispó concedio lo que a el se le pedia.

49 Y auiendo dicho tambien, que los señores Alcaldes querian ser absueltos cada uno de por si, y

ne todos juntos, les respondió, que en ello tenían  
ellos la elección, y que iniciasen lo que gustasen,  
porque cada uno tenía derecho a ser absuelto siempre  
que lo pidiese, atendido cumplido de su cargo  
lo que decía, con que quedó ajustada la materia, y  
el modo de la absolución.

50 Comenzó a disponerse luego el conseguirla, y  
assí el Domingo, que se contaron 13. del dicho mes  
de Mayo, el dicho señor don Alonso de Bolaños,  
de orden, que dixo tener de los señores Alcaldes,  
presentó una petición, que venia firmada de todos  
cuatro, en la qual haciendo relación del estado de  
la causa, pedían al señor Arçobispo la absolución,  
y que les impusiese penitencia laudable con to lo  
benignidad, y en quanto a la pena pecuniaria, supli-  
caron, que atendiendo a la necesidad en que estau-  
an, respecto de su estado se la remitiese enesta con-  
sideración.

51 Y atiendeó su señoría Ilustríssima más daldo traer  
los autos por uno que protocoyó dicho dia, dixo. Que  
atendiendo a las razones, que en dicha petición se repre-  
sentaban, dando de benignidad, y misericordia con los di-  
chos señores Alcaldes, les aplicó, y remitió los marruecos  
en que fueron condenados por el dicho auto de 28. de Se-  
tiembre, tocantes a obras pías, y gastos de justicia, y en quan-  
to a los que toraren a la Camara de su Magestad, que los  
compusiesen, o satisficiesen, y que viniesen a la Santa Igles-  
ia mayor de esta Ciudad, o al Sagrario de ella, estando presta-  
to a darles la absolución que pedían, refermando el derecho  
al Fiscal Eclesiástico, y demás interlocutores, para que pudiese  
ser lo que les consumiese en razón de los daños, incertezas, y  
menoscabos, que se auian seguido a la Iglesia, y ministerio  
de ella, en el tiempo q' auia estado puesto el encarcacho, y ejecu-  
ción u terminación.

52 Despues de hecho esto el Lunes 14. del dicho  
mes por la mañana, fué el notario de la causa a bus-  
car al Licenciado don Juan Maldonado Alcalde  
mayor

10

mayor de la justicia de Granada, y de orden que diera el auerzenido del señor D: Luis Henriquez Presidente de la Sala de Alcaldes, hizo traer la cabecera de don Diego de Espinosa, a casa de Pedro de Nobela boticario, que es en frente de la Iglesia de San Gil, a donde la reconocieron, de mas del notario mayor de la causa otros tres, que por auer conocido a don Diego, dixeron todos, que era del mismo, y desde alli viendosela entregado, se llevó a depositar, y depositó en la Sacristia del Sagrario de la Iglesia Metropolitana, constituyendose por depositario el Licenciado Puente Sacristan.

**53** Hecho esto, avisaron al señor Arzobispo los señores Alcaldes, que aquella tarde del dicho lunes, querían ser absueltos; a la hora que de ordinario suele baxar su Illustrissima a hacer Oracion al Sagrario, que es como una hora antes del anochecer, poco mas, o menos; a la qual baxó el señor Arzobispo, y en la forma, y acompañamiento que suelt, y aunque de parte de todos se afectava el secreto, no se pudo conseguir, y asistiendo a la puerta de la Iglesia del Sagrario, halló tanta gente en el, que no pudo llegar al Altar mayor.

**54** Y repatando, en que no era comueniente, que entre tanta comocion de pueblo se celebrase el acto de la absolucion, embió el señor Arzobispo un Capellan suyo, estando en la dicha Iglesia a los señores Alcaldes, a dezirles lo que passua, y aduertirles, que se deuia elegir tiempo mas a proposito, y que aquel no lo era, y porque se tomasse mejor acuerdo embió despues un Letrado de su Camara, a los medianeros de la materia, para que vieran, y ajustasen, que hora seria mas comoda, que a su Illustrissima le patecia, que la de las cinco de la mañana, esperando al dia siguiente.

**55** Despejose la Iglesia, y quedose cerrado las puertas, para que la gente entendiendo que la absolucion

ción no se animó de darle contestes, se fuese; vinieron las dichas dos personas al hora como la noche de la noche a dezir de parte de los señores Alcaldes, que escogían ser absueltos aquella misma noche, al lo qual respondió el señor Arzobispo, que de buena gana venia en ello, pero que se debía aducir, que siendo en este tiempo dia feriado, que saliese con las hachas encendidas, y acompañamiento de criados, que suelo salir su Ilustrísima, quando por casar en Maytines valla Iglesia, o por otro extraordi-  
nario accidente salse de su casa en aquel tiempo, y que la absolución no auia de ser a puerta cerrada, y al si auiendo de buscárlas Sacristanes, y personas que tenian las llaves, era fuerza q se dijulgasen entre algunas personas, lo qual se cuitaua si fuese por la mañana.

**56** Este recado se embió a los señores Alcaldes con un Capellán de su Ilustrísima, para que les representasen lo que vādicho, y auiendo ellos enterado comunicado la materia respondieron, que considerando lo uno, y lo otro, les parecia mas a propósito ser absueltos aquella misma noche.

**57** Y siendo como a las nueve y media de ella estan-  
do ya entonces abiertas las puertas de la Iglesia sa-  
lió de su casa el señor Arzobispo, acompañado de sus criados, y familia, y de seis hachas que llevaron sus pajes, que es en la manora qd vez qd que a aquella hora se ofrece a la Iglesia, y auiendo llegado a ella se repa-  
ró en que auia poca gente, con que parecio qd que se auia acertado en la elección, pero dentro de muy  
breve rato ocurrío mucha, porsié este lugar muy  
populoso, qd en la otra parte de la ciudad.

**58** Llegó el señor Arzobispo al Altar mayor a ha-  
cer Oración, a donde tenia una silla de terciopelo,  
con una alfombra a los pies, y encima una almohada, y auiendo qd sentada despues de acabada la

11

Oracionse le auisaro, q ya estauan alli los señores Alcaldes, y así salio a las gradillas del Altar mayor a dôde halló a los señores D. Luis Heriquez, y D. Juan Antonio de Molina, que estaua a si yaras, solo con sus garnachas, y atiendo pdido la absolucion, hicieron el juramento de parendo mandatis Ecclesie, y de no reincidir, ni cometer culpa semejante a esta poi lo qual estauan excomulgados, despues de lo qual les impuso penitencia saludable; de que cada uno hiziese dezir 50 Missas por el alma de D. Diego, la qual acataron con mucha humildad, y reconocimiento.

**39** Auciendose concluydo con esta ceremonia, se fue el señor Arçobispo a sentar en su Cilla, siguiéndole los señores Alcaldes, los quales se hincaron de rodillas a los pies de su Illustrissima, y comenzaron a dezir el Psalmo del *Misterio*, con mucha quietud, y inteligencia, hasta el *Gloria Patri* inclusiue, y acabado, se levantó el señor Arçobispo, y comenzó a dezir las Preces, y Oraciones del Ceremonial, respondiendo los Clerigos, que estauan asistiendo al acto, y auendolas acabado de dezir se boluió a sentar (citando todo este tiempo puestos de rodillas los dichos señores Alcaldes) y dixo con mucho afecto la forma de la absolucion absolviédoles tan solamente de la excomunion con que estauan ligados, por auer inouado en la causa de imunidad, y Clericato de don Diego de Espinosa impuesta por su Promisor, y hecho esto se leuanraron, y baxaró al cuerpo de la Iglesia, que ya entonces estaua lleno de gente.

**60** Despues de lo qual luego incontinenti estando el señor Arçobispo en la forma, disposicion, y acoplamiento referido, se presentó en su presencia el señor don Fernando Guevara Altamirano Alcalde del Crimen desta Chancilleria, comprendido en

la excomunión, y auiendo pedido la absolución, y  
aceptado la penitencia, que fue tambien de 50. Mil-  
fas con la misma forma, y en el lugar mismo, fue ab-  
fueleto con muestras de mucha contrición.

61 Y auiendose concluido con esto, se presentó due-  
go el señor don Zefirino Tomás Alcalde asimis-  
mo de Corte, y comprendido en la dicha exco-  
municación, y quedo precedido con el las mismas cir-  
cunstancias, forma, y solemnidad, y ceremonias, fue  
absuelto de las dichas censuras con que se concluyó  
este acto en dicho dia 14. de Mayo. Y los señores Al-  
caldes, se mostraron reconocidos a lo que con ellos  
auia hecho su Ilustríssima, y le vinieron acompañan-  
do hasta su casa.

62 Esta misma noche del dicho dia 14. de Mayo, se  
mandó alzar el entredicho que estaua puesto en las  
Parrochias donde viuian los señores Alcaldes, que  
con efecto se hizo, y se ejecutó aquella misma ho-  
ra.

63 Y porque todavia estaua depositada la cabeza  
de don Diego en la Sacristía del Sagrario, y por el  
auto de 28. de Setiembre se auia mandado enterrar  
decentemente, proueyó auto el señor Arçobispo en  
17. del dicho mes de Mayo, para que se cumpliese  
assí, lo qual se ejecutó dicho dia, dando la sepulta-  
ra en la Iglesia Parrochial de san Gil desta Ciudad,  
adonde se llevó con decente solemnidad, concurri-  
do mucha gente al entierro.

64 Entendiose que con esto se auia dado entero fin  
a este negocio, pero no fue assí, porque el dia 4. de  
Iunio se tuvo noticia de dos despachos, el primero  
fue anerse despachado vna Real prouision por los  
señores del Consejo en 20. de Mayo, a instancia del  
señor Fiscal de ci, de quién venía inserta en ella vna  
petición, en la qual entre otras cosas, se dice, que el  
señor Arçobispo con afectada solemnidad, aparato  
de criados, concurso de gente, hachas, y velas en-

12

cedidas en Altares, y blandones; ania dado por su persona la absolucion a los Alcaldes, obligandoles a que los dos fuesen primero júros, y los otros dos cada uno de por si, que dixesen el Psalmo del Miserere, y hiziesen el juramento de parendo mandatis Ecclæsa, con otras solemnidades, y ceremonias, que solo se usauan, y practicauan con los reos en causas de Fe.

65 Y haziendo relacion de otras cosas tocantes a los procedimientos del señor Arçobispo, concluyó pidiendo que se diese prouision para que pareciesse personalmente en la Corre a dar razon de lo que en este caso aua obrado, y satisfaccion publica de la ofensa que le aua hecho a los ministros, y justicia Real, declarandolo todo por nulo y atentado, mandando traer los autos al Consejo; para lo qual, si necessario era [cosa bien extraordinaria] apelaua y protestuaua el Real auxilio de la fuerça.

66 En virtud delo pedido por el señor Fiscal, se mando despachar la dicha prouision, por laqual se ordena, que dentro de quattro dias primeros siguientes al de la notificacion, embie su señoría Illustissima relacion firmada de su nombre de lo que cerca, y en razon de lo susodicho ha passado, y remita qualquier autos hechos en el punto dela absolucion.

67 Notificose esta prouision el dicho dia 4. de Junio al señor Arçobispo, y poniendo en efecto lo que por ella se ordena, hizo aquél mismo dia relacion ajustada de lo sucedido, que es lo que l'equamos referido, y la remitio al Consejo, juntamente con los autos hechos en esta razon, que aunque de ellos no podia auer recurso de fuerça, no lo escusó su Illustissima, porque no se dixesse, que recepciona que sus procedimientos se viessen en el Consejo.

68 El otro despacho fue auer venido prouision en el dicho dia quattro, para que los señores Alcaldes saliesen.

saliesen fuera de Granada, y cinco leguas en su contorno, suspendiédoles del ejercicio de sus plazas, cuya ejecucion vino cometida al señor Presidente desta Chancilleria, que con efecto se cumplio, y cumple hasta agora.

Y pasece, que despues de auerse visto en el Consejo los dichos autos, y relacion, y passado algun tiempo, el dia que se contaron 17. del mes de Julio se hizo notoria al señor Arçobispo en 10. del dicho mes vna Real prouision, para que dentro quarenta dias pareciese en la Corte ante los señores del Consejo, diciendo en ella, que convenia assi al seruicio de su Magestad, a la qual respondio, que estaua presto de cumplirla, y lo vuiera hecho luego incontinenti, si el rigor del tiempo vuiera dado lugar, cosa lo significò al Consejo por su carta de 24. del dicho mes, y lo cumplirà luego que cesen los cañones.

Estos son puntualmente los procedimientos, assi judiciales, como extrajudiciales del señor Arçobispo, y lo que ensustancia resulta de los autos, que por vía de fuerza se lleuaron al Consejo, y si para la determinacion sobre este articulo de fuerza se vieron otros autos, no se pudo, ni deuio hazer, porque los que se han traído, y presentado ante el Ecclesiastico son los que solamente justifican, o condenan su proceder, ut in terminis ex l. 38. tit. 5. lib. 2. recopil. tenet Rodriguez de annais reddit lib. 1. q. 17. sub n. 66. ad medim. D. Franciscus Salgad. de Regia protect. 1. p. cap. 2. n. 120. ej cap. 3. n. 27. ej 28. Salzedo de lege politica. lib. 1. cap. 7. §. 1. n. 74. & obseruat praedicus Monterros. in praxi. tract. 5. fol. 94.

De todo lo qual se manifiesta, y descubre tanta claridad con quanto justificacion ha procedido en este negocio el señor Arçobispo de Granada, y como lo que ha obrado ha sido efecto de su bué zelo, y hacer aquello que para mayor gloria de Dios, bien de su Iglesia.

13

su Iglesia, y credito de la jurisdiccion Eclesiastica,  
que exerce, le ha dictado su propia conciencia,  
fundada, y mouida para este fin solamente.

**72** Esto supuesto auiedose escrito en esta causa vna  
resolucion moral en que fundamos la justificacion  
del señor Arçobispo en lo obrado hasta entonces,  
y que para en adelante tenia intente de obrar, por  
que nose halle accion alguna de su señoría Illustris-  
sima, que no esté fundada, diuidimos agora este pa-  
pel en dos Articulos.

**73** En el primero se fundará, que no pudo, ni deuio  
el señor Arçobispo cumplir la carta acordada del  
Cósejo, que le le notificò en 23. de Abril dese año  
de 645. ni la sobre carta que se hizo notoria en 11.  
de Mayo del mismo año.

**74** En el segundo, que fue ajustada a todo derecho  
la respuesta q el señor Arçobispo dio a la Real pro-  
uision que se le notificò en 17 de Julio dese año, pa-  
ra que pareciese personalmente en la Corte, por  
dezar conuenia alseruicio de su Magestad, di-  
ziendo a ella, que éstaia presto de cumplirla; en cu-  
ya conformidad escrivio al Real Consejo en su car-  
ta de 24. del dicho mes.

**75** Y perdoncsenos, si a çâlo alargamos el discurso  
en este papel, que por la importancia del, y la grandeza  
del assunto nos serà forçoso, y demás, que co-  
mo dixo Marcial, a quien refiere para el mismo in-  
tentto el señor D. Juan de Solorzano tom. 1. de India-  
rurture, lib. 1. cap. 2. n. 2. Non sunt longa quibus nihil est  
quod demere posis, Plinius iun. lib. 6. epist. 2. ibi: Ac qua-  
dam super evacua dicuntur etiam, sed fatus est, ¶ hec di-  
ci, quam non dici necessaria. Quintilianus lib. 4. q. 2. ibi.  
Nos breuitatem in eo ponimus, non ut minus, sed ne plus  
dicatur quam oportet, Isidor. Pelusiota lib. 3. epistol. 57.  
Vera breitas cu perspicuitate coniuncta, non in argumen-  
torum pretermissoione, sed in earum rerum quo ad in-  
situam materiam, nihil opis conferunt, reiectione, sita  
est,

est, &c. optimus text. in proemio Digestorum. illud autem est. ubi gloria, verbo, compendium, D. Ioseph Vela & Orená, dissertat. 2. n. 64.

## ARTICULO I.

76

**T**ODA la dificultad de este Artículo nace de lo que dice Bonadilla lib. 2. polit. cap. 19. n. 41. hablando del Corregidor quando sacó al delinquente de la Iglesia, y despues ejecutó en el sentencia corporal, o de muerte, ibid. Advierta el Corregidor de arriguir en el proceso Eclesiastico las causas que tiene para sacar de la Iglesia al delinquente, para que conste de llas al que conoce de la fuerza, y siluego hiziere justicia de el, procure auer la prouision acordada, que se da en el Consejo Real, para que viiniendo a obediencia, y pidiendo penitencia saludable, contanto que no sea pecuniaria, ni publica sea absuelto, y con ella presentese ante el Juez de la Iglesia, protestando aceptar la tal penitencia saludable, y no pecuniaria. Y si no quisiere obedecer, ni cumplir esta prouision saque sobrecarta della hasta que se cumpla, y la penitencia que le fuere dada, cumplala con toda obediencia, y humildad, porque si se hizo justicia, antes queda honrado, que astrentado. Pero si fuere grana la penitencia apele de ella para ante el Metropolitano. Y si no le otorgare la apelacion, ocurra al Consejo Real por el auxilio, que allí se le dará remedio, aunque con algun rodeo, y dificultad, quando el Ordinario està protervo. Idem ferè ex ipsis verbis tradit. Villadiego in sua polit. cap. 9. §. 10. num. 15. ¶ 16. folio mibi 130.

De cuyas palabras parece que se infiere, lo primero, que en el Conuento está introduzida, y practicada de largo tiempo a esta parte la carta acordada, y que asì en fuerça de esta costumbre, y en tieuo lo que en fuerça tambien della tiene en este caso el Cor-

14  
el Consejo, deuia el señor Alçobispo cumplirla, y obedecotla.

78 Lo segundo, y en consecuencia de lo dicho, que eluez Eclesiastico no podra imponer penitencia pecuniaria, ni publica a los luezes seculares y reos, que quebrantan la inmunidad de la Iglesia, porque el Consejo puede en este caso mandar que no lo hagan.

79 Pero vna, y otra ilacion contiene en si manifiesto error y engaño, y consiguientemente lo que Buadilla dize, d. q. 41. Ut perispicue ex dicendis manifestabitur.

### ILLATIO PRIMA.

80 En quanto a la primera ilacion, quando concedieramos ex abundanti, & falsa suppositione, que la obseruancia de la carta acordada estaua practicada de tiempo intemorial a esta parte con los Prelados de clpana, y luezes Eclesiasticos della, adhuc, esta costumbre nullius roboris ac momenti esse posset, per ser dezechamente contra la inmunidad, y libertad Eclesiastica.

81 Y que lo sea realmente se conoce claro, de que dicha carta acordada, limita, y estrecha al Iuez Eclesiastico a que no pueda castigar, y corregir brevemente los excesos que hacen los luezes seculares contra la jurisdicion, y inmunidad de la Iglesia. Pues en ella se manda, que no se les imponga penitencia publica, ni pena pecuniaria, vienendo a redituirse solamente el castigo en imponerles penitencia saludable, dando ocasion con esto a que con libertad ultrajen la Iglesia, y estrechando al Eclesiastico que castigue la ofensa con el rigor que le parece convenir, y se remedie para en adelante el desfachato.

82 Y en nuestro caso se ve con mayor claridad, porque

que si la carta acordada se vuiera cumplido [en la forma que se quiere entender] no venian los Alcaldes a padecer mas castigo, que ser absueltos llanamente con penitencia saludable, que se reduzca rezar vnos Rosarios, o hazer dezir vnas Mislás, quando el señor Arçobispo estaua conociendo, que para la salud desus almas, y reparo del agravio hecho a la Iglesia, era necessaria mas fuerte medicina, y mas sensible castigo, el qual se impedia, y estorvaua con la obseruancia de la carta acordada, y venia a ser manifiestamente en perjuicio de la libertad, y inmunitad Eclesiastica.

**83** Y assi que la costumbre q̄ es cótra la inmunitad y libertad de la Iglesia, seamulla, y no pueda surtir efecto alguno, clare patet ex text. inc. Clerici de iudic. c. cum terra de elect. c. t. c. ad nostra; c. cum inter de consuetud. c. mouerit de sent. excom. Auth. cassa, (¶) irrita, C. de sacrosan. Eccles. Abb. inc. s. diligent, n. 11. de præscriptionibus, Rota id antiquis decis. 804. est. deconfutud. Bulla in Coena Domini Can. 15. Sousa contra Venet. fol. mthi 72. Marta de iuris, 4. p. cent, 1. c. 7. n. 12. Fililia: cus de offic. Sacerdos, tit. 1. p. 1. lib. 3. n. 6.9. Ceuallos in proœmio de cognit. per ciuam violen. c. 10. n. 14. Salgado de Reg. protecl. p. 1. c. 1. præstudio 1. n. 83.

**84** Aunque sea in meum trial, de cuius initio non existat memoria ex iurib⁹ supradictis, & præcer authores allegatos qui idem docent tradit Rota in antiquis decis. 3. (¶) 10. alias 840. (¶) 123. in cit. de consuetud. Bart. in l. de qqff. deleg. n. 5. Ripa inc. decernimus de iudicis, n. 15. Nauarr. inc. cum contingat de rescript. remedio 1. Azor. p. 1. lib. 5. c. 12. q. 1. Matius Alteri. de censur. ro. 1. lib. 5. dif. 16. c. 2. Diana resolut. moral. p. 4. erat. 1. resolu. 10. Greg. Lopez in l. 2. et. 2. p. 1. n. 6. Surdus et amio 3. cor. l. 301. na. 52. Marta de iuris. 4. p. centur. 2. cassa 101. fere per totum, Suarez aduersus Regem Anglia, lib. 4: c. 32. n. 2. nouissime Theor. de el Bene de cœmitijs. (¶) perlam. dub. 27. sect. 3. n. 4.

**85** La razones, porque aunque la costumbre inmemorial tiene fuerça de ley, y título, ex l. 2. §. dūctus aque, ff. de à qua quotid. (q) astuta, c. superstiti busdam 26. §. præponet de verbis sign. cap. licer ex suscepio de foro compe. Riccius p. 4. decif. 89. n. 4. Dom. Solorzano tom. 2. de Indian. gubernat. c. 20. m. 22. Narbona de appellat. à Vicario ad Archiepiscopum, p. 2. fundam. 4. Cardi. Thusc<sup>o</sup>, br. C. conclus. 959. Pereir de man. Reg. cap. 5. n. 6. Diana 1. p. tract. 2. resol. 4. n. 1.

**86** Esto se entiende, quando la costumbre inmemorial tuuo justo principio, y introduciou, que entonces es quando tiene fuerça de ley, y preuilegio, Crescen. decif. 21. n. 4. de probandi. Puteus decif. 189. n. 5. Verall. decif. 314. p. 3. Riccius in practi. Eccles. decif. 144. n. 18. Patisi. in tract. de confid. q. 28. Hieron. Gonzalez in reg. 8. Chancella. gloss. 18. n. 48. Auendaño de exeqs. mandat. p. 21. n. 6. Miercs de maiorat. 4. p. q. 21. n. 58. nouissime Thom. de el Bene. ubi sup. d. dub. 27. sect. 3. n. 5. ibi: Tamen si turpis, (q) ex probata est, non possit inducere priuilegium, quantumcumq; illa inmemorialis sit. Suárez. ubi sup. d. lib. 4. c. 34. n. 16.

**87** Y como la inmunidad, y libertad Ecclesiastica cóla mas segura opinion es de derecho diuinino declarada por derecho ciuili, y Canonicó, ex glossa in cap. quanquam de censibus, c. si Imperator 96. dist. Abb. in c. Ecclesia Sancte Marie de constitut. Innocent. c. 2. de maiorat. (q) obediens. Marius Antoni. lib. 1. varia. refolut. 97. n. 8. Iulius Clar. 6. practica criminalis q. 36. Surdus tom. 1. conf. 301. n. 52. Rolandus à Valle conf. 23. n. 18. Dom. Valenç. Velazq. in defensorio contr. Venetos p. 4. n. 37. Ausonius Noctinot nouissime in sum. Diana, verb. immunitas Ecclesiarum quoad delicta n. 15.

**88** No pudo en su principio para prejudicarla auer justo titulo, ni buena Fè, y faltando esta, es cierto, q; la costumbre, aunque sea inmemorial, no es bastantes para prejudicar en algo a la inmunidad de la Iglesia, vt in casu notauit Milingerus cent. 1. obseruat. 30.

Jafredus decif. 62. Riccius d. decif. 344. nro. 18. Vers. Secunda  
candus est causa. Salgado de Reg. praecep. d. t. p. c. i. nro. 34.

(\*) 3. p. o. 10. n. 282.

89 Y asiantes se llamará abuso, y corruptela, que  
legítimo uso y costumbre, ex c. fin. de consuet. & tra-  
ditis à Donello libr. 1. comm. c. 10. vbi Osual. Hili-  
per totum. Conano lib. 1. comm. c. 10. Cuiaci. lib. 10.  
obser. c. 1. Anton. Faber. in ration. ad rex m. de quibus  
ff. de legib. & in punto Rodrig. Suárez. alleg. 17. n. 6.  
Natta conf. 36. n. 4. lib. 1. Panu. cōf. 27. n. 44. cu seqq. lib.  
1. Grassis qui multos congerit de effect. Cleric. effect.  
1. a. n. 374.

90 Contra esto se opone, que siendo introduzida, y  
practicada la carta acordada del tiempo inmemorial  
a esta parte, se ha de presumir, que el Pontifice tie-  
ne noticia, y sabiduria della, y sin embargo la tole-  
ra, con que haze licito su uso, y ejercicio, nam hac  
tolerantia habet vim dispensationis Guillerm. Be-  
nedict. in c. Raynuntius, verbo, (\*) uxore nomine Ade-  
lasiam, n. 58. et 59. Menochi. cōf. 1000. n. 68. Cenedo  
in quest. Canon. q. 4. n. 18. Salgado quos ipse alios re-  
fert d. t. p. c. i. p. 1. lib. 3. n. 148.

91 Et quia patientia, & tollerantia illius qui alias  
prohibere, vetare, seu impeditre potuit inducit aet  
validitatem, l. cu in plures 60. §. locator, ff. locati, l. quid.  
ergo 15. §. 1. Vers. Certe, ff. de his qui not. infam. l. an in to-  
tum, C. de adisci, priua. l. 1. §. scientia de tribut. acti. In-  
noc. in c. veniens de filijs presbitero. n. 4. Alexan. in L  
fin. ff. ad l. Iuli de adul. Decisis conf. 326. Aug. Beroius  
cōf. 173. n. 62. volum. 1. Tiber. Decian. conf. 124. n. 10.  
vol. 3. Hieronym. Gonçal. in reg. 8. Chancill. gloss. 9. §.  
2. n. 87. (\*) seqq. Cassanate conf. 39. n. 23.

92 A que respondemos, lo uno, que en casos de tá-  
sto perjuicio para la inmunidad Eclesiastica, como  
es el presente, no se puede presumir tolerancia del  
sumo Pontifice, antes si expressa resistencia, como  
con efecto la haze todos los años en la publicació de  
la Bu-

la Bull. de la Cœna, en que expressamente de roga  
nada costumbre que se ha introducido y introduce  
contra la Iglesia, viuideret est apud Azor, p. 1. lib. 5. c.  
12. sivef. Quis 10let. Matrum Alterum de censur. tom.  
1. lib. 5. c. 2. Borbos. in collect. ad tex. in c. Ecclesia sanctæ  
Mariæ. 2c. de constit. Suar. d. lib. 4. c. 32. num. 11. Cho-  
Kier ip. vindic. liberta. Ecclesiæ. p. 2. c. 3. n. 8. Thom. de  
el Bene, rabi sup. duh. 4. feit. 19. sub feit. nu. 14. Paulus  
Layman, in Theolo. moral. lib. 4. tract. 9. c. 10. nu. 1. Fil-  
liuci. in sum. tom. 1. tract. 16. c. 10. n. 256.

**93.** Y es cierto, que quando dicha costumbre estu-  
viesse legítimamente prescripta, y no fuesse en ma-  
teria tan espiritual, y perjudicial a la Iglesia, stante  
dicta publicatione Bullæ Cœna, & expresa de roga-  
tione non poterat sortiri aliquem effectum, dicta  
é consuetudo; porque es claro principio de derecho,  
que quando la ley viene despues de la costumbre, y  
se sigue a ella la deroga, y destuye, ad tex. in l. consue-  
tuendis, C. que sic long. consuetudo, Forcatulus in cupid.  
iur. dhalo. 1. n. 26. Greg. Lopez. animaduers. c. 5. Duar.  
lib. 2. disp. 32. Mateacius lib. 1. de via iuris. c. 33. nu. 31.  
Vulcrius in §. sine scripto n. 12. inst. de iur. natura. Osual-  
dus Hiligerus ad Donell. lib. 1. c. 10. lit. L.

**94.** Lo otro, porq para q se pudiese afirmar, q el Pon-  
tifice toleraua, y aprouava estacostumbre en nego-  
cio tñ graue, y arduo, era necesario q vuiesse prece-  
dido consentimiento de causa, y gráde deliberació de  
su Santidad; y a esto se siguiesse expreso consentimie-  
to suyo, como doctamente lo trae el Padre Suarez d.  
c. 32. n. 38. ibil. Addimus tvero, licet fingatur casus, in quo  
ad exercanda maiora mala hoc posse Pontifex in aliqua  
Provincia permittere, nihilominus numquam posse, per so-  
lam consuetudinem id fieri, quia talis consuetudo de se et al  
de irrationalibilis est, & multum derogans iuri diuino, &  
numquam potest presumi tacitam voluntatem Pontificis  
illi absistere, quia in re tam ardua, & que vix, aut ne vix  
quidem potest honestari, non potest presumi consensu Pon-  
tificis,

tificis, nisi præcedente causa cognitione, magnâque debet  
ratione; & ideo necessarius erit semper expressus consensus  
&c. Idem ex Petegriño Pote, Antonio Bonio. Duar-  
do, & ex ipso Suarez docet Thom. de el Bene, rubri  
proxime Dub. 15. sech. 2. n. 3.

**95** Lo tercero, porque quando el superior que pue-  
de dispensar non prohibet, vetat, neque impedit,  
quia malo commode prohibere non valet. No por  
ello se induze dispensacion, y tolerancia del acto  
dissimula, ex tex. in c. cum iam dudum 18. de præbēdi-  
c. denique 36. 4. distin. Surdus tom. 3. tons. 301. num. 57.  
Fillius. ubi sup. d. tract. 16. c. 10. nu. 256. Caietanus, in  
sum. verbo, exccm nonicatio v. 30. Diana plures refe-  
rens tom. 1. resolut. moral. tract. 2. resol. 5. Ausoni, in eius  
summa, ex verbo consuetudo n. 1.

**96** Lo quarto, porque si fuesse licito, y apruado el  
exercicio, y practica de la carta acordada, se dava  
facultad al fuerz secular, para que pudiesse conocer  
en materia mere espiritual, y que no pudiendo el  
Eclesiastico castigar con pena alguna al que que-  
brantasse su inmunidad, y jurisdicion, se diera mo-  
tivo para ultrajala sintemor de que por tal atro-  
cidad, y delito experimentasen mas rigor los fuer-  
zes seculares, que darles penitencia saludable, y la  
absolucion llanamente, y asi no se puede creer, ni  
presumir, que para esto aya tolerancia, y aprua-  
cion del Sumo Pontifice.

**97** Y si se dixere, que todo lo hasta aqui dicho pro-  
cede, y ha lugar, en caso que la costumbre es gene-  
ral, y absoluta contra la inmunidad, y libertad Ec-  
clesiastica, que entonces, aunque sea inmemorial,  
no se puede prescriuir, verum enim vero hoc dissi-  
mile erit; si solo fuessie en quanto a alguna cosa par-  
ticular, que como no est tunc, ita præjudicialis Ec-  
clesiae habebit vires consuetudo uti ex Julio Claro,  
Rodriguez, Ioan. Gasc. & alijs, tradit Sece de inhibi-  
tion. c. 8. §. 3. à n. 130. 146. & 154. Percita de man. Reg.

17

p. 2. d. 50. à n. 41. Salgo d. de Reg. protect. i. p. c. 1. n. 128.  
Y que así la costumbre en que está su Magestad  
de usar de la carta acordada es valida, y justa, por  
serlo en caso particular que es permitido.

**98** Se responde, cum, que la inmunitad, y exemp-  
cion de la Iglesia es yn todo, o yn cuerpo, cuyas  
partes, o individuos son tan principales, y nobles,  
como el mismo cuerpo, de manera, que la costú-  
mre que tendit in destructionem alicuius partis,  
vel individui, & que destruit corpus yniuersum, à  
quo partes iste separari nequeunt, como docta, y  
ingeniosamente respondiendo a semejante oposi-  
cion lo trae el señor Obispo y Presidente Valé-  
quela Velazquez, *in apolog. aduer. Venetos* p. 5. n. 8.  
ib: Neque obstat dicere statuta predicta non lade  
Romanam Ecclesiam, sed solummodo dirigi in Eccle-  
siasticas consistentes in terris temporali domini uenetorum subiectis. Nam ladeando unam Ecclesiam, unl-  
uersalis Ecclesia ladiatur, quia ut ait docte Ioann. Andre. in cap. eos de immor. Eccles. lib. 6. cum uniuersales  
Ecclesiæ si unum corpus, cuius membra sunt alia Eccle-  
sie singulares, et significati de electione impediendo Ec-  
clesia singularis libertatem, unius scilicet Ecclesie, circa id  
quod competit omnibus evenitur contra libertatem Ec-  
clesiasticā, &c. Lapus alleg. 92. n. 6. omnino vidēdus.

**99** Por lo qual justamente siguieron la contraria  
sentencia, y opinion Azor tom. 1. libr. 5. c. 22. q. 1. §.  
sed dubitari posse, Castro Palao *in oper. moral.* tomo  
2. disp. vni. pun. 12. n. 2. q. 3. Bonacina *in sum. tom.*  
3. disp. 1. q. 10. pun. 3. n. 10. Suarez *adversus R. Ang.* d.  
lib. 4. c. 32. n. 14. Diana *resolut. moral.* p. 4. tract. 1. re-  
sol. 1. vers. Sed hec opinio.

**100** Tum etiam, porque la Authentica, Causa, et  
irrita, C. de sacro. Eccles. c. cum terra de elect. c. 1. cum  
inter, c. ad nostram de consuetudine, y el c. Clerici c. cu  
similibus de iudici. Que es expreso no hablan en  
impedit, y derogar costumbres generales, y abso-  
lutas

lutas contra la Iglesia, sino las particulares de algunos casos que se introduxieren, ut videre est a-  
pud citatos, num. antece. maxime Suarez n. 15.

Tum denique, porque si esta opinion fuese  
**101** admitida descendiendo de un caso particular a otro, y introduciendose en todos la costumbre como particular, se prejudicaria absoluta y generalmente la inmunitad Ecclesiastica, y no le daria exemption alguna, que no estuviesser usurpada por la costumbre particular, y injustamente se reprobarian por los Doctores algunas costumbres, q  
per se son iniquas, porque de ordinario se introducen en casos particulares, & hoc innuere vide-  
tur, Diana reprobans opinionem Pereira d. resol.  
1. ibi: Sed hec opinio pace viri quidem docti, q  
præclara Lusitanie ingenia nemini secundi, mihi disipli-  
ceret, quia onus consuetudines à DD. reprobatae, essent va-  
lide, quia semper sunt. circa particulares casus, &c.

**102** Nies contra nuestro sentir el dezit, que omne illud quod priuilegio concedi potest, potest etiā consuetudine introduci, ut vulgo DD. obseruant ad tex. in l. hoc iure 4. §. ductus aqua, ff. de aqua quoti.  
q  
ff. ass. c. super quibusdam de c. f. late Nauar. conf. 3.  
n. 2. Cardinal. Thulc. tom. 2. lit. C. conclus. 808. De-  
cius conf. § 89. q 649. Y que pudiendo su Santidad como realmente puede conceder preuilegio, pa-  
ra que el luez secular conozca de algunas cau-  
fas Ecclesiasticas, aunque sean espirituales, Decius  
in c. præterea, n. 8. de off. deleg. q in c. 2. de iudicijs, A-  
lexan. cōf. 24. n. 9. Menoch. de restinta rem. 3. n. 35. Pa-  
tianus conf. 116. q 117. Podrá tambien la costum-  
bre hacer lo mismo, y la que ay de que se vse de  
la carta acordada tendra fuerça, y deueran los  
Prelados obedecerla.

**103** Porque esta regla de que quidquid priuilegio  
conceditur, potest induci consuetudine, se entiē-  
de en caso, que no esté la costumbre reprovada  
por

18

perdere cho, y quando la persona que la introduc-  
te es capaz de exercer lo que por dicha costum-  
bre se induz, y como heo conlueudo est turpis;  
& plute reprobata, & iudex secularis est incapax  
iurisdictionis Ecclesiastice fallit reg. supradicta,  
vii inspecie notatit Duar. in Bull. Cana lib. 2. Can.  
49.19.n.7. qdque in fine, qd lib. 2. Can. 13. q. 3. n. 11.  
q. 12. Azot lib. 5. insi moral. p. 1.c. 12. q. 1. vers. Obij-  
ciunt quidam. Suarez. in vbi s. d. lib. 4. c. 34. n. 16. q. 17.  
Bohaci. com. 3. disp. 1. q. 14. pun. 1. nu. 6. Thom. de el  
Bene dub. 27. sect. 3. n. 4. q. 5. Tiberius Decian. tra-  
ctat. crimi. p. 1. lib. 4. c. 9. n. 14. Carolus de Grassis de  
effecti Cleri. effect. 1. n. 380.

**104** Oponese tambien contra nosotros, que vltra  
de la costumbre inmemorial, que en este caso se  
alega, ay tambien fama de auerse concedido pri-  
uilegio por su Santidad, la qual dan, y alegan los  
señores del Consejo, y asi concurriendo con la  
costumbrenmemorial, fama de dicho priuilegio  
habet vim consuetudo, sicut idem priuilegium  
Papale, Guiller. Ben. in c. Raynatus, verbo qd vox  
rem, decis. 2. n. 169. Ripatnic. 2. ad fin. numeri penul. de  
indici. Patian. conf. 166. n. 120. Auftrerus de pocest. se-  
cula. sup. Ecclesiasticos, reg. 1. nu. 20. vbi s. Duodecimo  
fallit, Se se in epist. ad Reg. nostrum scripsit, que habetur  
inter suos libros decis. reg. Arag. h. 112.

**105** Principalmente siendo quien la alega los seño-  
res del Real Consejo de justicia, que representan  
inmediatamente a su Magestad, por quien se ha  
de presumir dicho preuilegio, pues no es verosi-  
mil, que sinio le vuiera vifara de el vn Rey tan Ca-  
tolic, y bienhechor de la Iglesia, como hablado  
en semejante preuilegio, y de los Reyes de Espa-  
ña, y Francia lo trae Fillucci. in sum. to. 1. tract. 16.  
e. 10. n. 258. ibi: Quod præsumi potest in Regibus alioqui  
Catholicis, qd pjs, qd optime de Ecclesia benemeritis.

A que satisfazemos lo primero, que esta doctri-  
na no

81  
no se aplica al caso presente de quo vamos hablando, porque la costumbre que ay de usar de la carta acordada, no es inmemorial, pues se da si principios a lo q' hemos entendido) desde el tiempo del Señor Emperador Carlos V. & choc sufficiēs no est ad inmemorialem, quoniam haec dicitur decur-  
ius inicio non exiat memoria. Natura cōf. 636.n.105.  
Felin. conf. 2.m.8. Ancharrá. in cōf. de prescript. lib.6.  
n.2. vbi DD. Marta de Juris. 4.p. cent. 2. casu 101.m.  
12. docet, & obseruat. Verall. decis. 345.n.1. p.3. glos.  
in cōf. de prescript. lib. 6. verbo memoria. Oldral. conf.  
254.n.8. D. Salgad. de Reg. protet. d. 1.p.c. i prelud.  
3.n.152.

107 Lo segundo, por q' quando diéramos por cierto lo q' no es de q' en este caso ay costumbre inmemorial la fama, q' se alega, no es suficiente para presumir privilegio, porque solo los señores del Consejo deponen de ella, y por conjeturas, diciendo, q' no se viuiera usado en su principio de dicha carta acordada, sino viuiese privilegio para ello. Y esto no es bastante, porque para q' junto con la costumbre inmemorial pueda la fama dar presuncion al privilegio, es necesario q' esta sea constante, y de ella aya tradición inmemorial, q' todo falta en este caso, pulchritud docet Suarez contra R. Angl. lib. 4.c.34.n.17. ibi. Le-  
qua. autem de nulla, q' pura consuetudine, q'ia si cum illa coniungatur constans fama, q' tradicio aque anti-  
quor seu inmemorialis, quod processit priuilegium, q' talis traditio integre probetur videtur sufficiens, et ta-  
lis consuetudo pro priuilegio reputetur. Y aun q' estas calidades duda de la, n.18.

108 Carolus de Grafsis de effect. Cleri. effect. i. n.381.  
que se requiere demas de la inmemorial fama, y  
titulo del privilegio, del qual se pueda presumir  
que le vuo al principio, y que despues se perdió,  
ibi: Sed si ultra inmemorialem prescriptionē, q' con-

sue-

*Suscindit enim allegare etiam privilegium, & titulus, & exercitum suorum de eo, ex quibus posse presumi a principio privilegium existisse, & postea fuisse deperditum, tunc ex quo per privilegium laicus potest fieri capax iuris diuinorum super personas Ecclesiasticas, &c. ¶ num. 382. etiam ex his titulis, & requisitis multum dubitas de hac opinione, y así siguen esta sentencia Auctor de potestate seculari, in Eccles. cœlo. 4. fallen. 12. ¶ 13. Bursar. lib. 2. cōs. 44. n. 12. Quardus in Bull. Cen. sit. 2. Can. 13. q. 3. n. 11. Diana regol. moral. 4. p. tract. 1. se solua. 6. Auson. Noctinot. verb. Cofundido na. 4.*

¶ Lo tercero, porque el lugar que se trae de Filo  
**XIO** liucio d. tom. 1. tract. 16. c. 10. n. 258. habla en caso muy diferente del que tratamos, que es en quanto al conocimiento, que su Magestad tiene de el recurso extrajudicial de las fuerças, y para este ay farnia prometido (cuando no le hallaran otros fundamentos para admitirle) que está concedido privilegio al Rey nuestro señor para exercerle, si credimus Salgado id deponenti, d. 1. p. c. 1. *præludi. 3. & nu. 142. cum seqq.* Lanceloto, *de attentatiu* 2. p. c. 4. *līce pendente limita 1. nu. 36.* Cenedo in quest. Cano, q. 45. n. 27. ad fin. Bañez 2. 2. q. 66. art. 1. dub. 2. concl. 6. & Menochia, *de retiu. poss. rem.* 3. n. 356. que refiere Filippi, ubi proxime, que habla en esta costumbre del conocimiento de las fuerças, *quod dissimilimus* est a nostro casu.

**XIO** Y aunque es cierto, que en aquello que dice su Magestad, y depone, o su Real Consejo, que inmediatamente le representa, dice ser creido, y a ello se ha de deferir, esto se entiende, quando no se trata del perjuicio de la inmunidad de la Iglesia, porque como ésta es mayor, q' qualquier Principe secular, por soberano que sea, Auth. ut determinatus sit numerus Clerico. S. 1. coll. 1. Auth. quoniam. oport. Episca. imprimi. c. duo sunt 96. distin. cap. solice de maior. ¶ Iobe. Guiller. Bene. in c. Raynumius verbis,

¶ uxorem, decis. 3. n. 21. D. Valenç. Velazq. in apo-  
lo. contr. Veneti. 1. p. n. 9. Y siempre su causa se deue  
preferir a todas, argument. I. sum persona de reli. ¶  
sumpt. fune. Anastasi. Germonius de facror. immuni-  
tom. i. de indulxit Cardinalium. §. volumus autem n.  
52. Bouadilla lib. 2. polit. c. 18. n. 12. no podra el Se-  
ñor Arçobispo, que desfiede (como està obliga-  
do) su causa, que es superior a la de su Magestad,  
deferit a lo que alega el Consejo en su nombre,  
que es inferior a la Iglesia, como es fuerça cofes-  
farlo R. y tan Catolico, y Consejo de vn Princi-  
pe tan Chistiano, y el superior no deue creer al  
inferior.

¶ III Y quando dieramos vna suposicion temera-  
ria [quod absit] que fuera la Iglesia, y su causa in-  
ferior a la de su Magestad, adhuc no tenia obliga-  
cion a creerlo el señor Arçobispo, que desfiede su  
inmunidad, quado se trata de su perjuyzio, si qui-  
dem subditus vel inferior no tenetur credere su-  
periori si de proprio, vel alieno præiudicio tracte-  
tur uti satis probabiliter docet Lelius de iust. ¶ ius-  
re, lib. 2. c. 33. dub. 8. n. 67. Felin. in c. cum à nobis n. i.  
¶ 2. de testibus, Mascard, de probation. tom. i. conclus.  
141. Pinelius in rubr. C. de rescin. c. vendit. Ioan. Maria  
Nouarius de grauam. c. vasallor. grauam. 39. Gutier.  
lib. 4. pract. q. 11. n. 24. Thom. de el Bene de immu.  
Eccles. dubi. 2. sect. 1. n. 4.

Neque ad hanc rem prætermittendus est eru-  
¶ II ditissimus D. Solorzan. tom. 2. de Indiar. gubern. lib.  
2. c. 27. n. 92. que tratando quando se deua creer al  
Rey, dice, que aun con toda la plenitud de su po-  
testad, no puede ordenar su Magestad, q le crean  
en perjuyzio de tercero, ibi: Et petra cap. 14. n. 15.  
Vbi tradit Princeps etiam de plenitudine potestatis  
non posse ordinare quod stetur eius assertio[n] in præudi-  
cione certij, gloss. mirabilis in extraua. de dole, ¶ con-  
tum. ad fin. Raudens. de analog. c. 15. n. 183. &c.

**113** Lo quarto, porque quando por la jurisdiccion eclesiastica, y procedimientos del señor Arzobispo no se hallaran tan solidas, y concluyentes razones, y solo dieramos por dudosa la materia con las opiniones encontradas de los Doctores; de uia su señoría Illustrissima seguir aquella que haze por la jurisdiccion Eclesiastica, como lo dixo con elegancia el Padre Suarez contra Reg. Anglie lib.4.c.34.nu.4.ibi: *At vero quando ignorantia, vel dubitatio circa ius prouenit ex rei ipsius difficultate, et) opinionum varietate, tunc si nihil certum, et) exploratum posse ex sacris Canonibus Colligi seruadæ sunt generales regule de opinionum delectu, et) in hac materia est valde obseruandum, vt in fauorem religionis, et) consequenter in fauorem exemptionis amplietur potius quam restringatur Ecclesiastica immunitas, et) iuxta hec iudicandum est.*

**114** Hanc iplissimam sententiam docuit Azor qui quam plurimos casus congesit, tom.1.lib.5. instit. moral.c.13. et 14. obseruat ex c. fin. de senten. et) retudi. l. si pars iudicantis, ff. eod. docet D. Valenç. Velazq. in lib. aduersus ducem, & Rem publicam Venetorum, p.1. nu.43. ibi: *Quia in conflictu opinionum illa magis est amplectenda, que fauet Ecclesia, tenet Rota Romana, in una Venetia anno 1606. Auso. Nocti. in sum. Diana, verbo, opinio probabilis n. 11.*

**115** Es de notar, que siendo asi que esta doctrina esta tan recibida entre los Doctores, que no hemos hallado quien diga lo contrario, porque seria impiedad conocida el negarla, experimentaremos con harto dolor, que quando se quiere practicar en favor de la Iglesia, no se admite, sino aquella que atiende por respetos temporales a fauorecer la jurisdiccion secular:

**116** De manera, que con lo hasta aqui dicho, venimos a estar en los terminos de las reglas del derecho comun, que *ille quis prius legiam etiam notorium alle-*

allegat exhibere tenetur, Barb. in 1. si quis ex aliena n.  
11. cum seq. ff. de iudi. & d. m. 2. 3. vbi licet sit. Et in hac  
materia recipiat est resoluta, quod non sufficiat, quod  
est effectorum probibus, nisi etiam notariorum sit iudicium  
&c. Mart. de civi. l. 4. p. 237 in fin. Hic ergo Ceuall  
de cognoscendam et violato gloss. 3. m. 2. si

**117** O por lo menos si no se exhibe, ay obligacion  
de probarle, glossa verbo dicatur in his in p. inc. ff. si  
quid paup. feci. dicatur, c. dilecti de exception. Felic. in  
c. cum dilectum de accusatio. Parisius cons. 115. en. 251.  
Metioch. de recuper. rem. 2. n. 178. @) rem. 15. m. 493.  
Y asfino atiendo en nuestro caso costumbre in-  
memorial, ni fama constante para presumir el pri-  
uilegio, y tratandose del perjuicio de la inmu-  
nidad de la Iglesia, y no atiendo este exhibido, o  
prouado, no decio el señor Arçobispo obedecer  
la Real prouision, o carta accordada, que se funda  
en el et. A) libro que menciono mas arriba.

**118** Replicárase ultimamente, que deuia el señor  
Arçobispo en la memoria el hecho de otros  
Prelados de España, que cuando se les notificada  
la dicha prouision, la obedecieron para executar  
lo mismo su señoría Illustrissima, pues con segu-  
ridad lo podia hacer, moido de los dichos ex-  
emplares de sus antepasados, D. Thom. 1. 2. q. 34. art.  
1. in corpor. Aristot. Ethicus. 10. Lusitanus, in libello de  
saltus. Plinii in Paneg. ad Trajan. Quidius libr. 1. @)  
lib. 4. Faborum. Claudian. [ut alios omittam] in  
consolati. honori. Panegi. 1. 8. in laudem Stilicho-  
nis. Panegri. 10. sub. 1. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10.

Scilicet in vulgar manent exempla Regnum.

**119** Y satis faremos lo uno, que el señor Arçobispo no  
tuvo noticia fundada, ni otra alguna de q. viuiese  
audio exemplares en que la prouision, o carta a-  
cordada se viese cumplido, y obedecido, y quâ  
do la tuviere, no deuia mouer esto, porq es muy  
creyble, yaun cierto, que seria en casos muy dife-  
rentes

santes del presente, y con diueras calidades, y cias  
cualidades pucs menos no se resolverian a per-  
judicar tanto a la Iglesia Prelados que tienen ob-  
ligacion a defenderal.

**¶ 20** *Nec patum ad hoc inquiete debet, el confide-*  
*re, que exiam ex minima facti mutatione totum*  
*ius mutauit, ex l. natura cabillationis, vbi Alciatus,*  
*ff. de verb. oblig. l. ea est ff. de r. iur. Ponte de port. pro-*  
*reg. lib. 1. nro. 15. Mari. Giurb. in consuetud. Mesav. in*  
*proemio n. 8. p. 1. Ioan. Baptista A costa de fact. sicut.*  
*et ign. imp. 16. an. 2. cum seqq. precipe n. 4.*

Y así, que los exemplares que le alegan con-  
tra la inmunitad de la Iglesia, no tengan fuerza  
alguna, ni por ellos se deve juzgar, sino es que co-  
ste de la causa legitima, y justo privilegio, que tu-  
vieron, lo trae el señor Ioan Bapt. Valenc. Velaz.  
*contra Venet. 3. p. n. 100. ibi. Nam non est sola exem-*  
*pla iudicandum nisi de causa legitima constet, et nro.*  
*201. ibi. Nec sola exempla Francia, et Anglia causa*  
*legitima deficiente, tamen adduci, nam ubi non appa-*  
*rat de iusto initio aliorum, non excusat exemplum, cap.*  
*sebisma 24. q. 2. c. flagitia 32. q. 7. Silua Nuptialis libr.*  
*4. n. 82. D. Hictopyni, ad Anglia. Tiraquel. de panis*  
*tempore eius 42. n. 4. Et causa 47. n. 11. et 38.*

**¶ 22** Y de esta manera se entiende Plinio lib. 5 epist.  
8. Capitulo scripta. ibi. Tunc habetur honestissimum ma-  
iorum ruitus sequi, quando recto precesserunt utipere,  
alias sana ratio exemplis anteponenda est, &c. Ageli.  
lib. 10, notis articul. c. 10. p. 1. Verum ne dicas sic esse actio  
se penumbras, sed hoc fieri sic dicere, non enim si quod ali-  
quando contra leges aetium iam est, tunc id feciit es,  
propterea iure quicquid evadere, quinimo eo magis id circa  
in te debe statui, c. sane 9. dist. Cassiodor. lib. 7. va-  
riat. epist.

**¶ 23** Y por esto se prohibe en el derecho, que se juz-  
gue por los exemplares, l. sed licet 11. ff. de off. Pra-  
si. ibi: *Non tamen expectandum est, quod Roma factu-*

124  
Lo otro, porque quando todo esto cesara, que  
no haze, y los exemplares fuesen ajustados a nues-  
tros misiones terminos, cuando estudiado el se-  
ñor Arcobispola materia con unimo, y intento de  
de hazer aquello q fuene mayor gloria de Dios,  
y bien de la Iglesia, y que no desdixesse del servici-  
o de su Magestad, procurando persuadir su en-  
tendimiento a este fin solamente, y no a otro, si sin-  
enibargo de aquellas diligencias originadas de su  
buen zelo. Halla su señoría Illustrissima, q no  
se ajusta el mantenimiento de su conciencia, q no con-  
fiese en el entendimiento, a obrar en la Real oca-  
ta acordada, por juzgallia de rectitud, contra  
la libertad Ecclesiastica, y que para esto no se pue-  
de presumir preuilegio, aunque todo lo que es  
tor, si el dictamen de su conciencia (scilicet enemis)  
entiende lo contrario, q lo deue seguir con obli-  
gacion de pecado gratus, y si benio docet Azur for-  
mo 1. lib. 2. c. 8. q. 8. Salas c. 1. tractat. 4. nu. 7. Sanchez  
lib. 1. dictilog. c. 17. num. 4. Pate Francisco de Lugo  
de confus. q. 1. motu anim. volv. 1. p. cap. 1. q. 2. n. 18.  
cum legg.

10

**125** Lo que se persuade con el exemplo de los <sup>22</sup> ~~A~~ <sup>Q. 2. 5.</sup> ~~bogados~~, los quales no defienden alguna causa mala pero que conforme al dictamen de su ente dimento, les parece justa, no solo no les es peccado, y permitido defendérla, sino que será pecado <sup>Q. 2. 5.</sup> trascender la parte, que conforme al juicio no tiene justicia aunque realmente la tenga, porq; de ue segun aquello que su conciencia le dicta, que es lo justo; D. Thom. 2. 2. q. 11. art. 3. Sancus Antoni Floren. 1. p. 111. n. 19. §. 8. Silvestri M. p. 111. v. 111. art. 12. D. Soto de inf. q. 111. lib. 3. art. 3. q. 8. Butgos de Paz In proem. ad leges Taur. num. 2. 15. curia seqq. Ioan. Glitter. lib. 1. pract. q. 1. q. 2. 8. art. 3. <sup>Q. 2. 5.</sup> que in finem questionis, Franciscus Samaritus in thesaur. Sacerdotali 2. p. 5. adiutori de quibus <sup>Q. 2. 5.</sup> finit interrogandi cum q. seqq.

**126** Y porq; no nos salgamos de los terminos de fuerza, se deve considerar para este punto, que despachandose comision a un juez particular, es clausula, super que conscientiam tuam emerimus. No se puede decir que la haze en no otorgar la apelacion de la sentencia, que conforme al dictamen de ella ha pronunciado, Franc. in lib. 1 de appellation. n. 11. Fcfm. n. 1. c. 1. p. 1. his miss. l. 1. de acusacion. fatum. 13. Rebuffus in tract. de appelle. art. 3. gloss. Joh. n. 2. q. 3. Titaqui. de retract. l. 1. n. 1. g. 4. gloss. i. n. 11. Lancel. de appelle. 2. p. 1. q. 2. 1. imp. 10 vers. 1. cum seqq. & alijs quos adducit Salgado de Reg. protest. 2. p. 1. 8. n. 12. En el otoño obviab Y

**127** Sin que sea necesaria para ello, que el juez de comision iure, fino es, que simplemente diga, quod ita dicta dicit sua conscientia, scilicet q; receptu eile testatur Greg. Tholos. tract. de appelle. lib. 3. c. 13. jud. n. 5. v. 1. Et ordinatio, Scaccia de appella. q. 12. Emir. 13. n. fin. Salgado n. 123. <sup>Q. 2. 5.</sup> con Iung.

**128** Con quanto pues mayor razon, deve proceder esto en vn juez Ordinario, y Metropolitano, tan docto,

docto, y Christiano, como el señor Arzobispo; q  
así como aver obrado con esta causa, signiendo el  
dictamen de su propia conciencia, no pudiendo  
guirle a inclinarse a otra de otra manera.

**I 29** Y aunque es verdad, q' la autoridad de los  
señores del Concilio es tan grande, que por su au-  
toridad, y doctrina, pudieran nos decir, q' qualqui-  
ra de sus doctrinas puede hacer opinio prouable,  
ca his que docet Filiuc. tom. 2. dist. 21. c. 4. n. 134.  
Villalobos summa. p. 1. n. 127. dist. 7. q. 3. Gastro.  
Palao tom. 1. dist. 2. pun. 1. n. 12. Y que segú esto po-  
drá depoñer el dictamen de su conciencia el se-  
ñor Arzobispo ex notatis à Navarr. inc. si quis au-  
tem ergo dicit de parvitate dist. 7. Sanchez lib. 1. de  
calo. c. 1. n. 10. i. p. 104.

Pero a esto se satisfaz con decir, q' como ta-  
bién el señor Arzobispo es doctor, y Letrado, de-  
vijo pesar, examinar, y ponderar las razones de es-  
ta opinion, para que justamente la pudiere seguir,  
y obrar prudentemente, como aducidamente,  
lo entone Azor. co. 1. cap. moral. libr. 2. cap. 17. vers. 3.  
Quintil. qu. 11. ibid. Nam si non superius, q' doctor  
debet opinionem rationem, q' ponderare et examineare, q' ex-  
cusere et prudenter agere. etc. Idc. docet Hércicus, quod  
libero. q. 33. Cordubensis in questione lib. 2. q. 3. in fo-  
luc. ad confutacionem argum. q. in initia sol. 17. Y es cierto,  
que no omitio suscitar la Illustrissima aquesta  
diligencia.

**I 31** Y de todo esto es la razon, porque si siguiera  
vn varon de esto la opinion de correr, pero que a el  
le pareciesse falsa, y sin bastante fundamento, pos-  
set nucupari author eiusdem falsitatis, pues res-  
peto de su dictamen, no se puede llamar aquella  
opinion prouable, y así obrara imprudentemen-  
te. Lo qual no es lícito, vi in sumillimo casu de  
Dostore consulto docet Soto in 4. dist. 18. q. 1. art.  
5. ad fin. relatus à P. Francisco de Lugo de conscient.

23

p. 4. c. 3. q. 7. n. 47. ibi. Negare videtur Sotus quia cum  
consulatur tanquam Doctor Veritatis, esset author fal-  
sificatus, signidem responderet iuxta sentenciam quam ipse  
reputat falsam, Sanchez lib. 1. de celo, c. 2. n. 19.

**132** Y en terminos de conciencia erronea [la qual  
ex falsa suppositione, la damos en el señor Arco-  
bispo] q̄ para deponerla, quando iustum initium,  
& conceptum habuit, como es en el caso presen-  
te, duc auctor razon mas eficaz, que la que inicio  
el error, mitabiliter alle gatur a Vazqu. z. 1. 2. q.  
29. art. 6. cap. 11. quiloquens de iudicio concien-  
tia erronea ita afferit: Deinde si ratione probabili  
ceptum fuit, alia efficaciori deponendum esse. Nam si sic  
minus efficax ratio, q̄ minus probabilis non sufficit ge-  
nerare assensum contrarium, docet pulchre. Filiuci  
in sum. tract. 25. c. 4. n. 173. abm. 3. P. Francis. de Lu-  
go princ. human. q. 6. n. 29.

**133** Y lo que deshaze todo linage de duda, es, que  
quado por vna, y otra parte se dieran razones de  
igual fuerza, auia obligacion de seguir la opinion  
que haze en favor de la inmunidad Ecclesiastica,  
como deximos ponderado sup. num. illat. 1.  
& diximus, in resol. moral. art. 1. n. 69. cum seqq.

**134** De aqui se sigue, que no dandose en este caso  
costumbre inmemorial, ni sartia constate del pre-  
uilegio, ni pudiendose este presumir contra la li-  
bertad, y inmunidad Ecclesiastica, ni siédo de im-  
portancia, que sea costumbre particular esta q̄ se  
se alcega, y que los exemplares, aunque verdadera-  
mente los aya, no deuen mover para este caso, y  
no pudiendo finalmente el señor Arqobispo aju-  
star su dictamen a lo que se le manda, no ay razó,  
causa, ni titulo, para q̄ obedeciese la carta acor-  
dada.

### ILLATIO SECUNDA.

**135** Esta ilacion tiene dos partes, que miran a la  
M pena

pena pecuniaria, y alla penitencia publica, y con  
ambas discutiremos por su orden.

**130** Entendida la carta acordada como vulgarmente se entiende [que es falso, & de illius vera, & generali  
manu interpretatione, & declaratione disputa-  
bimus infra] no se puede tener su prohibicion  
de inspecciones.

La una, en quanto a la pena pecuniaria de los

**137** quinientos ducados, que en las primeras cartas  
de inhibicion, y supercessoria comitho a cada uno  
de los señores Alcaldes del Crimen de esta Chancilleria de Granada; El Doctor D. Agustin de Castro  
Vazquez Previsor de su Arzobispado (de cuyos  
prudentes y ajustados procedimientos, ay repeti-  
tidas expericias en este pleito, como en este Rey-  
nolias ay de sus grandes letras, prudencia, y capa-  
cidad) en la qual pena incurrieron, por alterino-  
rado en la causa de inmunitad, y Clericato de  
D. Diego de Espinosa, y viendo de benignidad el  
señor Arzobispo, la reformo en duzientos ducan-  
dos a cada uno, en el auto que prouyo en 18. de  
Setiembre del año pasado de 1645. auiendo auo-  
cado al la causa.

La otra, que mire aprohibir; que no se ponga  
**138** pena pecuniaria, por el delito grave de homici-  
dio complicado con sacrilegio que cometieron  
los señores Alcaldes dando garrote a don Diego,  
siendo Clerigo de menores ordenes con Cape-  
llania, de que tenia colacion, y possession, y auien-  
do sido sacado de la Iglesia, de cuya inmunitad  
debia gozar, pero que totum hoc in iure nostro  
omni careat fundamento manifeste apparebit ex  
seqq.

**139** Lo primero, porque no se puede negar la pote-  
stad, y facultad, que los jueces Ecclesiasticos tie-  
nen de imponer pena pecuniaria a los reos contra  
quienes proceden para castigar, coi regir, y repa-  
rar,

rat, para en adelante sus delitos, ex text. in c. de causa  
sua 4. S. illi etiam de off. ex) potest, iudi. deleg. c. dilectus  
18. de off. ordina. c. si v. 103; c. delig. v. 13. q. 5. C.  
quamquam omnes 6. ubi glassa verb. transgressores 23.  
dist. c. quoniam 7. ubi glo. verb. quadruplum 18. dist.  
obletus Calisan. inconscit. Burg. tract. des. justices rubri.  
i. 1. §. 5. in tex. al arbitrage du iuge, n. 36. Juli. Clat.  
in pract. crim. lib. 5. § fin. q. 80 n. 4. Peregrin. de sur. fis-  
ci lib. 1. tit. 1. n. 108. Georg. Cabedo decisi. 8 c. per co-  
tam, D. Couar. lib. 2. varia. c. 9. n. 9. q. 10. Zerola in  
praxi Episcop. verbo. pana, vers. Decimo, Genuens.  
in practicab. Eccles. q. 251. n. 2. in fin. Salcedo in pract.  
crim. cano. verbo, pena. re alijs pecuniaris, c. 142. per  
totum. Piacensi, in praxi Episco. 2. p. c. 4. art. 14. n. 18.  
vers. de pena. Barb. in collect. id tex. in c. dicet: 3. de pe-  
na n. 2. q. 1) in pastorali alleg. 107. n. 18. D. Solorza. qui  
plures refest tio. 2. de Indiar. gubern. lib. 3. c. 7. n. 77.

**140** Y aunque contra esto se oponga, que en el c.  
licet 3. depensi, c. irrefragabili 13. §. Ceteru. n. vers. Pro-  
videant de off. ordina. c. ut Clericorum mores 13. d. vi  
ta, q. honest. Cleric. c. s. quis Episcopus 1. 83. dist. Dan  
a entender, que el Iuez Ecclesiastico no puede  
imponer pena pecuniaria en los delitos que to-  
can a su Tribunal, que fue la controvencia de los  
antiguos, in d. c. licet, quam refert D. Solorzan. ubi  
sup. d. lib. 3. c. 7. n. 77. in princ. & vide re est apud Ho-  
stien. in sum. tit. de off. ordin. vers. Quid pertinet ad of-  
ficium suum, n. 4. Stephanus Grat. discept. forens. to. 1.  
c. 154. n. 27. diciendo, que hac penarum imposi-  
tio non potest fieri à iudice Ecclesiastico.

**141** No nos obista, porque se responde; que el c. li-  
cer, y los demás citados, num. antecedenti, se en-  
tendan, quando el Iuez Ecclesiastico impone la  
pena, no con animo, y zelo de la corrección y ca-  
stigo de los delitos, sino con ambición, y codicia,  
aplicandose a si lo que devia conuertirse en vnos,  
y obras pias, dexando, por lograrla, sin remedio  
los

los pecados que debia reparar, uti hoc modo, & bene dissolantiam istam componit Salzedo in pract. trim. can. d. c. 142. n. 2. Ibi Cardinalis post Hostie in cap. de Clericorum de vita, & honest. Cleric. sic inter ea pacem componere mitetur, quod delinquentes non sunt in peccata presuēdi, quando si ad imbur sandum, quia tunc illud presumitur emanare ex fonte avaritiae: securus sitca correctio nisi fiat, & ex fonte charitatis procedat, quia presumitur iuste fieri, dum index non imbur sat, sed pauperibus erogat.

142 Augustinus Barbola de off. & potestat. Episc. 3. p. alleg. 107. n. 19. ibi: Non licet tamen indici penas pecuniarias indiceret, vel exigere, pro ipsis crimibus tollendis, perniciosum etenim est, sive ex lege, sive ex sententia, aut decreto iudicus annuum censum a Concubinariis accipere, quo solito ipsi criminosis in sceleribus, & peccatis persevererent, & hoc est, quod decidit ex. inc. 3. de paenit. & per Cor. arr. in d. c. 9. n. 9. Vers. Secundum, quare honestius censum est, ut huiusmodi penas Episcopus ad effugiendam avaritiae sufficiōne sibi non retineat in propriam convertendo utilitatem, sed impios & suis deroget, & deputet, &c.

143 Idem Aug. Barb. & melius in collect. ad tex. in d. c. licet 3. n. 2. de sonu, ibi: Licet Episcopus correctio- nis zelo pena pecuniaria Clericos punire posset, potissimum tibi ea magis timetur, iuxta gloss. & Panormi. in pre- senti, & qua tradit Bernar. in pract. c. 145. n. 1. & 2. & non sime in praesenti Corarr. lib. 1. variar. c. 9. num. 9. vers. Secundum, non sunt tamen huiusmodi pena ad imbur sandum, quia tunc presumitur emanare ex fonte avaritiae, ut tex. in praesenti ponderat, quo casu necessario intelligendus est, sed causa correctionis ex fonte cha- ritatis, quo presumitur iuste fieri dummodo non imbur sat, sed pauperibus erogat, &c.

144 Nivà contra esta interpretation Hostienf. ubi proximè d. vers. Quod pertinet, n. 4. porque aunque en el principio deste numero parece que dice lo con-

25

contrario, es refiriendo la opinion de los antiguos, sobre el cap. licet, y demás te etos. Pero quando al fin de el llega a dezir su sentir, addit hæc verba,  
*Generaliter etiam punire potest pecuniariter causa correctionis, quod presumo fieri, quando non sibi retineret, sed in ipsis causis expendit. Sic intelligo contraria supra designata, quia sine plectendo, sine ignorando hoc jolum bene agitur, ut vita hominum corrigatur prodest securitas ad hoc, C. de modo multan. l. 5. &c.*

**145** Ni tampoco Stephano Graciano, *ebi sup. d. c.* 144. porque aunque en el n. 27. dice, que no podra el Iuez Ecclesiastico poner pena pecuniaria en los delitos, que son de misto fuero, lo limita en el n. 28. quando la pena no se convierte en vños proprios, ni se aprovecha de ella el Iuez que la pone, ibi : *Vel saltem non convertere panam pecuniariam in proprios vñus, ut latè per Felinum in cap. irrefragabili column. penultim. numer. 10. & 11. vers. Limita secundo, & vers. Quarta conclusio, de off. ordinar.* De manera, que atendiendo el señor Arçobispo aplicado la pena de los 200. ducados, conforme al estadio desta Audiencia, que es para la Caimara de su Magestad, para obras pias de este Arçobispado, y gastos de justicia de su Tribunal, justamente podra proceder su Illustrissima a la ejecucion della, aun quando no la vueta remitido con la benignidad que hemos visto, sup. n.

**146** Lo segundo, porque en el punto de que quando los legos, que son alias exemptos de la jurisdiccion de la Iglesia, por los casos, y accidentes que se sujetan a ella, pueda el Iuez Ecclesiastico condenarles en pena pecuniaria, lo resuelven assi Felitio in d. cap. irrefragabilis, §. Ceterum, num. 5. ibi: *Et si puniat latum pro trimine Ecclesiastico de off. ordinari. Abb. Panormin. in d. c. licet 3. de panis, nam. 8. vers. Sed quero nunquid Episcopus possit impônere panam pecuniariam laico temporaliter sibi non subiecto,*

*in fin. Stephani. Aufse. de poest. Ecclesie sup. laicos, n.  
2. ibid. Secundo poest Episcopus, et Index Ecclesiasticus  
laicorum puram Ecclesie temporaliter non subiectum pa-  
na pecunaria punire in casibus in quibus potest de iure  
in eum iurisdictionem exercere, Petr. Foller in pract.  
crim. can. 3. p. verbo. Et si confessi aut conuicti sunt, c.  
33. n. 127. Robet. Maran de ordin. iudicior. 6 p. num.  
115. *infim.* Farina. tom. 1. de penit. et delict. tit. 3. q. 19.  
n. 51. D. D. Joseph Velas in praleft ad t. 1. de off. ordin.  
1. p. n. 113. cum alijs, quos ipsi referunt qui omni-  
no videndi sunt.*

**147** Lo tercero, porque en terminos de q en las cau-  
fas jurisdiccionales, que se tratan en los Tribuna-  
les Eclesiasticos, cerca de los Clerigos de corona-  
con los ministros de su Magestad, puedan estos  
ser condenados por el luez Eclesiastico en pena  
pecuniaria, por quer inquado, es texto expreso la  
ley 8. tit. 4. lib. 1. Recopilat. que tratando de la o-  
mission que hay en defender en estos casos la ju-  
risdicion Recalculiz estas palabras. *Y* por que de esto  
somo deferuidos, es nuestra merced, que en semejantes  
causas aya el recago, y diligencia que conviene, y q por  
falta de ello, nuestra justicia no se impida, asi para se-  
gurarse las apelaciones, que de las sentencias, y censuras  
se interpusieren, asi para ante qualquier luez, o lueces  
Eclesiasticos, como para en Corte Romana, Y ansi misma  
para pagar penas pecuniarias, qz. a los Alcaldes, y Fis-  
cales, y alguaciles los ponen los dichos lueces Eclesia-  
sticos, por quer executado penas corporales, o de muerte  
en los tales que se dicen coronados, facit Turrecrema,  
in c. si quis concubinx 20. 17. q. 4. verbo, *et* vbi quis  
vbi docet, *statim* Magistratus huic pena subiacere,  
supponit D. D. Ioan. Pereir. Solorz. qui nihil in-  
taetum reliquit, lib. 3. de India. gubern. c. 27. nu. 34. &  
omnino videndus Tuschus de cuius. libr. 2. cap. 29.  
num. 18.

**148** Y es conforme a derecho, que pueda el luez  
multar

26

multat est pena pecuniaria a aquil qui conseruatur  
sobedientia, turbula iurisdictionem, que exerce*s*. ex.  
*in l. vni* ff. si quis ini*dic*eret, nō obtēp. l. aliud s*if* *fratre* 131  
6. *vle. l.* si qua pena 144. *ff. de l. v. l.* multarum 5. C.  
de modo multa Aulus Gellius lib. 11. nocti. aticar. c. 1.  
Duar. ad *tit. ff.* si quis i*dic*et, c. 1. cūseq*q*. An. Fab. in a  
vional. ad *ter. in l. v. milis B.* verb. nō iurisdictione sua.

349. Y demás de la facultad que tiene por derecho para imponer la multa, se le da potestad para que castigue a su arbitrio a aquél que turba su jurisdicción, aunque sea alias exempto de ella, c.1. de penas lib.6.c.olim, q) ibi gloss.de iniur.c.1. vbi gloss.verbo impedire de off. delega. Hostiens. in d.c.1.de penas, libr.6.n.10. Ancharran.num.1. vers. Et ad arte, Innocent.num.1. Alberti. in l.1.num.4. C. neque in sua causa, Farinac.n.134.lib.2. Barb. in l.2. §. fin. ff. de iudiciana n.46. Petri Caballus com.1 resolut. crism. causa 85. n.1. q) 2. Sese de inhibito c.4 §. l.n.18. Camillus Borell. de magistris edit. lib.3. c.4.n.20. Marijs. Cutell. decis.20.n.100. Ayala de igr. Bell.lib.3.c.8. n.5. Cardenal de iudici.lib.1. diff. 2. sect. 5. n.478. Anton. Fab. in suo Cod. cit. de iuris fact. defini. 16. D. Joan. Bap. de Larica, tom.1. diff. 1. n.13.

150 Y es de considerar para este punto; que quiera permitirse a el lucz secular el que pueda multar con pena pecuniaria al Eclesiastico, que turba la justicia Real, ex his que notant Guill. Bened. in c. Raymuntio, verbo, et voxarem, deci. 2. n. 241. Grec. Lop. m. 37. n. 6. p. 1. verb. que gelatio, Bouad. tom. 2. polit. c. 18. n. 84 lib. 2. Villadieg. in tra polit. c. 5. n. 27. D. Prof. Valenç. Velazq. cons. 142. n. 87. D. Solozan. d. lib. 3. c. 27. n. 34. Y con efecto se pratique, licet quam plurimi DD. resistat ut videre est, apud Sanchez tom. 1. consilior. lib. 3. c. 27m. dub. 31. n. 2. Bonacii tom. 3. d. censuris Bull. dist. 1. q. 8. priu. 3. n. 12. Megallii m. 3. p. lib. 3. c. 11. n. 23. Dian. 4. p. resolut. moral. tract. 1. r. sol. 77. 79. (2) 81. Y que

**151** Y que quando el Iuez Eclesiastico, de cuya potestad no se duda, ni puede dudarse, ex his quæ notandum sup. nu. . . quiere multar a los Iuezes seculares, que desestiman y turban su jurisdiccion tan ignominiosamente, como los señores Alcaldes, entonces se quiera limitar, y estrechar la facultad que le da el derecho para hazerlo en per juyzio de la libertad Eclesiastica. Y siendo assi, q̄ la potestad que a el secular se da para imponer pena pecuniaria es inferior a la que contra el tiene el Eclesiastico, para que de la manera que a vno le es lícito se le conceda al otro, como lo aduier-  
*el señor Solozano, d.c.127. n. 34. ibi: Et quoniam admodum iudicium Ecclesiastico permittitur procedere contra eos, qui suam iurisdictionem turbant, et si impediunt quanquis seculares sint, ita q̄ seculari contra Ecclesiasticos permitteri debet, ut saltum hac forma defensionis utatur, si eos à suis prouinciis expellat. et aliquale temporali tantum multa compescat, &c.*

**152** A que añadimos por la jurisdiccion Eclesiastica, que se intima tanto su defensa en el derecho a los Obispos, que les haze lícito el proceder con armas materiales para ella, sin embargo de la mano destia, que deuen professar los Eclesiasticos, vt  
*ex lex iuc. fin. q̄ penul. de Cleri, per coll. tradit Innocen-  
tii. in t. olim de resti. spoliatore. c. anchoritas, c. non san-  
ctorum 1. q. 6. c. scire igitur, c. agitur, c. hortatus, q̄ c. dis-  
par 23. q. 8. Bouad. omnino videndum lib. 2. politi. c.  
1. n. 3. q̄ 4. & pretet alios quos retulimus, in resol.  
moral. n. 2. obseruat cum multis D.D. Valenquela  
Velázq. ubi sup. n. 38. Luego permitir se deue, que  
vn Iuez Eclesiastico, para defensa de su jurisdiccion,  
vse de medios tan suaves, como es la imposicion de pena pecuniaria.*

**153** Lo quartto, porque quando la carta acordada mitasse a prohibir el que no se pusiese pena pecuniaria a los señores Alcaldes del Crimen, por el graue

el graue delito de sacrilegio, que cometieron en la muerte de D. Diego de Espinosa, que tambien sacaron de lugar sagrado, no le deuia justamente cumplir por relistar a su execucion, y cumplimiento los sagrados Canones, y leyes de estos Reynos, yri clare patet ex tex. in c. si quis in ario 17. q. 4. ibi: *Si quis in atrio Ecclesia pugnam commisit, aut homicidium facit quidquid pro immunitate violata emendandum est altari solvatur cuiuscumque fuerit Ecclesia illa.*

**154** Cap. quisquis 21. ead. 17. q. 4. ibi: *Quinquis inuentus fuerit res sacrilegi, Episcopis, vel Abbatibus, sive persona, ad quas quarimonias sacrilegi iuste pertinuerit, triginta libras examinati argenti purissimi componat, &c. & in fin. Si qui monasteria, & loca Deo dicata, & Ecclesiastis infringunt, & deposita, vel alia qualibet extinde abstrahunt damnum nouis componant, & immunitatem tripliciter, & velut sacrilegi Canonica sententia subigantur.*

**155** Cap. si quis contumax ead. ipsa 17. q. 4. ibi: *Si quis contumax, vel superbus timorem Dei, vel reverentiam sanctorum Ecclesiarum non habuerit, & fugientem servum tuum, vel quem ipse prosecutus fuerit de atrio Ecclesia qualibet modo per eum abstraxerit Ecclesia adhuc rentibus, pro immunitate non gentes solidos Episcopo componat, & ipse publica paenitentia iusto iudicio Episcopi mulcetur.*

**156** Ley 9.tit.18.part.1.ibi: Derrompiendo la Iglesia, o el cementerio por alguna de las maneras, que dizen en la segunda ley, y en la 3. de este titulo. Qualquier que lo fiziese caeria en sacrilegio, e merecia auer pena por ello. Esto seria como si fuyesse a la Iglesia fieruo de alguno por miedo que obiesse de su señor, o otro home qualquier. Caso seguro deue ser en ella, e non lo han de sacar de ella por fuerza, e qualquier que lo fiziese, deue pechar a la Iglesia a quien fizela deshonra noucientos sueldos, &c. Idem que habetur in l. 5.d.tit.18.eiusdem partice.

O

Y assi

Y así en términos de que a los que quebrantan, y violan la inmunitad de la Iglesia, se les deua poner pena pecuniaria, lo refuerza [qui omnino sunt videndi] Holstien. *in summ. lib. 3. tit. de immunit. Eccles. n. 14.* §. quæ sit pena violantiuum. Silvester, *verbo, immunitatis 2. num. 8. vers.* Sed quia dicta pena, *Ioan. de Viachis, de immunit. Eccles. n. 65.* ¶ 66. Maynerius *in l. nemo de domo, ff. de regu. iur. n. 29.* Remigius de Gorri, *in tract. de immunit. Eccles. q. 9. in prin. 1020.* Gutier. *r. pract. quest. tit. 3. q. 4. nu. 11.* Gregor. *Lop. in l. 4. tit. 11. gio. final. parti. 1. Fari-nac. tit. de carceri. ej) delict. s. m. 1. titu. 4. q. 28. num. 5.* Guacinus de defens. reor. *tit. 1. defens. i. c. 1. nu. 19.* qui refert Caballinum de brachio Reg. *i. p. n. 75.* Gambacur, *de immunit. Eccles. lib. 8. c. 1. nu. 3.* Ludouicus Correa *in rep. ad tex. in c. inter alia de immunit. Ecclesia 2. p. post n. 7. vers. 2. relatus à Barb. in collect. ad text. in d. c. si quis contumax 17. q. 4. Bouadi. lib. 2. politico, c. 14. n. 17.* ¶ 99. *Ioan. Bapt. Ciarli. controuer. forens. c. 16. m. 35.* ¶ 56.

Contra esto se oponc, que la pena pecuniaria de que vamos hablando se imponia antigamente a los que violauan, y quebrantauan la inmunitad Ecclesiastica; pero que ésta se fue despues poco a poco desusando en la Iglesia, de manera, que por no auerse usado por mucho tiempo en ella, perdió el derecho, que tenia a la imposicion, vñ docet gloss. *in c. cum multe 12. q. ult. verbo, connubio, Castron. cōf. 458. circa fin. lib. 2. Iuli Clari. in pra-eti. crim. lib. 5. §. fin. q. 30. n. 1. ibi: Violatores autē huius immunitatis Ecclesiarum puniuntur a iure pena trisimata librarum argenti purissimi, vt habetur in c. qui quis 17. q. 4. bene verum est, quod hac pena hodie non exigitur, nam per desuetudinem perdidit Ecclesiastica ius eam exigendi, Paz in prax. to. n. 1. §. p. c. 3. §. 3. nu. 16. & post eos nouiter Ansaldo de iurisd. 4. p. tit. 1. c. 4. n. 23.* ¶ 24.

A lo

A lo qual se responde multipliciter, tum, que  
**159** clauis de feso en la Iglesia [que se niega] el  
 imponer pena pecuniaria a los que violan, y que-  
 brantan su inmunitad, no es bastante, para q por  
 esto solo se aya derogado a la decision de tantos  
 textos, como hemos referido, y que quando el  
 Iuez Eclesiastico, quiera vsar de este derecho, no  
 se le permita, quoniam de fuctudo nuda, non est  
 ita efficax ac potens vt possit vincere legem, ob-  
 seruar. Pacius libr. i. q. 8. Turaminus ad l. de quibus  
 32. ff. de legibus n. 23. quos refert Osualdus Hilige-  
 tus lib. i. commenta. c: 10. lit. K. vbi hæc verba addit.  
*Et inconueniens evideatur de fuctu dini maiorem efficaciam tribuere, quam conuentudine, cum enim populi consensu aperto, lex condatur, eodem collitur. Dissensus autem apertus in contraria conuentudine, quando facta lex ante lata improbat, tacita in conuentudine, tacitu plus operari aperto, inconueniens, immo sola de fuctudo contraria non est legi, eam igitur non tollit per l. 28. de ll. sed ut contraria sit necesse est, ut et de fuctudine contineat, et simul voluntatem populi alio ture contenus indicet, Donellus etiam docet, in d.c. 10.*

**160** Tum etiam, porque lo que en la Iglesia se de-  
 xo de vsar, no es el imponer en todo la pena pecu-  
 niaria a los violadores de la inmunitad Eclesias-  
 tica, sino aquella de los noueciétos sueldos, que  
 puso el Concilio Tribunense en el cap. si quis con-  
 sumax 17. q. 4. Y la ley de la Partida referida, por-  
 que los Iueces Eclesiasticos vnas veces la mino-  
 rauan, y otras la excedian; por lo qual se dexò al  
 arbitrio del Iuez imponer la suma que arbitrasse,  
 vt clare patet ex l. 5. tit. 18. part. 1. que hablando de  
 estos sacrificios dize. *E la pena de tales sacrificios, como dize en esta ley, es, en el aluedrio del Iuez, acatando todavia, qual es el ome que lo hizo, y el otro a quien fue hecho, y el lugar donde lo hizo, y segun esto debenle mandar pechar mas, o menos. Pero si la costumbre fuese en aque-*  
 lla

lla tierra, o en aquel lugar donde acaeciere tal hecho, quo debe pechar, aquello debe el Juez guardar, e mandan que lo peche, & facil l.fin.d ut. 18. part. 1.

**161** Holtieni. in sum. d.lib. 3. tite. de immun. Eccles. n. 14. ibi: *Que si pena volancium immunitatem Ecclesiasticam dixit Ray. quod duplex, scilicet spiritualis, pura excommunicatio, & pecunaria, qua quandoque maior, quandoque minor inveniatur 17. q. 4. quis quis si quis contumax, ideo est arbitrio iudicis commutenda, etc.* Idem docet Gutierrez. d.lib. 3. pract. quest. q. 4. n. 11. Ludouic. Peguerain sua pract. crim. c. 26. n. 5. in fin. Ambrosinus de immun. Eccles. c. 14. n. 7. Fañinac. de immun. etiam n. 3. 20. Barb. in collect. ad text. iud. c. si quis contumax 20. n. 2. Y así Julio Claro, Ansaldo, y los demás contra nostram sententiam, se deuen entender, no en quanto a que se ayan desusado todas las penas pecuniarias, sino tan solamente la de los nouecientos sueldos que quedan referidos.

**162** Tum denique, porque quando fuera cierto, qu no solo en quanto a la cantidad de los nouecientos sueldos, sino también en quanto a las demás se vuiera dexado de vsar dichas penas, no se puede dudar oy de que ay facultad para vsar dellas, porque el santo Concilio de Trento con expresas palabras las renouó, obligando claramente a su cumplimiento en la Sess. 25. de reform. c. 20. ibi: *Decernit itaque, & praecepit sacros Canones, & concilia generalia omnia, nec non alias Apostolicas sanctiones in favorem Ecclesiasticarum personarum libertatis Ecclesiasticae, & contra eius violatores editam, que omnia a presenti etiam decreto innouat, exacte ab omnibus obseruari debere.* Y añade. *Propterea que admonet Imperatores, Reges, Republicas, Principes, & omnes, & singulos cuiuscumque status, & dignitatis extiterint, ut quo largius bonis temporalibus, atque in alios potestate sunt ornati ex sanctius; que Ecclesiastici iuris sunt, tanquam Dei principia eiusque patrocinio tecta veneretur,*

nec

29

nec ab eillis Baronibus, Domineillis, Rectoribus, alijs &c  
Dominis temporalibus, seu Magistratibus, maximeque  
Ministris ipsorum Principum Ledi patientur, sed seuerē  
in eos qui illius libertatem, immunitatem que iuris-  
dictionem impediunt animaduertant.

**163** Y así, que stante dispositione Concilij Tridentin. pueda el Iuez Eclesiastico poner las penas pecuniarias establecidas por derecho contra los violadores de la inmunidad de la Iglesia, lo afirma Farinacio de carceri. *(y)* carcera. d. tom. 1. nu. 319. ibi:  
*Verum cum omnes pena à sacris Canonibus, et Concilij. contra violantes Ecclesiarum immunitatem sint renouata per Concilium Tridentin.* *(y)* Bullam Gregorij XIV. parum curandum est, quod antea hæc pena pecuniaria ab aula recesserit, &c. Tuschus practi. conclus. verbo, Ecclesiastica, conclus. 8. m. 11. Bouadill. d. lib. 2. Politica 14. n. 17. Donde tratando del rigor, que por derecho ciuil ay para el castigo de estos delinquentes, dize. *Pero el derecho Canonico usando de equidad lo reduxo a pena pecuniaria, la qual desfasada reformò el Concilio Tridentino, &c.* Y son mas de estimar estas palabras, quanto es Bouadilla menos afecto a la jurisdiccion Eclesiastica, con que queda desuanejida la fuerça de aquella oposicion.

**164** Præterea, & quod omne diluit dubitationis genus, est, quod ex d. 8. tit. 4. lib. 1. Reg. op. clare percipitur imponi iuste posse penam pecuniariam criminum Pictoribus, Regisque Fiscalibus propter causas violationis immunitatis Ecclesiastice, que es lo mismo que mandó obseruar, y renovó el Concilio Trid. in d. Sejj. 25. c. 20.

**165** Lo quinto, porque quando dieramos vn falso supuesto de que el señor Arcebispo en auer puesto pena pecuniaria a los señores Alcaldes, por auer inouado, y en pretender imponerla, por auer executado sentencia de muerte contra D. Diego, vuiese hecho vna injusticia grande, no podia el

P Con-

W  
Consejo deshazela; Lo uno, porque auiendo otorgado la apelación de dicha multa, su señoría Ilustrísima debolvió el proceso, y conocimiento de el, al superior Ecclesiástico a quien toca confirmar, o reuocar la sentencia dada por el inferior, y declarar la justicia, y exceso de ella, y no al Consejo, que con autoridad referida a la apelación de las parte cesó en este caso [en que el conocimiento era del Ecclesiástico] el conocer dela fuerza, ut clare percipitur, ex l.3 c. art.3 lib.2 Recopilat. quam adducit Salgado de reg. prov. cl. 1 p. c. 1 n. 14. & colligi potest ex his quæ notat d. p. 1 c. 2 n. 66. ibi: *Vt libere oppresus posset addire superiorum suorum* & coram eo appellationem prosequi, Philippus Franc. in c. Romana s. fin autem n. 5. de appellati. Roland. à Valle conf. 77 n. 1. cum alijs quos refert ipse Salgad. d. p. c. 3 n. 3.

156 Lo qual assimisimo reconocio el Cólsejo, pues atiendiendo ido a el el proceso Ecclesiástico por vía de fuerza, viendo que en este caso no la podia hacer el señor Arçobispo, no la declaró, sino es que recurrió al remedio de la carta acordada, diuerso totalmente del conocimiento extrajudicial de las fuerzas, que es lo que ha dado materia al escrupo.

157 Así para este proposito, quando se reconozce no hazerla el Ecclesiástico, es celebre el lugar de Bouadilla, in Polit. lib. 2 c. 14 n. 99. Cuyas palabras se deuen referir, que son de sta maniera. *El Juez que individualmente quebranta la comunidad Ecclesiástica, sacando al delinquente rectaço, que deute pagar de ella, arriba di ximos las penas de derecho ciuil sobre esto impuestas, y las del derecho Canónico, pero siendo inobediente a los justos mandamientos sobre esto dictaminados, por los jueces dela Iglesia, en q no hagan fuerza, ni agravio, incurre en la excomunión, y puede ser condenado a q haga publica penitencia, y en pena pecunia-*

ria de dicha satisfacción; según los sacri. <sup>30</sup> Canones, y  
Concilios, &c.

**168.** Lo otro, porque el sagrado Concilio de Tren-  
to en la Ses. 25. dereform. c. 3. prohibió expressa-  
mente con palabras bien rigurosas, el que ningú  
luez secular por superior que fuese, se introdu-  
xiese a estrechar en esta materia el arbitrio de el  
Eclesiastico, como con la elegancia que fuese lo  
aduirtio el Doctor don Juan de Soldanzan, tom. 2. de  
Indiar. Gubern. lib. 3. c. 9. n. 76. adonde tratando de  
vna cedula Real, que hacia algo cótra esta dispo-  
sicion, del Concilio, dice: *De qua schedula recipilan-  
da, sive in nouam collectionem legum Indianarum [quam  
eder: paramus] redigenda cum nuper insupremo India-  
rum Senatu tractaretur visum fuit mihi aliquantulū  
temperari debere, nam Concilium Tridentinum, d. 6. 3.  
nefas esse inquit seculari cuiuslibet magistraturi prohibere  
Ecclesiasticis iudicibus, nequem excomunicente, & ho-  
rum a burro relinquitur aliquando panes, & multis pe-  
cuniarijs etiam in laicos animaduertere, dummodo hu-  
mmodi panas in pios & suis convenerant, &c.*

**169.** Ni puede dudarse ser cosa de graue escrupu-  
lo impedir de qualquier manera al Eclesiastico,  
que vise libremente desu jurisdicion; ex: Can. 26.  
Bulle Cœn. Nauarro in Manila. c. 27. n. 69. Graff. in  
explicar. di Can. 16. lib. 4. decisi. 1. p. c. 18. n. 139. Dhar-  
dus in Ball. Cœn. lib. 2. Can. 4. q. 5. concilij. 5. n. 36. <sup>47</sup>  
d. lib. 2. Can. 16. q. 4. Bonaci. decensi. Bul. Cœn. tomo 3.  
disp. 1. q. 17. p. 1. n. 20. Suan. de censur. disp. 21. num. 79.  
Ioan. Bapt. Ciarli. in controu. foren. iudit. v. 1. 6. n. 57.  
& 58.

**170.** Por manera, que agora la mira, y intento de la  
carta acordada fuese en este caso, el que no se sa-  
case a los señores Alcaldes la pena pecuniaria de  
los 200. decados en que incurriero, por auer ino-  
uado; agora fuese para q' no se impusiese denue-  
uo por el delito graue de sacrilegio, que hemos

ponderado, nunca pudo, ni deuio el señor Arçobispo cúplirla, ni executarla, por ser derechosamente contra la inmunitad, y libertad Ecclesiastica, disposicion de sagrados Canones, Concilios, y leyes de estos Reynos, con lo qual se ajusta a este intento lo que dice don Francisco Salgad. de reg. pro teet. i. p. c. 3. n. 8. que el Iuez Ecclesiastico, no puede ser obligado a cumplir lo que por la Real prouision se le manda, si es prohibido por derecho, y q a esto precisamente deuen atender el supremo Senado, ibi: *Ergo per prouisionem Regiam Ecclesiasticus Iudex adstringi non potest ut faciat quod sibi ab omnibus est prohibitum, quod omnino atque praeceps supremus Senatus accendere debet, ut capicibus precedentibus late diximus.*

**171** La segunda parte de esta ilacion es, en quanto a la penitencia publica. Y si es licito imponerla al Iuez Ecclesiastico al que quebranta la inmunitad de la Iglesia, sobre lo qual late disputatum est, in resolucion moral. per eotum, art. 1. in maxime n. 66. Y demas de los Concilios que alli se traen, y autoridades, que se refieren, y afirman, que se puede imponer dicha penitencia, y serles licito a los Prelados de la Iglesia, videndi sunt text. in l. 2. o. cit. 4. pars. 1. Ioan. Vischis, ubi sap. in tract. de immuni. Eccles. nro. 65. Remigius de Gorri in eadem tract. q. 8. in princip. Maynctius in Lumen de domo num. 29. ff. de reg. iur. Gambat. in tract. de immuni. Eccles. lib. 8. c. 1. num. 9. Ioan. Gutierrez lib. 3. pract. quest. n. 11.

**172** Vlera, de q el anulo del señor Arçobispo nunca fue de dar dicha penitencia publica a los señores Alcaldes, ni tampoco la que les dio lo fue, si no solamente absolucion publica con las cuestiones, que para ello dispone el derecho, in cap. cuem aliquis 108. 11. q. 3. & tradit Hostien. in summ. lib. 3. sic. de sententia excommunicati. §. tertium est de forma, Sayrus, lib. 2. chesau. causa conti. c. 18. n. 18. que son muy

<sup>31</sup> muy diferentes de aquella que llaman penitencia pública; las cuales pone el esp. in capite, o penitentes 50. dist. d. 1.20. tit. 4. par. h. sucesión en la liturgia.

**73** Y para que se conozca la benignidad con que en este caso procedio su Ilustrissima pudiendo venir en la absolucion que dio a los señores Alcaldes de la Justicia de las Varillas, lo omitio, sin embargo de serle permitido por leyes de estos Reyes, como se prueva claramente de la ley 16. tit.

que hablando de la forma de esta absolución, dice: *Tirada debe ser la sentencia de descomunión por los Prelados, è la manera, que estableció la Santa Iglesia para tollerla, es ésta: Primariamente, el Prelado que quiere absolver al excomulgado, debele hacer jurar, sobre los Santos Evangelios, o en sus manos, que estará a mandamiento de Santa Iglesia: E despues que lo obiere jurado, díbelo absolver al puerco de la Iglesia, diciendo así: Que el por el poder que tiene de S. Pedro, e S. Pablo, que lo absuelve del ligamiento de la excomunión, en que cayó por su desobediencia, e estonce debe rezar el Misere nos mis Deus, e reconciliardo, que quiere tanto decir, como tornarlo en su estado, siniendolo en las espaldas con piertegas, o con correas a cada verso, q dicere del P. salmo, hasta que sea acabado, e decir aquella Oración que dicen sobre los que reconciliában, cobandole del agua bendita sobre la cabeza, e tomarlo por la mano diestra, è meterlo en la Iglesia, etc.*

Y es digno de ponderacion, y de tráerse a la memoria, que en este negocio siempre el señor Arzobispo le ha valido, para la defensa de la inmunitud Eclesiastica, no solo de las decisiones de sus grados Canones, sino de las municipales de estos Reynos, pues si miramos al principio de esta causa, trató su señoría Illustrissima entonces de ejecutar dos autos de fuerza, que en la Real Chancilleria se dieron a favor de la jurisdiccion de la Iglesia. El uno, que declaró perteneciente a la ecclésia.

miento. Y el otro, que no la hacia en apreciar á los señores Alcaldes, a que biziésten caucion juratoria de no inouar eriesca causa. Sí en quanto a la pena pecuniaria se ve tambien que esta permitida su imposición en término de Alcaldes, por la ley 8.º tit. 4.º lib. 1. Recopil. Sí en quanto a la absolución, que ejecutó lo que por la ley de la Partida referida en el num. antecedente está mandado observar.

**175** Y siendo así, que para la justificación de las acciones y procedimientos de un Juez Eclesiastico docto, y Christiano, no se descubre otro norte, y gavia mas q este, pordonde gobernarlas, se quiere agora hacer culpable en el señor Arzobispo, q aya ajustado las suyas en aquello negocio, á lo q disponen los sagrados Canones, y Concilios, y esté ordenado por leyes destos Reynos, cuya observancia tanto se encienda, y con razón, argu. tex. in Lxem nouam 14. C. de iudicio. Auth. hodie, C. cod. c. i. c. ne invitari, cap. de confitu. Gaspar Caball. de enuntio. §. 4. n. 28. Ansaldus de tunc. p. 4. tit. 4. c. 2.

**176** Sin embargo de que no devia su señoría Illus- trissima atender a estas leyes para determinacion de estas materias, porque las que son de comunidad solo se juzgan por los decretos de los sumos Pontifices, y derecho Canonico, aunque ay al yes ciuiles, y Reales en contrario. Socin. conf. 77. n. 20; vñlli. A. Eliodis, decif. 312. Maran. de ordi. iudicio, 3. p. n. 73. Marti de iuris. 4. p. cent. 1. cas. 30. per topo, Guirba conf. 50. dn. 23. vñque ad 17. Ludou. Correa in c. inter dia de immunit. Eccles. 4. p. num. 1 fol. 12. Eliseus Dáñaz in pugna Doctori tit. de immunit. c. 1. n. 20.

**177** Y lo que mas es, que aun los mismos jueces seculars, quando ante ellos por recurso de fuerza, o otra razon se conozca de alguna causa Eclesiastica, deuen decidirla por las determinaciones, y sanciones canonicas, y no por las ciuiles; ex text.

in c.

14

inc. Canonum statuta i. de constitutis, ibi gloss. & cō-  
munitat DD. Marian. de ordine studior. 3. p. n. 73. Affi-  
ctis decisi. 322. Gifuetites in l. 3. Taur. nu. 3. Aviles in  
capitulis praetore. 12. gloss. Guardar, n. 3. Didac. Per.  
in progr. leg. ordinaria. q. 3. Montalv. in l. 4. tit. 5. pars.  
tit. 1. in sin. Verbo. Aquerden, Burgos de Paz, in l. 1.  
Tauri, n. 602. Bernard, Diaz, impract. 6. 60. n. 7. Joan.  
Gutier. de iuram. confir. 3. p. c. 17. n. 8. Marta de iurisd.  
4. p. centu. 1. ca. 150. n. 4. D. Salgad. de reg. protect. 1. p.  
c. 2. §. 3. a. n. 1. cum seqq.

**178** Ulta, de que el Prelado Eclesiastico, non de-  
bet esse violator Canonum, sed fidelissimus eg-  
rum custos, c. institutionis 7. 2. q. 2. Ansaldus, de  
iurisd. 2. p. tit. 10. c. 6. n. 85. & violatores illorum, Spi-  
ritu Sanctum blasphemare videntur. Vt docet san-  
ctus Damasus, in c. violatore, ibi; Violatores Cano-  
num, voluntary grauite a sancto Patribus iudicantur,  
etiam a sancto Spiritu [instinctu cuius, ac dono donati  
sunt] damnantur, quoniam blasphemare Spiritu Sau-  
ctu non in congue videntur, qui contra conscientia sacros  
Canones, non necessitate compulsi, sed libenter ut pra-  
missum est, si quid aut proterie agunt, aut loqui presu-  
mant, aut facere voluntibus sponte consentiantur 25. q. 1.  
c. nullius ead. causa. & quast. Joan. Lupus de liber. Ec-  
cles. q. 4. n. 22.

**179** Pero quanto estas ceremonias, que pone el cap.  
siguis 108. 11. q. 3. la ley 26. tit. 9. part. 1. Y el Cere-  
monial de la Iglesia, reformado por Paula V. fol.  
misi 543. Y este de Granada pag. 81, fueran de pe-  
nitencia publica, devia el señor Arçobispo impo-  
nella, mudiado para ello, no solo de los fundame-  
tos ciertos de derecho, que hemos ponderado, si  
no tambien de los innumerables exemplares, que  
a su señoría Illustrissima se le proponen en las Hi-  
storias, y Anales Eclesiasticos de la Christiandad,  
de los cuales no se referiran aquellos que co per-  
sonas particulares se han practicado, quippe de  
his

his satis à nobis dictum extat, in resol. moral. à num.  
148 cum seqq; ne quo illus calamus esset qui recen-  
te posset.]

Pero, si, los que con Emperadores Reyes, y grá-

180 des Monachas han obrado los sumos Pórticos,  
y otros Prelados Eclesiásticos, sin que el peligro  
de perder la haziéda, el riesgo de la vida, ni otros  
humanos accidentes fuesen poderosos a contra-  
star su justo, y santo valor, de que ay bastante en  
re testimonios en diueras partes del mundo.

181 **E**N ROME, auiendo sucedido a COR-  
DIANO el Emperador PHILIPPO  
comenzó a desestimar las cosas de la Igles-  
ia, y cometer algunos delitos contra ella, por  
los cuales fue excomulgado por el Papa SAN  
FABIANO, y auiendo querido entrar vn Sa-  
bado Santo en el Templo, fue resistido del Pon-  
tifice con valor, y no le admitio en el, ni en otro  
alguno, hasta auer hecho publica penitencia, la  
qual hizo con mucho exemplo de los vassallos de  
su Imperio; ut videre est apud Eusebi, Cesarien.  
lib. c. histor. c. 24. Nicephirum lib. 3. Fulgosi. lib. 1. c.  
1. Baroni. tom. 2. annal. anno 246. foliimbr 403. Ma-  
theum Tympo in specul. boni Magist. 1. p. sign. 29. ②  
2. p. sign. 56. n. 3.

182 Mayor fue la demonstration del Emperador  
LUDOVICO, el qual por auer escandalizado al  
pueblo Romano, dado causa a la muerte de Ber-  
nardo Rey de Italia su nieto, se ofrecio a reparar-  
le, haziédo publica penitencia a las puertas de la  
Iglesia, invocando para esto los Príncipes, Obispos,  
y Magistrados de su Imperio, refetur in Capitula-  
ribus ipsius Imperatoris, lib. 3. c. 3. ② 59. Paschaf.  
Rathbent, apud Surium, die 2. Ianuarij, tom. 1. Baro-  
ni. anno 812. tom. 9. pag. mihi 706. ibid. Sei quod ma-  
gis etias ea in re committet erga Deum pie: atem, ②  
aduer-

33

180

*alij per suos placitos quodcumque implacabile illud fuit, quod  
nan facit fieri ratione praeforibus alienis. Ecclesiis coram  
civitatibus & unius populus eamdem publicam agere peni-  
tentiem, sed in generali concilium, quem ab eam causam  
indixit, ad quinque Episcopos conveniret. Principes, & Ma-  
gistratus, & aliquando invicem prius adesse coniuguerunt  
exhibebat se & omnes & deo responsum.*

**183** Nicas desfigual a cito el valor que mostro el Pa-  
pa VIGILIO. O unico delle nombre con la Em-  
peratriz THEODORA, resistiendo con suma  
entereza al que bolvielle a la Iglesia, sin dar la  
deuda, y publica satisfacion, que merecia su cul-  
pa, varro senet Gregor. Maghus in epist. ad Hiber.  
lib. 2. epist. 36. Cardin. Baronii. anno 347. tom 7. pag.  
mibi 386. qd si a certissima videntia possideremus.

**184** Non memorables para questo latento los  
fiechos del Emperador FEDERICO, de quo  
videndus Baronii anno Christi 1168. Y de HEN-  
RICO. V en tiemplo de CELESTINO III.  
que refiere Baron. tom. 12. annal. anno 1164 fol. mi-  
bi 112. qd anno 1193. pag. 897.

**185** EN CONSTANTIA OPBLA, sabida  
es la historiia del Emperador THEODOSO I. O.  
el qual siendo vencido de la inconquerastable firme-  
za, y valentia de S. AMBROSI O, fue abierto  
publicamente con todas las ceremonias que se  
mandan obseruar en la penitencia publica, vi pas-  
sim in historiis circunfertur, & ad D. Augustin. de  
Cimitate Dei lib. 5. c. 26. Theodor. lib. 5. c. 17. Maihe.  
Tympro. obi suprad. signo 3 c. an. 1. qd 1. p. sig. 19.

**186** Y Baronio anno 390. fol. mihi 626. alsbands el  
hecho de THEODOSO I. O. verba hæc addu-  
cit summe notanda, que in memoriam Principū,  
& superiorum Magistratum residere debent. Ita  
ille Viginti, trigubique semper THEODOSO II exemplum  
in Ecclesia Dei, & quod tunc effulxit, effulget in  
gitter, tanquam insigne quoddam, ut proclarum mor-  
namen-

§ 81

nam cum, ac velut exinde trophaeum, trecentum, et illa  
infernorum confitentum, coincidit seipsum Impera-  
tore. Vnde iniquum gloriose semper: tulipus eten-  
nis tabulis, longe prestantibus aliis, quibus cum Baro-  
barorum, cum Tyrannorum declinabat expulsio; atq;  
falso tempore propagatio, ut tanquam in Syria colona-  
na amplissimis, perpetuisque notis expressa: iuris sunt  
posteri Imperatores, ac Principes, nihil aliud est venust,  
corrucare splendidum, atque indicari ardencius inter om-  
nes Regis Corona: virtutum genitrix, quam ab ipso ipsi-  
sanctib[us] fortis annis, et in omnibus integerrime tuis  
reditum: electionem, pueri causa exhibita humilitas: ful-  
bimus si existimato, q[uod] delata videntur: quo cui fami-  
mopresto Imperio, &c. Infinita de aquiqueca ca-  
zon es satisfazer publicamente a la Iglesia.

Y qual es al sucesor referido, lo que se cuenta  
**187** de NICOPHORO llamado BOTONIAT ES  
Emperador Constantinopolitano excomulgado  
por GREGORIO II. anno 1073. como  
cuenta Baron, in ad anno, tom. 42. pag. 343. Y el  
de LEON ISAVRICO, a quien excomul-  
go GREGORIO II. anno 726. Vbi idem Ba-  
ron. Y finalmente el de ARCADIO con EVA-  
XODIA Emperatriz, & habetur, in theatro His-  
pan. de p[ro]p[ri]etate contempnentium excommunicum.

**188** EN ESPAÑA, el Rey D. LAYME de  
Aragon, por un exceso que cometerio contra el  
Obispo de Girona, a quien corto la lengua, por  
auerle revelado un secreto, que segun fue fama,  
le sabia debaxo de siglo, le excomulgó INNO-  
CENCIO IV. Y despues de acer visto su arre-  
pentimiento, despacho comision, para que le ab-  
solviessen un Legado suyo, q[ue] lo ejecuto en Le-  
rida con solemne ceremonia, vij testes Marian. lib.  
13. de rebus Hispan. c. 6. in finibus Pontifex diplomata  
concepit decimo Kalendas Octobris anno 1246. quo po-  
testas Legatis datur Regem conciliandi cum Ecclesia,  
quod

- 34
189. El Rey D. ENRIQUE el Doliente de Castilla, fue absuelto con su licencia beatitudines en el Templo de la Virgen de Burgos, lo valiendo para sus sancas alegar, que la prisión que le hizo hecha del Arzobispado de Toledo, y del de Oviedo, avisó si diera causa de sostener su Reyno, y que el etiamenor, y que los de su Obispado, lo una ordenaron a deudor Mariana, libro 1.º folio 18. Greg. Hisp. 1.º folio 38. Q. 1.
190. Yics de donas, para este preposito el valor animo del Pontifice ALEXANDRO IV, con el Rey M. Y. D. Luis Obispo de Portuga, a quien dexó por publico escrito su legado, para atender su servicio a la Reyna. A. 37. folio 1.º de su legítima mujer, y aldeos de obispado, dándole el primero matrimonio, puso en su diócesis en todo el Reyno, que duró doce años, por que el Rey estuvo en el mundo, vidriera Mariana. libro 1.º folio 1.º Q. 1.
191. ENRICO IV el Rey de L. D. G. E. Q. 1.
- It excommunicato. Q. 1. folio 1.º Obispo de Tarragona, y no fue absuelto hasta que dio publica satisfaccion a la Iglesia, q. un historiador q. es Gregorio Tito. libro 4.º Historia Francorum, ad. lxxxviii. 1.º folio 1.º
192. El Rey R. M. I. R. O. de Francia, por algunos excesos q. había cometido, dio la renuncia de los, y fué publicamente absuelto, y dado sueldo a su Vicario a la Iglesia, en presencia de muchos Obispados, y dieron la razón q. lo hizo Cartaphilus, a quien se le consultó el caso, dice en la epistola 109. V. publice domini, et solemniter absolvit, q. quicunq; legge, farique patitur cuiusvis iuris, ita malorum religionum testimoniis pacat ratione q. se non dicunt eis sed
193. Lo mismo sucedio a S. GERMANO Obispo de Paris, con el Rey C. ARIBERTO, Greg. Hisp. 1.º folio 1.º Q. 1.

Tutor del Imperio. Y tales Obispos de Francia,  
en su adoración a Rey. R. Q. S. A. V. O. Aquí se  
comulgaron, y nunca se disolvieron, en que permane-  
cían diez años la separación. El clero, refiriéndose  
a su Declaración, que D. Desiderio Capitulada en 1151.

Q. S. I

194 EN EL REINADO DE R. R. 3.º del Rey. HENRY  
RIC. Q. S. L. que suscitó con publica proclama-  
ción la suspensión de la Iglesia, por decir que, que con  
el encanto que había mostrado a suyo Tomás, Cardo-  
nizante, quisiste causa de que sus vassallos (por  
jurarla) solieran de la misericordia del Santo) se la  
diesen violentemente, ut videlicet. in Cad. Vanc.  
62. y en el 1202. Durante su reinado, como Christi 1172.  
p. regnab. 63. A. 1174. A. 1175. continente las omis-  
tas, con el mismo ejemplo. R. M. N. Rey de Inglaterra  
que publicó sus leyes y costumbres de su acrecentado  
mundo y atendiendo a los deseos de sus súbditos  
mandó que se estableciera ligado su sueldo con  
señores y criados de su persona, si tales  
adubecientes. Matheo Paris. *Historia Anglorum*.

Q. S. I

195 EN EL REINADO DE R. R. 4.º del Rey. HENRY  
RIC. Q. S. L. que suscitó con publica proclama-  
ción la suspensión de su acrecentado  
mundo y atendiendo a los deseos de sus súbditos  
mandó que se estableciera ligado su sueldo con  
señores y criados de su persona, si tales  
adubecientes. Matheo Paris. *Historia Anglorum*.

196 EN EL REINADO DE R. R. 5.º del Rey. HENRY  
RIC. Q. S. L. que suscitó con publica proclama-  
ción la suspensión de su persona, que se llama Matheo  
Paris. *Historia Anglorum*. Magister. p. sign. 6. m. 2. lib.  
sequentes resalatas perhibet ad alium regis fuerit in eius, C. Q. I  
ad eius sepulchrum, etiamque simpliciter consulari, doc.  
Tandem crimonum confessione fracta, redigente se se fave-  
facto a promiscua, et emissorum nacione lachrymis ab-  
steris, a decessu que doloris infundens, ad mortis amplex-  
us, et funeris acommodiam. Ecclesia quia ob huc am-  
plissimum possit, sonat tributus fratrum suorum, etc. Si en-  
tros, exemplares que podramos referir, de que se  
hace mención en las Historias, y Anales Ecclésia-  
sticos. *Historia Anglorum* o libro del mismo. C. Q. I

197 Pues si es así, que los mayores Monarcas del  
mundo.

mundo , que señores que hemos referido , se han  
ajustado a las ceremonias de penitencia pública,  
siendo absueltos con ellas que altuez no sería en  
los señores Alcaldes del Crimen , no auerse alla-  
mado a ser absueltos con tan piadoso genero , y  
decente modo de absolución , como es la publi-  
ca , pudiendo ser notados [sino lo vuieren hecho ]  
de la soberbia que S. Agustín reprehende en vn  
Senador Romano , y otros , que no quería recibir  
la absolución en esta forma , trayendoles a la me-  
moria el hecho de Theodosio , homil. 40 . ibi : Resi-  
stite mihi filius pestilencia , & erubescit genufigere sub be-  
nedictione Dei : Quid non erubuit Imperator , erubescit  
nec servator , sed tantū Curialis ? Superba cœruix , mens  
tortuosa , foræsis , immo quod nō dubitatur propterea Deus  
revolut . ut Theodosius Imperator ageres paenitentiam  
publicam in conspectu populi , maxime quia peccatum e-  
ius celari non potuit , & erubescit Senator , quod non era-  
but Imperator ; erubescit nec Senator , sed tantū Cu-  
rialis , quod non erubuit Imperator ? Erubescit Plebeius ,  
sive negotiator , quod non erubuit Imperator ? Que ista se-  
perbia est ? Notat etiam Baroni . tom . 4 . annali , anno  
390 . pag . mibi 527 .

**198** Dirás contra esto , que los exemplares , que he-  
mos puesto , y referido , no persuaden cosa algu-  
na en nuestro caso , porque los delitos que come-  
tieron los Emperadores , y Reyes , de que se ha-  
ze mencion , fueron atrocíssimos ; y de mu-  
cha mayor grauedad , que el de los señores Alcal-  
des , por lo qual no se pueden aquellos traer a co-  
sequencia del presente , ni hazer ilacion de cosas  
tan separadas , y diueras , ex l . Papinianus exuli , ff.  
de minori . l . vult . in sin . ff . de calumnia . vbi Bart . l . inter  
stipulanet , § . sacram , ff . de c . oblig . Marc . Anto . lib . 1 .  
varia . resolut . 106 . n . 42 . Stephan . Gratia . tom . 3 . dis-  
ceptat foren . c . 516 . n . 6 . & com . 5 . c . 825 . n . 31 . Anton .  
Monach . decis . Bonon . 5 . n . 17 . Surdus , conf . 150 . n .

54. Menoch. cons. 106. n. 34. Nonarius, libri. vii. questi-  
foren. q. 15. m. 6. quin ab aliis potest esse et subtilius.

199 Y los exemplares en tanto tienen fuerça, y se  
atende a ellos, en quanto son eiusdem natura, &  
qualitatis, argumento et ceteris causis, evidens. Cum  
s. milibus de sent. ex re iudica. Nam Imperator, ff. de le-  
gi. l. sefiliis, ff. ad l. Corte de falso. Cepola, cons. 18. colu.  
3. Bellath. cons. 2. nro. ro. versi. Por predicta, Afflictis,  
decis. 43. nro. 4. y decis. 383. ad fin. Catheranus, decis.  
22. nro. 6. Franchis, decis. 81. D. Joan del Castill. tome  
5. contro. c. 89. nro. 97.

A que se responde, lo primero. Que si bien ala  
200 gunos de los delitos que hemos referido son mas  
atrozes, que el de los señores Alaldes, por tocar  
en persecucion de la Santa Fe, que profesamos,  
pero otros muchos ay de menos grauedad, y infe-  
riores al presente, como son los de incesto, y ho-  
micio; porque el delito de factilegio de auer-  
muerto a vn Clerigo pendiente el juicio de Cle-  
ricato, y inmunidad, es de mucha mayor atroci-  
dad, que aquelllos, ex his quæ notat Caglianus, co-  
traher. fore. c. 15. fere per totum maxime n. 23. Ansal-  
dus de iur. id. 4. p. tit. t. c. 1. Matheo Tym. in speculo  
boni Magistr. i. p. sign. 56. fol. mibi 354.

201 Y sustamente por esto se castiga con pena de  
muerite, l. fin. C. de hñ qui ad Eccles. confugi, l. si quis in  
hoc genio 10. C. de Episcopis, ex Cleri. Bart. in l. sacre-  
gy pñnam 9. ff. ad l. Iullam pecula. Boetio, decis. 254.  
Martí de Turisd. 2. p. 111. n. 21. Bouad. lib. 2. polit. cap.  
10. n. 22. y lib. 2. c. 14. n. 34. D. Joseph Vela, in prele-  
ctio. ad te. in c. 1 de off. ordinari. p. 1. nro. 49. Dom. D.  
Joan. Baptist, Valenc. tom. 2. cons. 142. num. 78. Ma-  
theo Tympus, in speculo boni Magistr. i. p. sign. 156.  
fol. mibi 354.

202 Y en terminos de qic estando pendiente el  
juzglo de inmunidad ante el Ecclastico, no se  
ha de inquirir, ni acelerar por esto el suplicio, y q  
lali-

lalibertad que algunos jueces tieuen en este, es  
gran delito, q. suele ser causa de su condenacion,  
lo trae Fontaneo de c. 23. t. 6. s. fin ibid. Quid enim est,  
quod si conseruando, prouestimendo condonando, ad  
applicandum vespere, q. quia de manu sua notificatum  
Procuratori Fisci Regis Curie, compareat in Eccle-  
siasticis ad evidendis iurare testes super immunitate Ec-  
clesiae per eum allegata, q. ea ratione coniunctione firmata  
da, anticipet Praes horam, q. peruerat ordinem, et  
quod vespere facienda, fiat de manu solvante ille misericordia  
audiatur super sua immunitate. Et infra. Ad deo trans-  
quisque sibi, q. sua conscientia consulat, considerans quod ho-  
do ambulet. Nemia enim libertates, iuris, qui habent  
imperium ducent quandoque eos ad inferos.

**203** Lo segundo, porque quando verdadera, y real  
mente fuera mucha la diferencia en la atrocidad  
de los delitos referidos, a este que tratamos, no  
se puede negar tampoco, que no es menor la di-  
stancia que ay de los Emperadores Romanos, y  
Reyes de España, a los señores Alcaldes del Cri-  
men de la Chancillería de Granada.

**204** Porque si bien como Consejeros de su Mage-  
stad representan su perioria, y se llaman patte de  
su cuerpo, l. ius publicum, ff. de iust. & iur. l. quisquis s.  
C. ad l. Iuli. Maiest. l. iurisperitos 30. ff. de exsat. tuto. l.  
& qui 22. ff. de tutor. & curator. datis. Plutima cumu-  
lauit Dñm. don Joan. Baptist. Larrea, en el memo-  
rial por la autoridad de los Ministros, per totum.

**205** Esto se entiende de los Magistrados, y Con-  
sejeros, que inmediatamente asisten a su Mage-  
stad, como son los de los supremos Consejos, de-  
ducitur clare ex his quæ notat Salicet. in d. l. quis-  
quis n. 6. Bosius in tract. de crim. l. 6. Maiest. n. 9. Tib.  
Decian. tit. 7. lib. 7. tract. crim. c. 5. nu. 7. & alijs ad-  
ductis à Mario Giurba, conf. 59. nu. 81. y no de los  
señores Alcaldes del Crimen de una Chancillería,  
que son ministros inferiores respecto de aquellos.

**206** Lo tortero; porque quando en quanto a las personas no dieran diferencia alguna, y como diezmos, que aman mucha en quanto a la gravedad de los delitos, se deuen considerar, que a los señores Alcaldes no se les impuso publica penitencia, como a los Emperadores, y Reyes, que he mos referido, sino tan solamente auctores dado la absolucion con las ceremonias que el derecho tiene dispuesto para la publica, y es notable la distincion que ay entre una y otra, pues que la sigue de desluster, y deshonra a quien se impone, y esta no, como se prueba claramente de la ley 19. tit. 4. pars. 1. que hablando de la penitencia publica, dice: *E auento por bien Santa Eglefa, que esta penitencia non fuese dada a ningun Clerigo: fueras ende si lo degradassen primeramente, e esto fizieron por honra de el Sacramento de las Ordenes. E qualquier orne que tal penitencia fuese, non deue de alli adelante ser Clerigo, nin candilero, nin de vestir paño de color, nin de ue casar,* y a Vbi Greg. gloss. ver b. Ser Clerigo.

**207** Y asi vienen a ser ajuntados los exemplares, y sucessos, que para este intento se han traydo, los quales deuen persuadir mucho, y darcles entente, y credito, argum. tex. in l. i. ff. de off. prel. prato: Cassani in Cath. glori. mund. Roder. Suar. alleya. 81 n. 21. Perez de Lara, lib. 1. de Capell. c. 25. num. 32. D. Ioan. del Castill. lib. 5. concouer. c. 128. n. 14. D. Prisi & Episc. Valenc. Vclazq. cón. 90. n. 137. Salgad. de Reg. proiect. 3. p. 6. 10. n. 278. & alij quos retulimus in resolut. moral. nu. 155. & ita intelligendum est il. iud. quod supra diuimus, n. 1. Cov que queda desfuanecida la fuerza de aquella opinion.

**208** Principalmente, auiendose portado el señor Arçobispo en todo este negocio con tanta benignidad, diziendo està en la conformidad que remitió la pena pecuniaria de los 200. ducados de los señores Alcaldes, auiendo alegado por peticion, que

37

que presentato la necesidad con que se hallauan, respecto de su estado, que como su señoría Ilustrissima sus solo con animo de que se diese satisfaccion a la Iglesia, y no perdiere un punto de su jurisdiccion, quedando aquella Iglesia para en adelante, como lo quedó con creto, vino en remiurla, atendiendo, no al interes, y codicia del dinero, sino a que se remediasse el escandalo, saliendo los señores Alcaldes del mal estado en que se hallauan, y entendiendo en hacer lo que fuese de mayor decoro, y lustre para la Iglesia, q Dios le encormentó.

**209** Como se cuenta de SAN GUILHERMO.

Obispo de Vituria, que como tuviiese excomulgados algunos por delitos, que segun la costumbre de las Iglesias de Francia se devia imponer pena pecuniaria, demás de la satisfaccion por su pecado, hizo el Santo que diesen caucion de pagarla, y con esto les dio la absolucion, y aunque les amenazaua despues con q se la auian de entregar, nunca la recibio, porque su intento era de q se librassen de la esclavitud del demonio, y q no se meuoscauase la jurisdiccion para en adelante, cautelando esto q la caucion q diera los excomulgados, ita harie historiam narrat Laurenti Surius,  
*die 10 Ianuarii in vita S. Guiliermi, ibid: Saggerbat animo illius, ut quos ob illorum scelerum communione prius assenseret, illis ex more cotius Ecclesia Gallicana multam pecuniariam interrogaret propter illam satisfactionem, quam pro qualitate criminum imposuerat, ut vel sic assimilibus admittendis coercerentur. Et infestus; Itaque media quadam incedens via morem patrie, nec clamare plane voluit, nec approbare, sed accepta cautione de soluenda multa pecuniaria, congrua satisfactione pro criminum ratione imposta excommunicatos clementer absolvit, gratias agens Deo, quod rebels filii ad finum Martis Ecclesia se recepissent, pecuniariam vero postea nullam*

T

ab eis

*ab eis acceptis, licet ob incendiendum salubrem timorem  
sapienter acceptuimus ministerios.*

Nos inferior a esta la benignidad del señor

- 210** Arzobispo, en quanto al entierro de la cabeza de  
don Diego, que por el auto de 18 de Septiembre  
mande trae de la parte donde estuva para darla  
decente sepultura, pues si se atiende a lo q' otros  
Prelados han executado con valor en estos ca-  
sos, deuila se le haria Illustre simb' hacer que los  
señores Alcaldes la traiesen en sus ombros a la  
parte d'onde estuva el cuerpo; como lo ejecuto  
*S. RICARDO* Obispo Cicestreñse con vnos  
luezes, que auiendo sacado a voluntad de la Igles-  
ia, menospreciando su inmunitat le ahorcaro,  
y siendo assi, que auia mas de quinze dias que es-  
tuava ya enterrado, le madio decientar, y que he-  
diondo lo llevassen los mismos luezes en sus om-  
bros el cuerpo nuevo a la Iglesia donde le auia  
sacado vivo, refert Surius in vita S. Ricardi, die 3.  
*Aprilia pag. min. 519. ibi: Quosdam etiam qui furem ad  
Eccleiam consiperentem violenter inde extraxerant, at  
que supponerant illas iam putre cadaver per dies quin-  
decim, et eo amplius exhumare compulit, et ad Eccle-  
siam, unde illam extraxerant proprie humeris depor-  
tare. Pero viendo de benignidad el señor Arzo-  
bispo omitio esta ceremonia.*

- 211** Sin embargo de q' es muy escrupulosa la be-  
nignidad en estos casos de q' vamos hablando.  
Pues en otro lemejante al presente llora *S. GREGORIO NAZIANZENO* in la epist. 70 ad  
*Olympum*, con gran dolor la floedad, y necia pie-  
dad con que procedio contra algunos que auian  
injurioso la Iglesia, ibi: *Existimabam fore et leni-  
tate mea mitiores efficerentur verum per impudicitiam  
etiam sceleratores illos, et apparet reddidi, et inter  
pestina hac Philosophia Ecclesiam detimento effeci.*  
*Net minoribus lachrymis hanc socradiam de se  
ipso*

ipso deplorat. De A.Y. Gu. S.T. in epist. 48. ad VI-  
cognit. et. 2. ad *Constituciōnē lib. 2. tercīa c. 3.*  
Más lo que deuen hazer los Prelados Ecle-

**212** sificos es lo que desencha san Pablo. qd. 1. ad  
*Corin. cap. 10. lib. 3. p. 3. p. 4. habemus. celestrem mē-  
moriā inobedientiam: Idem D. Paulus 1. ad Co. int. 4. D. Am-  
bro. epist. 18. ad *Id. ad celum. 2. lib. 1. de penit. c. 12.*  
D. Chrysost. homil. 14. sup. Paul. Tertulia lib. de pu-  
dicicia. c. 14. & p. 1. p. 2. p. 3. p. 4. p. 5. p. 6. p. 7. p. 8. p. 9. p. 10. p. 11. p. 12.  
dictū in c. Apostolica de re iudic. lib. 6. ibi: Propter quod non  
valentibusque graui offensa Christi; etas iniquitatis  
colliguntur amplius cognitum: virginitas nos conscientia ins-  
te animaduertere in eundem, &c. et. 2. ad *Id. lib. 12.**

**213** Y si contra todo lo dicho se insistiere, dizen-  
do; que viiendo como vino la carta acordada  
despachada con el nombre de su Magestad deua-  
su leñoría Illustrissima cumplirla, inclinando su  
animo a que el mandato del Rey era justo, y obe-  
decetla con esta consideracion, ex c. *in memoriam*  
17. distin. & ex his que notat Felinus, in c. que in Ec-  
clesiarum n. 60. de consti. Bosius. in pratt. tit. de homi-  
cidio, n. 98. cum seqq. Mafcard. de probation. conclus.  
12. 22. n. 101. Petra, c. 3. n. conclus. 1. n. 3. 1. cum seqq. Y de-  
no niterlo hecho se puede dar por deservido su  
Magestad.

**214** Se satisfaze. Tum, que vltra de lo que a este in-  
tentio tenemos respondido en este papel, illacion  
1. a.n. my a los DD. citados hablan quando el má-  
dato de su Magestad, verifatur circa rem tempore-  
potale respectu lateorum, y no en materia ecclē-  
piritual, y Eclesiastica, como la presente, en que  
se reconoce la grande diferencia que ay de una  
a otra.

**215** Tum etiam, porque antien los remanos, que  
hablan los Autores que hemos referido, intelli-  
genda est illa doctrina illo modo quo ea in opti-  
mè declarari Dom. Solorzan. de *India. Gubern.*  
lib.

lib. 2 cap. 7. n. 91. ibi: Et plane fieri estideretur constare; talem assertiōrem, «culūs iurēm esse nō oritur iniustiam, bene possentissimo; » qd delerendis iniurias in iurē supercedere, iuxta doctrinām auct. incisā dāmīni, c. Julianus III. q. 3. l. seruit non in omnibus, qd de obligat. qd action. qd c. Amplius que probari posset ex argumento. cc. 2. in l. non ideo immixt. Q. de nouis fact. Indicātus. D. Thomas 2. 2. quod. art. 6. ad 3. Menchac. libr. 1. contrāuen. illus. c. 2. n. 12. Camill. Borrelb. de Magistris. editib. lib. 2. c. 2. n. 11. m. 108.

**216** Y esto se reconoce de que el animo, y intēto de su Magestad, y señores de su Real Consejo, es, sié pre de que se execute todo aquello que fuere ju-  
sto, pñes en las clausulas que suelen poner en las cedulas Reales, que despachan, remitidas a los Juezes inferiores, en que dicen. *Haz e justicia. Et alibi. Hagáis, y administréis entero, y breue cumplimē-  
to de justicia.* No se impide, antes se ordena q pro-  
cedan al conocimiento de la causa, y si hallaren  
ser justo lo complan, y no de otra manera, vt plu-  
res Authores referens notauit la son; in l. iustitia,  
n. 4. qd 5. ff. de inst. qd iur. qd in licansas n. 7. Q. de trans-  
act. Franchis, decisi. 700. per totam, Marant. cons. 65.  
n. 10. Giurba, decisi. 4. t. n. 6. Monoch. de arbitr. libr. 3. q.  
52. Alciatus, cons. 10. n. 2. Dom. Epilcop. Valençu.  
Velazq. cons. 95. nn. 26. Domin. Soldorzan. libr. 2. de  
Indiarum Gubern. cap. 24. num. 51. Luego con mu-  
cha mayor tazon deue procedet esto en vn Pre-  
lado Ecclesiastico.

**217** Tum, & amplius, porque si el señor Arçobispo  
diera lugar al cumplimiento de la carta acorda-  
da, venia a permitir que el Iues secular se intro-  
metiese a dar forma al Ecclesiastico de la mane-  
ra, qauia de absolver a los q tiene excomulgados  
contra lo dispuesto por el Santo Cócilie de Tréto  
Sess. 25. de reformat. c. 3. ibi: *Nefas autem sic faculari  
cui libet Magistratus prohibere Ecclesiastico iudici, ne*  
quem

39.

*excommunicare aut mandare ut laram excomu-  
nicacionem reuolat sub protesto quod contenta impra-  
fensi decreto non sunt obseruata, cum non ad seculares,  
sed ad Ecclesiasticos, hinc cognitio pertinat, tenet Do-  
minus Solorzan, libro de Indiar. Gubern. d.c. 17. n. 76.  
enormino videndum.*

**218** Ex his percepitur esse admirabile ad relatum  
intestum, quod adducit Hoscius apud Athanasii, in  
epist. ad agentes solitariam vitam, ibi: *Nec semper eas*  
*Imperator rebus Ecclesiasticis, ne quenabimur hoc gene-*  
*re praecepit, sed potius a nobis dicit, cibi Deus Imperium*  
*comisit, nobis qua sunt Ecclesia concredidit, &c. Sati*  
*Ambrosius, epist. 32. & 33. S. Cirilo, tom. 4. epist. 14.*  
*Rufinus, lib. 13. Histor. Eccles. c. 2. Sozom. liber. 6. c. 7.*  
*Theodoret. lib. 4. c. 5. & 6. Y assi au quando el*  
*mandato de su Magestad se ajustara al dictamen*  
*de su señoría Ilustrísima, no podía darle a exec- 122*  
*ucionar.*

**219** Tum denique, & quoniam documque sit, por-  
que no es nuevo, que asemejanos mandatos q  
haze su Magestad resistan los Prelados de la Igles-  
ia, como se cuenta de *S. ANTHONIO* Arçobispo de Canturia, que auiendo excomulgado a cierto Conde muy poderoso, no pudiendo  
alcançar del Arçobispo, que le absolviese llana-  
mente, se fue a querer al Rey este rigor, el qual  
escribió al Santo, para que le dijese la absolución  
sin penitencia publica, pero sin embargo el Arçobispo  
perseveró en su justo intento, excusando por  
esto el cumplir el mandato de su Rey, vti refert  
Lautent. Surius, die 19. Maij, cap. 3 tu in vita S.  
Dunstani.

**220** Y lo que mas es, y que pondrá la resolución  
del Santo, es, que aunque despues el Sumo Pon-  
tifice se lo mandó, no lo quisio cumplir, por pare-  
cerle injusto, y assi viendo este valor el Conde, vi-  
no en recibir la penitencia publica, como lo cué

ta Osberto Monge, in vita S. Dunstani, quam refert Surus, anno die 19. Maii, capitulo viii. Quid deinde Praeful Apolosse Sedis; Dunstano peccatori homini condescendere iuribus, ac liberis manibus, qd Ecclesia primo integrum conciliare moneret, horreatur, imperat, sed quia Dunstamus ita responderet. Evidem cum illam, de quo agitur, sibi defecti penitentiam ex errore redire, preceptis Domini Papa. Libens parere, Sed non ipse in peccato suo iaceat, qd in omnibus ab Ecclesia loca disciplina nobis insulceret, qd exinde padeat, pollit Deus. Et inferius ita. Dunstano namque generale totius Regni Concilium de obseruantia Christianitatis celebrante, ipse summet oboles, mali pedibus, lanceis, scutis, scutis, corpus amictum, virginem manu ferens Corporis se medium ingessit, qd ante pedes Dunstam gemebundus, qd tuians corravit.

Y finalmente, para que se entienda el valor, y constancia, que deben tener los Prelados en semejantes casos, no dexandose vencer de respectos temporales, y sea a san Juan Chrysostom ad pop. Antioch. homil. 70; San Gregorio Niceno, in Oratione aduersus eos qui ege ferunt reprobent. S. Hilario, in Psalmo 1:8. Origen, homil. 9. in Hierem. D. Hec torius epist. 1. y epistol. 33. D. Gregor, homil. 26. in Euangeli. S. Cipriano, epist. 31. quis incipit quamquam bene. A donde reprehendiendo la facilidad de algunos Obispos, que en aquesto tenian, dize: Absit enim ab Ecclesia Romana rigorem suum tam profana facilius dare. Et paulo post addit. Vbi enim indulgentia poterit medicina proficere? Si etiam ipse medicus inter praecepta patientis indulget periculis, statim modo perit dulnus, nec sine necessaria temporis remedia conducere cicatricem. Hoc non est curare. sed si dicere verum, volvimus occidere.

2.2.2. No pose si es asi, que los Prelados Eclesiasticos tienen obligacion a defender la jurisdicion con el valor que hemos visto, y el señor Arzobispo ha ido con intento de cumplir con lo que esta a su cargo,

40

de que, como pude de su Magestad darse, pose de ser  
mido delle justo eny dador, teniendo por cierto  
Principio tan Católico, que antes aumenta la ju-  
risdicion Real, el que procura engrandecet, y  
autorizar la Eclesiastica, connoteriva Bueue, que  
escriuio el Pontifex *P I O V.* al Senado de Mi-  
lan se dice claramente, el qual traduzido en nue-  
stra lengua facilmente lo traç. el Licenciado Luis  
Muñoz en la vida de S. Carlos, lib. 2. c. 13. ibi: Por  
que ninguna otra cosa mas establece, y aumenta la po-  
testad real, que la grandeza, y encoridad de la jurisdi-  
cion Eclesiastica. Todo lo que se agregada sirve a y reu-  
gar al patrimonio espiritual, sirue grandemente para af-  
seguir el estadio temporal, porque la observancia, y prie-  
dad de los Principes, y sus Magistrados co lo Prelados  
Eclesiasticos, hace que los pueblos le sean en obedientes,  
&c. Et videndum cum multis Math. Tym. iusti-  
cul. boni Magistr. p. sign. y per totum. D. Augusti lib.  
3 de Civitate Dei, c. 23. Sal. Leo, in epist. ad Pachoniam  
Augustam, Eusebi. in vita Conf. lib. 4. 6. 27; & capi-  
tim Baroni. in locu procuratis.

**223** Luego de lo dicho se sigue, que quando la ab-  
solucion o que se dio a los señores Alcaldes, fuese  
de pechitecia publica, y la carta accordada viniese  
aprohibirlo, no deulo, ni pudo cumplirla su se-  
ñoria Illustrissima. Pues agora se trate de otras deci-  
siones del derecho comun, y especulatiuo, agora  
se atienda a los Prelados, y Santos, que la han pra-  
ticado, todos acuerdan al señor Arçobispo su ob-  
ligacion en llenar adelante la facultad, y potes-  
tad que tiene la Iglesia en castigar en esta forma  
los que delinquen contra su inmunidad, y desel-  
timan sus mandatos.

**224** Estos fundamentos, y otros, que latamente se  
escriuieron en la resolucion moral, que en este ne-  
gocio hize, son los que el señor Arçobispo tiene  
para auer escusado con toda modestia (uiendo)  
sele

se le ha notificado la carta acordada del Consejo, y  
su cumplimiento. Pero quanto su señoria Illus-  
trissima quisiera valerse de este dícese unfo, pudiere  
ra decir en autoridad del mismo Consejo, que di-  
cha carta acordada estuvo obedecida, y cumpli-  
da enteramente. N. O Y confirmo lo que dije.

**225** Si se acuerde de lo vrho, a que lo que della dice Bo-  
uadil. d. lib. 2. c. 19. n. 41. diablando del Corregiu-  
dor quid sacò al delinquente de la Iglesia, es. Y si  
luego bigite justicia del, procure aver la provision acor-  
dada, que se da en el Consejo Real, para que comienda  
a obediencia, y pidiendo penitencia saludable, con tanta  
que no sea pecuniaria, ni publica sea absuelto, &c. Radé  
apertisimamente ba tradic. Villadiego, i. sua Politic.  
c. 5. g. 10. fol. mih. 129. inf. m. p. 1000 y 1001. y 1002.

**226** Y la misma carta acordada, que se notificó al  
señor Arçobispo, dize: Parecienda ante vos los Al-  
caldes del Crimen de la nuestra Audiencia, y Chancilleria  
de esa Ciudad a obediencia de la Santa Madre Igles-  
ia, enazon del dicho negocio, y causas que de suyo se ha-  
ze mencion, les devo penitencia saludable a sus concu-  
rso, con tal que no sea publica ni pecuniaria, &c. 1

**227** Por maniera, que lo que dicha carta acordada  
viene a prohibir, es, que a los señores Alcaldes no  
se les imponga penitencia publica, ni pecuniaria,  
y si se mira comision a lo que en este negocio  
ha obrado el señor Arçobispo, se hallará, que ni  
vna, ni otra, ha impuesto su señoría Illustrissi-  
ma... explico, q. A la m. 1000 y 1001.

**228** No la publica, porque esta consiste en las ce-  
monias, que pone el Cap. in capite Quadragesima  
50. distin. cap. penitentia ead. distract. p. miror, c. quis  
quis 17. q. 4. l. 18. omnino vide unda, et ut p. parti. 1. l. 20.  
et usdem cit. q. parti. ibi: Publica es llamada otra ma-  
nera de penitencia que se hace corágeamente, q. esta es,  
cuando mandan a alguno que vaya en romeria, o tray-  
ga consigo palo cedazo, o escapulario, o otra vestidura co-

mo de orden, o que trayga fierro ceñido en el braco, o en el cuello, o que ande desnudo, o en paños menores, y estas bien se ve claro, que no se impusieron a los señores Alcaldes.

**229** No la pecuniaria, porque lo cierto es, q aquella se llama assi, quando los Jueces Ecclesiasticos q quieren absolver los excomulgados, les mandan que a sus expensas para el lustre, y aumento del culto diuino, y otras pias, pongan vna lampara en el Altar de alguna Imagen, fabriquen algunas Iglesias, doten Hospitales, y Conuentos, y otras cosas a este modo.

**230** Encuya conformidad leemos auer sido absuelto en INGLATERRA el Rey HENRICO 11. Baroni. tom. 12. annal. anno 1172. pag. mihi 663.

**231** EN ESPANA el Rey DON JAYME de Aragon, Mariana, de reb. Hispani. libr. 13. cap. 6.

**232** EN GRANADA D. Luis de Molina Alcalde de Corte desta Chancilleria, en tiempo del señor Arçobispo D. PEDRO DE CASTRO, imponiendole pena pecuniaria, de que a su costa hiziese vna lampara, que oy dia se ve en la Iglesia Parochial de santo Mathia, como consta de la informacion hecha en 17. de Octubre del año de 1645. el qual genero de penitencia no se halla impuesto en el caso presente.

De modo, q prohibiendo, como tan solamente prohíbe la carta acordada, el que a los señores Alcaldes se les pusiese penitencia pecuniaria, y publica, y no auiendo el señor Arçobispo impuesto la una, ni la otra, como con evidencia se descubre de lo dicho, bien claro se manifiesta, q esta cumplida, y obedecida enteramente.

**234** Lo otro, porque uno de los requisitos que se expresan en dicha carta y Proulsion acordada,

es, que aquella cuyo fauor se dà se prefekte ante el Eclesiastico, diciendo, que está presto de cumplir la penitencia saludable que le impusiere. Biquadi. *Ubi proxime, d. n. 41.* ibi: *I con ella presente se ante el Juez de la Iglesia, y petit Villadieg, ead. veiba, y la misima carta del Consejo, ibi: Pareciendo ante vos los Alcaldes del Crimen de nuestra Chancilleria de Granada.* Porque de aqui se origina la escusa, o cumplimiento de la dicha carta.

**235** Esto supuesto, no auiendo los señores Alcaldes presentados por peticion, ni personalmente ante el señor Arçobispo, no se puede dar por desobedecida, si las mismas partes a cuyo fauor se dà, no cumplen con lo que en ella primero, y ante todas cosas se les manda.

**236** Lo tercero, quando realmēte, y con efeto, desmos que está desobedecida la carta, si despues de auer el señor Arçobispo respondido a ella, y entre gado su respuesta a las partes, a cuyo fauor se despachò, teniéndola en su poder, no solo no quisieron vsar de ella, sino que antes con repetidas instancias que hizieron a su señoría IllūstriSSIMA, valiendose para ella de las personas de mayor pue-  
sto, doctrina, y letras desta Ciudad, pidieron los señores Alcaldes que les absoluiesse, diciendo, que estauan prestos de cumplir lo que se les auia mandado en conformidad de lo tratado; Como pues el señor Arçobispo viendo este arrepentimiento, y re-  
conocimiento de su yerro, podia excusar de darles la absolucion, y fuerá vn linage atrocissimo de impiedad en vn Prelado Eclesiastico, despues de auer auido tanto tiempo, que estauan fuera del gremio de la Iglesia los señores Alcaldes el ne-  
garla, a quien desta manera la pide, y no seria menor temeridad en vn pecho Christiano conde-  
nar esta accion.

**237** Ni como puede imputarse a culpa en los se-  
ñores

42

los Al caldes, que como buenos Christianos, y verdaderos hijos de la Iglesia, procurasseñi, y solicitañ se en el salir del mal estado, en que se hallavan ocho mesescuia, estando declarados por publicos excomulgados de participantes, para que por esto [según se dice, y entiende] se lesaya condenado en suspenſion de sus plaças.

**238** Pues si recorremos la memoria por las historias antiguas, que diligencias no se tendrán por pereceras en orden a librarse de tan horrible feruidumbre? Considerando el castigo, que Dios nuestro Señor ha dado a quien con presteza no procura salir de ella, como se lee del Emperador *FEDERICO II.* que estando excomulgado por el Pontifice *INNOCENCIUS IV.* no cuydó de pedir la absolución, y el castigo que luego tuvo, fue que vn hijo bastardo que tenía, que le llamaua *MANFREDO* le mató en Apulia, *Ambrosius Márlian. in theatro politi. c. 30. pag. mibi 331.* que es omnino crudendus.

**239** *HENRICO IV.* que fue el primer Emperador del Oriente, por auer quebrantado la inmunidad de la Iglesia, le excomulgó el Papa *GREGORIO VII.* Y no auiendo tratado con diligencia de reparar el daño de su alma, y pedir la absolución, permitio Dios, que su hijo le quitase el Imperio, y desterrado fuera de los límites de el, padeciendo hambre, y miseria, acabasse desdichadamente su infelice vida, *Matheo Tymp. in specnl. bon. Magist. 1. p. sign. 55.*

**240** El Emperador *LVDOVICUS IV.* fue excomulgado dos veces; la vna por el Pontifice *JUAN XXII.* y la otra por *CLEMENTE VI.* no hizo caso en procurar el remedio de su salvacion, fue vn dia a caçar con sus monteros, y criados de su palacio, y estando delante de ellos puesto en vn cauallo, de repente se le corrompieron

piereron los guellos, y hecho paraplyico cayó muerto en el suelo; ve refert Sabell, libr. 7. cap. 9. & videndum Ambrosius Mariana, *ad supra cap. 30.* qui alios quamplurimos his similiacos euentus recenser, Bossur, *de signis Ecclesie*, lib. 23. signo 95. Baroni, *tom. 10. anno Christi 846. num. 13. cum sequentib.* Videndum, & etiam *Theatrum historie Loco de pena Ecclesiastica immunitatem violatum, et earam imminentiam*, *lib. 10. num. 13.*

**S 41** Y viene á ser esto mas sensible, quanto redundan en mayor perjuicio de la jurisdicion Ecclesiastica; porque con este castigo, facilmente pueden tomar motivo los jueces seculares para resistir los justos mandatos de la Iglesia, y algunos Prelados para flaquear en su defensa, considerando la molestia que se les puede hazer.

**S 42** Pero queda vicio consuelo, que estos contrastes siruen de mayor aumento, y dilatacion a la jurisdicion Ecclesiastica, como lo dice Ambrosio Mariana, *in dict. suo Theatro, politi. cap. 29. fol. 317.* comparando la Iglesia a una Granada, ibi: *Cronatur enim malum punicum, semper regnat Ecclesia. Imo quo magis oppugnatur tanto magis dilatatur, et maiori res viriles acquirit, quando quasi vitis, qua quo magis reciditur, et magis abandatur.* De manera, que por todas partes está justificada la accion de su señoría Illustrissima, en quanto á la Real Provision, o carta accordada.

**AR-**

## ARTICULO II.

V I E N D O S E notificado en

243

**V I E N D O S E** notificado en diez y siete dias del mes de Iulio de este año vna Real Proui-  
tional Señor Arçobispo, despa-  
chada en 10, deldicho mes, por los señores del  
Consejo, para que personalmente pareciese  
en Madrid, por dezir conuenia así al ser-  
cio de su Magestad, y auiendo respondido a  
ella el señor Arçobispo, que estaua presto de  
cumplir lo que en ella se le mandaua, no han  
faltado algunas personas, que sienten que  
devia su señoría Illustíssima no cumplirla,  
por juzgarla derechosamente contra la liber-  
tad, y jurisdiccion Eclesiastica, y así para que  
se reconosca quan ajustada es a derecho esta  
reimpresa, y determinacion del señor Arçobispo,  
como todas las demás que en este ca-  
so ha tenido, y que su señoría Illustíssima,  
en quanto ha sido posible ha procurado obe-  
decer los Reales mandatos que vienen en nó-  
bre de su Magestad, nos ha parecido fundar  
este Articulo.

**244** Para cuya decision se ha de suponer, que el Principe en sus Reynos y señorios, tiene, y exerce dos jurisdicciones; la una contenciosa, o judicial, que se exerce en contraditorio juzgio, solo en quanto a la administracion de justicia, ex text. in *L. inter stipulantes*, §. 1. ff. de verb. oblig. obseruat Maranta, de ordin. iudicio, 4. part. distin. 18. Zenedo, in *questio. Canonic.* quest. 45. num. 24. Scipio Gentil, liber. 1. cap. 18. art. 19. Cuiacius. in *Nouell.* 25.

Y

१५६

Osualdus ad Donellum, lib. 17, comen. cap. 8.  
litera 8.

**245** La otra Política, o Económica, que conduce al buen gouierno de sus vassallos, paz, y quietud de sus Reynos, ex his, que notat Marius Giurba, conscrim. 48. num. 16. Tufchus, de cysie. libr. 2. cap. 20. num. 25. Castillo, de tertij. tom. 7. cap. 41. num. 100. Oliban. de iuri. fisc. cap. 9. num. 28. Bouadilla, libr. 2. cap. 18. num. 62. Nouissime Thomas de el Bene, de comiti. & parlam. dub. 4. sect. 19. sub section. 7. sub collor. 3. num. 2. Diana, resolut. moral. part. 7. tract. 1. resol. 9. num. 9. Dom. Lartea, allegat. 64. num. 16. part. 1.

**246** En quanto a la primera, no es disputable, que no pueda exercerla el Principe en las personas Eclesiasticas, porque estas son exceptas por derecho divino de su Jurisdicion temporal, ex text. in cap. quamquam de censib. cap. si Imperator 96. distinct. cap. continua, cap. Silvestri 11. quæst. 1. Concil. Roman. 4. cap. 3. Colom. cap. 20. Lateran. per totum. Cabedo, part. 2. decis. 83. num. 10. Gutierrez, in l. nemopotest delegari 1. à num. 106. Alciatus, in cap. cum non ab homine de iudici. Torreblanca, de iuri. spiritu. libr. 15. cap. 2. Domin. Lartea, in allegat. Fiscales part. 1. allegat. 27. num. 25. cum in numeris relat. nouissimis à Diana, part. 7. quæst. 1. resol. 5. per totam. etiam in d. 1. et 2. et 3. et 4. et 5. et 6. et 7.

**247** Pero en quanto a la Jurisdicion Económica extra judicial, y política, puede el Principe exercerla en las personas Eclesiasticas, para mayor bien, paz, y tranquilidad de sus Reynos, y buen gouierno de ellos; como lo enseña Vicent. de Franchi, decis. 49. num. 5. Suidus, cons. 1. num. 7. volum. 3. Idem decis. 129.

Valaf-

44

Valascus, consultor. 100. Ambrosio. de immuni.  
Eccles. cap. 21. num. 1. et 2. Gatreual, de iudici,  
lib. 1. tit. 1. quaf. 2. disp. 2. num. 83. Salgado, de  
Reg. protectione, 1. part. cap. 1. prelect. 2. ex num.  
58. Cuallos, cagis per cuius violen. gloss. 2. nu-  
mer. 43.

**248.** Con la qual doctrina se deuen interpretar  
muchas disposiciones de todos derechos, en  
las cuales se manda a los Sacerdotes que obe-  
dezcian los mandatos de los Reyes, vt haberetur  
*in libr. 4. Reg. cap. 23. ibi. Et praecepit Rex El-  
chia Pontificis, & Sacerdotibus secundis ordinis, &c.*  
Idem haberetur, *in lib. for. tit. 13. libr. 3. ordina. ibi;  
Ca. al Rey, y a la suya nadie se puede defender,*  
*lib. tit. 13. par. 2. vers. E atrax. l. 1. tit. 4. lib. 1. fori;*  
*Abb. in e. Clericis, ne Clerici vel Monas. Castaldo,*  
*tract. de Imperio, quaf. 107. num. 9. Guido Papa,*  
*conf. 70. nu. 30. Cassaneus, in Cathalo. glor. mundi*  
*pij. conf. 34. et al. M. oblongo. et al. p. 325.*

**249.** Nec in hac re nemo Principi dicere potest  
qui ita facis Domine? secundum Olárdum,  
conf. 303. colum. 2. in fin. Iason, in l. 1. num. 2. ff.  
de confis. Princeps, & in brescripta, C. de precib. Im-  
perii. offens. Decium, conf. 192. colum. 3. Craue-  
salm, conf. 233. num. 1. & alios relatos a Dom.  
D. Joan. Baptista Valencuel. Velazq. Preses, &  
Episcop. com. 1. confessor. conf. 4. num. 20. et 21.  
furor enim, effervescit cu Principe contadere  
Valencia, ubi supr. cx Bald. conf. 444. colum.  
2. et 1. in fin. ff. aliena iudi. Zafius, conf. 10. num. 64.  
et colum. 1.

**250.** De lo qual se sigue, que podra el Princi-  
pe en las ocasiones que le pareciere ser ne-  
cessario para el buen gouerno Economico, y  
politico de sus Reynos llamar a su Corte a los  
Prelados Eclesiasticos, vt colligitur ex text.

*in cap.*

in cap. decimus iii. quæst. i. cap. Princeps, cap. ad-  
ministratores, cap. Regum 23. quæst. 5. cap. tribu-  
tum, vbi glossa 23. quæst. 8. Concl. Sardicen.  
cap. 7. D. Anselmi. relatus, in cap. si. vobis 28. 23.  
quæst. 8. ibi: Ne Episcopi ad cōstitutum accedant  
nisi forte qui religiosi Imperatoris literis, vel in-  
uitati, vel exortati facint, Concl. Lugdunen.  
secundum relatum ab Anton. August. libr. 4.  
tit. 68. cap. 13. Auctent. Quem. oper. Episcop. col-  
lati. 9. §. 7. illud, ibi: Deserimus ut nemō Deo  
amabilium Episcoporum foras à sua Ecclesia plus-  
quam per eorum aurum dresse audeat, nisi hoc per  
Imperiale fiat iussum. Et ibi: Nec Imperia-  
lis aliqua eam sicut prædictum marceret in his. Au-  
tent. de sanctis Episcopi. collat. 9. ibi: Aut per  
Imperiale iussum hoc faciam; Auctent. Nut-  
ibus Episcopi. ibi: Nisi Princeps habeat, C. de Epis-  
copi. Glori.

**251** Y de nuestro derecho Municipal de Espa-  
ña es expreso en la ley 63. tit. 5. pars. 1. pau-  
do ante finem, ibi: Fuera de si lo mandare ave-  
rir el Rey ante si, vbi Gregor. lop. glossa 8: b.  
2. q. 8. titu. 7. pars. 3. Schedula Regia scripia ab  
pro Regem Perrandum. Don Francisco de Toledo en  
primero de Diciembre del año de 1553. cap. 7. Vbi  
sic ait: Que quando le pareceré que conviene, pue-  
da escribir a llamar, y haga parcer ante si el, y  
las audiencias a los dichos Eclesiasticos, quan-  
tient Domini. Solorzan. de Indiarum Guberni.  
libr. 3. cap. 27. num. 67. docet Marcus Antonius  
Natta, num. 487. q. 580. volum. 3. & Arterinus  
cons. 58. Bouadil. libro politico, cap. 18. num. 62. &  
intra teferendi.

**252** Vnde proueniente, los Prelados, de Espa-  
ña, y otros qualquieras Jueces Eclesiasti-  
cos de qualquier dignidad, y preeminen-  
cia

45

ciā que seys, y coniguiente mente el señor Arçobispo tiene obligacion a obedecer y cumplir estos llamamientos de el Rey, vieniendo con efecto a la Corte, o a la parte que su Magestad, o su Real Consejo en su nombre mandare, como se prueba claramente, præter iura allegata, quin auctoritate ex texti in l. 16. cap. 23. partit. 2. libri Non de ser atrevido para perder verguenza de su Rey, nubes debe ser obediente en todas las cosas que el mandare, así como de venir a su Corte, o su Oficio, por las que el embiare, l. 13. v. 3. libr. 4. Recopilar. ibid. Son obligados a venir al llamamiento de sus Reyes, y señores naturales. Docet Azuedo, in dict. l. 13. cap. 3. libr. 4. Recopilar. Docet Joan Garcia, de nobilitat. gloss. 2. num. 48. Guillerm. Bened. in cap. Reginianus de testam. verbis cxxix. rem, num. 50. referuntque plures Domin. Solarzan, ubi supradictum. 67. Valençuela. V. lazqui. diec. cons. 4. num. 9. Diana, 3. fin. resol. moral. tract. 1. resol. 27. sibi contrarius, placit. tract. de parlam. resol. 23. Salgado, de Reg. predict. part. 1. cap. 2. num. 271. cum seqq; Salredo, de leg. polit. libro 2. cap. 12. a num. 1. cum sequib. Thomas de el Bene, nouissime in tractat. de parlam. dub. 22. in principi.

253

Y de manera es cierto esto, que en la mas seguida opinion se asienta, que si el Rey llamasse a un Obispo a su Corte y Consejo, y el Arçobispo al mismo tiempo llamasse a su Metropoli, a este mismo Obispo su suffragante, q en tal concurrencia deuia el Obispo obedecer al llamamiento de su Magestad, antes que al de su Metropolitan, vt docet Salgado, ubi sup. num. 8. Bouadill. diec. cap. 18. num. 61. Salgado, num. 72. Valençuela, ubi proxime, num. 10.

Auctor de cap. 25. nro. 6. ad sequentib. Solorio  
zen. quodam defert. p. 67. Regem in us. confit. huius.  
42. & nominalis probari posuit. ex test. in capo  
pastor alii. & cum auctor dico. delegatis. A Reges  
vel Archiepiscopo euocari. Si similatur argumen-  
tum ab ortho linea. quod ipsius est nostro va-  
lidissimum est. ex his potest. dicitur si suus fruct. l. 1. f.  
di ab eo sustin. Bart. in libro quidam. num. 1. Cde  
v. s. Idem Bart. in l. si quis sub conditione. f. de ref-  
tante. Menochia. cons. 1. in libro. in eum. l. & in u-  
mbris. quae referit D. Solorio. en el memorial.  
por la Precedencia del Consejo de Indias. part. 8o.

254 Si bien esta doctrina [a nuestro juicio] rece-  
bida así generalmente, no es cierto omnino vera.  
Por lo qual Abbad, in cap. parati de appell. nu. 8.  
dize. Que si en cumplir el Obispado los llama-  
mientos del Rey, y el Metropolitano se da igual  
importancia, y verdad, se ha de obedecer al  
de superior Eclesiastico, que es el Arzobispo,  
pero si insta con mayor necesidad el cumplir  
mienra del llamamiento del Rey, este se ha de  
obedecer primero, in latere verba. Satis enim est  
quod dara prioritate in reliquo preferatur superior Ec-  
clesiasticus, cetera enim sunt paria; ut quia ille secun-  
daria primo vocavit, est in maiore nec essetate com-  
fidentius. In libro de la antiguedad de la Iglesia. cap. 11.

255 Sino es, que digamos con la autoridad de  
otros Doctores, que en este mismo caso deue  
obedecer el Obispado al llamamiento del Rey,  
nisi Archiepiscopus expresse iussicer, quod non  
obstante Regia vocatione ad se veniret, viden-  
dus. Azued. cons. 15. n. 55. cum seqq.

256 Bien es verdad, que si con el llamamiento  
del Rey concurret el del Sumo Pontifice,  
aunque algunos de los Doctores arriba citados,  
sien-

46

sienzen, que se ha de preferir el mandato de su Magestad, lo cierto es, que se deue obedecer antes el del Sumo Pontifice, nisi Episcopus vocatus Regis feudatarius fuisset, Oliban. de iure fidei cap. 10. num. 6. Carolus de Grassis, iur. regal. Franc. lib. 2. iur. 13. Guiller. Benedict. in dict. cap. Reynuna. nu. 50. decis. 1. licet aliter sentiat Diana, 3. part. tract. 1. resol. 6. Marta, de iurisdict. 4. part. cens. 1. cap. 18. num. 22. Intrigholus, de feudi, quæst. 30. n. 24. Petr. Gregor. de concess. feudi, p. 8. vers. 3. Limitat.

257 De aqui se sigue [supuesto], que su Magestad tiene tambien fundada su intencion en quanto a la jurisdiccion politica, y Canonica, para con todos sus vassallos, aunque sean Ecclesiasticos] que no dexa de tener fundamento el llamamiento, que suele hacer a los Juezes, y Prelados de la Iglesia, para que den razon de los processos, que fulminan contra los Juezes socala, e. inhibiendoles, y impidiendoles que vlen de su jurisdiccion temporal libremente, como se dice en la ley 11. titul. 10. lib. 5. se opil. ibi: *I mandamus al Maestre escuela, y otros Juezes Ecclesiasticos, que haren o hizieren processos contra las suyas justicias, y pechos por virtud de los privilegios de la Iglesia, o estudos, que tengan por sus personas ante nos en la nuestra Corre, dentro de cierto termino, que por nuestra carta les sera asignado, y no partan de ella sin nuestra licencia, y mandato, y que den razon de los dichos processos, que asi haren, o hizieren.* Vbi eius Glosographus Matienço, in gloss. 7. verbo. *I. no partan de ella: hæc verba addit.* *Nor à hic textum expressum quod Indice Ecclesiastici possunt à Rege vocari, et eius Consilio, vel Chancellaria vericationem reddant causarum, que in eorum auditorijs ventilatae sunt aduersus indices seculares,*

calares, y del tributarios. Ordenanzas de la Chancillería de Granada, lib. 1. tit. 2. §. 12. ibi; Y para que parezcan en esta Audiencia. Continua lib. 1. cap. 1.

**258** Y en términos de que quando los Prelados Eclesiásticos no quieren obedecer las Reales Prisiones de su Magestad, pueda llamarlos a Corte, para que parezcan personalmente a dar razon de como assinolas cumplen; esto expreso la ley 29. tit. 4. lib. 2. Recopilat. ibi; Y si alguno pusiere duda; o no quisiese obedecer, y cumplier qualquera de las cartas susodichas, que sea resuado a la pena contenida en la carta, y sea emplazado para que parezca personalmente ante nos, o ante nuestro Consejo; ha se escusar, o recibir pena, por que no cumplio la carta. Vbi docet Azeuedo, quod idem, quod dicitur procedit in citacionibus à Regis factis de quibus supra diximus, y así Bouadilla, dict. liber. 1. Politic. cap. 18. num. 61. dice, que esto se vía en el Consejo, y que lo vio practicar con un Obispo de Osma, ibi. Del qual por inventaria nació la práctica de mandarlos el Consejo, [loquitur de Prelatis] comparecer; y a los Clergos, y Frayles, y Jueces Eclesiásticos, y así lo vio practicar, y este año de 590. mandó el Consejo comparecer en esta Corte al Obispo de Osma, y estuvo en ella sobre una causa jurisdiccional, que se trato en la Villa de Aranda de Duero, &c.

**259** Pero no deixamos de conocer, que para que el llamamiento de los Prelados Eclesiásticos, que el Rey haze a su Corte, en el caso de que vamos tratando, y en los demás de que puede de quibus infra. Se diga justo, deuen a sístirle las calidades, y requisitos siguientes. La primera, que su Magestad no puede valerse para ello de la jurisdiccion contenciosa, o juri-

reficcionel, de quā supra diximus, hum  
porque en quanto aella son exemplos los Pre-  
lados, vt notauimus, supra numero 12. sera  
comprehendida; si lo oísserio bizielle, en la  
ccusatura de la Bula de la Cepa. Canon. 12. ut  
debet Ricard. 15. apud. dict. stull. in codice Can-  
non. quæ p. 28. per literam, Rosarium de rebus Bullis  
Constitutis. difuerit. quæ p. 6. dicti 3. punto 3.  
num. 13. id est. M. n. cap. 2. modis inoldacione et  
Yas si ha de prebeder el llamamiento en

**260.** razon de la jurisdiccion Economica, y Politico  
ca, en quanto conduece al bien govierno, y  
tranquillidad de sus Reynos, vt colligitur ex  
his que traduce Augendano, in Capitu. Petitor,  
capitulo. num. 10. loda. Guieret. prædictum que  
se libra. quæ p. 10. Señor. deambibus. 16. q. 8. q.  
a nunc. quæcum. sequitur. Gómez, et quæcum.  
Canon. quæ p. 45. eum. 6. Torreblanca. in trat-  
ta abrogatis. 3. 2. 6. e 4. 3. 9. Salgado. de la par-  
ciale. 27. 6. 1. modis in qual. ut. malo. obnubilare

**261.** El segundio, en quanto al llamamiento pa-  
re que el Juez Eclesiastico de razon de los  
procesos Eclesiasticos, que hizo contra los  
hombres seculars, y de no quer obediencia las  
Reales Provisiones, o de la Magistrado, del su  
Real Consejo en su oficio, en hazerle cosa asim-  
ismo, sold de enterarse de la justificacion de la  
materia, informando para ello su animo de  
los fundamentos que dice el dicho Prelado,  
o Juan Eclesiastico, como se manifiesta de las  
palabras singulares, que para este asunto trae  
el Emperador Justiniano, in Authent. val-  
dicer. sine quoque iusta. s. tradita. ibi. sed  
oportet praesentes. nos proximos, et pro eius ac reli-  
quis detestantes. non ambos nobis facere. et recte  
iudicar, et transcedentes. nos quidem puniamus illis

*autem respiciens. Oblerat Domin. Dux de  
Solorzani tempore z. de Indiarum Gubern. ubique  
cap.8. num. 55.*

262 *Y esta es (a nuestro sentir) la verdadera  
inteligencia de la ley 11. tít. 10. libr. 3. Re-  
copia de Ley 29. art. 1. libr. 1. Recopilacion.  
Y si en otra manera se hiziere, seria ver-  
cadura y molesta, y por consiguiente se hizie-  
ra notable injusticia, a que su Magestad, ni o-  
tro en qualquiera luez secular no pade, al deudo  
dar libras.*

263. **Y** El tercero, que dicho llamamiento se ha  
g. con palabras de negro, y no precepturas,  
o commandatus de alguna pena, y vii asserit  
io terminis Thomas de El Bene, de comi. y  
parlam. del. dub. 22. ibi; *R*espondeo affirmative  
*d*ominatio *R*ec. ut facias rogando non autem pre-  
ciendo. Et infra: *N*on inquisim praecepundo, qd  
multo minus sub mino, qd parva committendo, sed  
monendo solum, ut supra dicebam. Idem profe-  
ctus in *M*attheo, de *M*agistris capitulo 23.  
cap. 13. num. 30. *O*bstantis de iure fisci, capitulo  
num. 51. qd multo minus qd parva committendo  
21. qd parva.

264 Et quanto, que el dho rey mandó en su  
sechaga prisitibui, & voluntad Regis, porq  
dene acuerdaus para ello y como es el bion de  
la ecla publica, o mejor, y mas comoda expe-  
dicion de algun negocio grande, como lo em-  
senia Don D. Ioan. de Oviedo en dicha ron. a.  
de Indian Gubern. lib 3 cap. xxiim. 67. infiam ibi:  
Ex predictis resultat quod videlicet magis poterant,  
Reges, & eum Vicarii in his partibus Indiarum  
vocare Archiepiscopos, & desique religiosum Pre-  
latos, & Ecclesiasticos, ut coram se comparent  
ubi sibi id expedient fuerit usum ad Regni tran-  
quillitates, vel alterius granis negotiorum commodiorem  
expe-

*expeditionem.* Y así se deuen entender Domin. Valenzuela Velazquez Prelas, &c Episcop. Salzedo, Salgado, y Thomas de el Bene, *sopra res lationum.*

**265** Y aunque Mario Curtellio, ad leges Federis et, cap. 12. num. 23. que refiere Thomas de el Bene, dub. 23. sed. 2. num. 1. Dá a entender, que no pueden ser llamados los Obisplos, si no es en caso, que de tal manera usurpan, y impiden la jurisdiccion temporal, que perturban la paz publica de sus Obispados, para los quales no han bastado avisos, ni amonestaciones del Rey, ibi: *Vel si tumultum justitare ent qui temporali em jurisdictionem ita leaderentur ut pax publica Diace sum turbaretur muneribus latius rejur pati nullaque hortatib[us] preces que sufficent[ur]. ut suar[um] jurisdictione contenti essent.*

**266** No se puede negar (atomenos en España) que puede su Magestad en los casos, y con las calidades arriba referidas llamar a los Prelados a su Corte, porque demas de que esto se ajuste a la razon de derecho, que hemos ponderado, se prueba de la practica en España observada, de este tiempo inmemorial a esta parte, ya de ea deponit Domin. Solorzan. *ibi supr. dictio num. 67.* ibi: *Quia praxis quam sit frequens in Hispania bene colligunt ex Authent. nullus Episcopus, ibi; Nisi Princeps iubet, C. de Episcop. & Clerico, Bouadil. ibi proxime, d. lib. 2. Politic. cap. 18. num. 61.*

**267** El quinto, que en tales llamamientos no se haga proceso, ni otros autos algunos, porque esto está claramente prohibido, por la Clausula 16. de la Bula de la Cena, ibi; *Qua quomodo cessantes. El qual aduerbio: Quoquo modo, generalissimum est, & non solum expresa, verum*

verum, &c similia prohibet, & excludit iuxta;  
cap. quoniam de electione, libr. 6. ubi Archidiar-  
tius, num. 6. cap. Deus omnipotens 2. quæst. 1. gloss.  
in cap. suspectus, verbo, expressio de re scriptis in 6.  
Nauarr. in cap. se quænda de re script. exceptione 2.  
pag. 7, libr. 7. D. Solorzam. ubi proxime, num. 8.  
qui à num. 2. cum sequentib. dicit informatio-  
ne in excessuam Ecclesiastici reciproce eo a-  
nimis ad Principem initatur, & excedit. in l. 20.  
tit. 7. part. 1. ibi. Que informes al Apostolico, & le  
sepan de gírlas y en que fizieren aquellos Abades, a  
la qual doctrina resiste el aduertbio; Quoquemo-  
do, videndum Bonacuta, in Bull. Cena Domini,  
tom. 3. disp. 1. quæst. 2. o. punct. t. n. 7. Salgad. de Reg.  
protect. 1. c. 3. n. 20.

268 Y esto se concuerde de la doctrina de Salga-  
do, Salzedo, Bouadilla, Solorzano, & alijs supra  
relati, que dicen que en este caso, procede su  
Magestad a la maneta, que un Padre de fami-  
lias, respecto de su hijo Clerigo, que le puede  
echar de su casa, si conduce al buen gouier-  
nado ella; yes cierto, q. aunq. el Padre se llama  
Iuez, en quanto al castigo del hijo, t. postlimium,  
q. filius. ff. de capi. q. postlim. remend. veluti, ff. de  
iust. q. iuris. 1. q. filio, ff. de coveniencia. c. coquen-  
te, verba; paterna de resistu. foliato. Seneca, lib. 2.  
de benefici. cap. 11. ibi. Quia veile est inuenitur Regi  
impostamus. Uli quasi domestico. Magistratus sub  
quorum custodia contineantur, Alexandr. in l. sed  
& si 10. §. in arrogato. n. 10. ff. de vulgari. No  
podra formar processu, ni proceder judicial-  
mente contra el, Domin. Valençuel. Velaz-  
quez, tom. 1. ziam. 43. ibi; hablando del Padre.  
Non potest formare processum; nec iudicialeiter pro-  
cedere contra filium, &c. Y ni tampoco podra el  
Iuez superior formarle; ex aliquo praetextu,

De

49

**269** De todo lo qual se infiere y vidente  
yo, que llamando su Magestad a los Prela-  
dos Prelaticos en los caibos que arriba di-  
mos referido, guardandose en dichos ha-  
bitamientos los requisitos y circunstancias  
que hemos ponderado, tiene obligacion a  
obedecellos, obligados para ello, con pena  
de pecado grave, sino lo hacen cumplen-  
y ejecutan, secundum Ritu[m] i[n] tracta-  
nomina, quas. 19. h[ab]it. 15. Augustin. libr. 10.  
de iur. civit[er]. titu. 3. cap. 22. Diuus Paul. cap.  
13. ad Titum, ibi; Admone illos Principibus, (2)  
Potestatibus subditos esse, Cassaneus, in Catha-  
log. glor. mundi, part. 5. cons. 34. Petrus Gre-  
gor. libr. 7. de Republic. cap. 20. num. 9. Bur-  
gos de Paz, in l. 3. Taur. Siuanicas, libr. 3. de  
Republic. cap. 4. num. 9. (2) cap. 7. num. 2. Dom.  
Prael. & Epilcop. Valençuel. Velazq. dict. cons.  
8. num. 80.

**270** Y asi en terminos de la Prouision Real,  
que se notifico al señor Arçobispo, en diez  
y siete de Julio de este año, para que pa-  
reciesse en la Corte, porque asi conuenia  
a el Real seruicio de su Magestad; justa-  
mente respondio su señoría Illustrissima, que  
estaua presto de cumplirla, porque de ella  
no se infiere, que a este llamamiento le fal-  
ten por aora los requisitos esenciales, para  
que sea justificado.

Vltra, de que quando verdaderamente  
**271** no lo fuera, y el señor Arçobispo uiera ra-  
zones para no cumplirla, prepondera a to-  
das estas, el excusar que de su señoría Illus-  
tris-

trissima se pudiesse decir, que renasca por  
los propios temporales, el que se manifestasse,  
y declarasse a todos la justificacion de sus  
procedimientos, y que se pudiesse assi solpe-  
char de ellos, que no venian la que en to-  
das las ocasiones se experimentara. Por lo qual  
no se puede dudar, que fue cuerda, y docta la  
resposta de su fecundia Ilustrissima, mere-  
ciendo dignamente la aprobacion, conmen-  
que tiene. Esto me parece, &c.

Así como el Señor nos ha querido dar en  
esta epoca de la historia de la Iglesia, un  
gran auxilio en la persona del Cardenal  
Miguel de Molina, para que nos ayude  
en la defensa de la fe, y de la justicia, y  
de la verdad, que es la doctrina de la  
Iglesia, y de la Santa Biblia, y de la  
verdad de la fe, que es la doctrina de la  
Iglesia, y de la Santa Biblia, y de la  
verdad de la fe, que es la doctrina de la

